



FIGUERAS DE ASTURIAS

NOTICIAS HISTÓRICAS ANTIGUAS
Y MODERNAS

Escritos estos Apuntes y publicados, en parte, en 1894, en virtud de un honroso ruego al que no fué posible negarse por varias razones; de aquí que se diera ocasión á un compromiso de trazar en pocas páginas un compendio histórico de Figueras, que si bien ha dejado y deja aún mucho que desear su ejecución, la autoridad del autor lo justifica.

Más, excitaciones hoy de respetables personas amigas y el deseo de alguno de los hijos del Puerto, residentes en Ultramar, por obtener y conservar dichas notas, obligaron al que esto escribe á reimprimirlas, modificándolas y añadiéndolas algo.

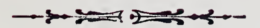
A los aludidos amigos, pues, dedica estos modestos recuerdos históricos de Figueras, como el reconocimiento más sincero que pudiera expresarles y á la vez por seren los hijos que más se afanan por la prosperidad de su pueblo y los que más sienten el arraigado cariño á su tierra natal.

El Autor.

ALGO PARA LA HISTORIA

DE

FIGUERAS DE ASTURIAS.



NOTAS ANTIGUAS Y MODERNAS,
SEGUIDAS DE UNA IMPORTANTE COLECCIÓN
DE DOCUMENTOS CURIOSOS

POR

Miguel García y Teijeiro.

TOMO I.



Lugo.—1903

TALLERES TIPOGRÁFICOS DE G. CASTRO
SAN PEDRO, 29.



Vista general de la villa y puerto.



CAPÍTULO I.

Figueras: *lo que es la villa.—Una ocupación de sus habitantes en épocas antiguas.—El Puerto por fuera y por dentro.—Caracter de sus moradores, costumbres y moralidad.—Algo de política.—Acción benéfica de sus hijos para el engrandecimiento local.*

Entre los pueblos importantes del antiguo y gran concejo de Castropol situados á orillas del Cantábrico, ninguno, podemos decir, cuenta origen más remoto que el Puerto y Coto de Figueras, en el confín occidental de la provincia de Asturias.

Su población es reducida: fórmanla en apretado grupo, humildes casas cabalgando unas sobre otras, las que sirven de morada, en su mayor parte, á pobres pescadores que luchan constantemente con las airadas olas del embravecido mar.

Era en la antigüedad Figueras, centro de vida y de animación para la gente pescadora; y en su Puerto, llegó á contar crecido núme-

ro de galeones, lanchas de altura y buques de cruz, dedicados á la pesca de la ballena á la que con proverbial arrojo y pericia se consagraban los naturales de este pueblo, como los de otras villas inmediatas á la costa asturiana.

El producto grande de la pesca de este cetáceo, que en los primeros tiempos fué considerable, excitó á los habitantes de esta región cercanos al mar, á lanzarse á mil riesgos, y, con asíduo trabajo llegaron á levantar, como en Groenlandia, pueblos dedicados á la explotación de tan enorme animal. Frecuentaba éste nuestras playas, el golfo de Gascuña y el litoral de la Mancha, más, su contínua persecución hizo refugiarse hacia el Norte, donde hoy los buques balleneros sufren los hielos de Spitzberg.

Con la disminución de la pesca de la ballena, determinó bien pronto la decadencia de nuestro antiguo Puerto, aunque más tarde relativamente floreciente, siendo la ocupación principal y muy antigua de los habitantes de este olvidado rincón, dicho ramo de riqueza, luchando para vivir y arrancando así, de entre las olas, el diario sustento para atender á las necesidades precisas de la vida doméstica.

No fué, pues, Figueras, un pueblo *oficialmente* creado y formado de improviso, cual aconteció á otros nacidos al amparo del Rey ó de un gran señor: su población surgió muy

lentamente creciendo á medida que los tiempos corrían y bajo la influencia del benéfico apoyo y del esfuerzo contínuo de sus sufridos moradores (1).

Álzase bajo un cielo plomizo y encapotado, sin esos tonos claros y brillantes tan propios de los pueblos del mediodía; más no por eso su clima deja de ser suave y á sus horas sereno y transparente el espacio que le cubre.

La Naturaleza le ha dado el mar y lo aprovecha con ventajas: población y playa, hállanse en Figueras en estrecha é íntima amistad. Con justicia goza fama de ser una de las villas pintorescas de la ría, pues desde lejos su efecto es mágico y de sorprendente vista panorámica; más de golpe se comprende que se está en presencia de un pueblo de marinos eminentemente pescador, por sus redes y sus lanchas. Moradas, por lo general, humildes, erguidas en los escalones que el terreno forma y á la sombra unas de otras constituyendo un compacto grupo; dícese que se asemeja á un colmenar y no sin fundamento.

El mayor edificio que descuella es la casa jurisdiccional del pueblo con su pequeña to-

(1) Según el Censo de población formado en 1694, aparece Figueras con 62 vecinos; y en el de 1843, con 282, más agregados los de los caseríos de Granda y El Carballo hacían un total de 313 vecinos. Al presente, el Nomenclator, dá á Figueras 946 vecinos, por lo que resulta mayor población que la capital del concejo, Castropol, el cual le asigna á ésta 708, y á Tapia 944.

rre almenada é *influas* de fortaleza, casa que, en otro tiempo, fué vivienda de los marqueses de Astorga y Condes de Altamira y hoy pertenece á la familia de los Pardos de Don-Lebún de Barres.

Si Figueras resulta mirado desde el mar un pueblo lindísimo y simpático, no así ocurre cuando se penetra en él dada su mala urbanización. Sus calles son estrechas, tortuosas, y pendientes, y tanto es así, que en algunos *casos* para subir es necesario andar á gatas; más no se quiere decir con esto que en Figueras no se navegue por mejores aguas.

De todo ese laberinto de callejas y enmarañadas calles de que está formado el Puerto, cada cual tiene su característica ó más bien su rasgo que le distingue, algo suyo propio hasta olor distinto si se quiere; pero se revela en ellas que por lo común lo que domina son barrios de la gente de mar por su abundancia en útiles del oficio: remos, espuertas, corchos de flotar, calzones y blusas de hule, anzuelos preparados, poteras de calamar....; en fin, las armas de esas gentes que, exhaustas de recursos y ambiciones y no de amor al trabajo, emplean para la dura y arriesgada tarea á que se consagran.

Pero Figueras no vive sólo del mar: tiene sus fábricas que le llevan á la mejora y á la reforma y está dotada á la vez de un verdadero espíritu mercantil; por esto el que logra

visitar la villa percátase al momento de lo que ésta es y vale por su trabajo é industria, de lo que es susceptible, y á lo que está llamada á ser el día en que se abra la nueva vía ó carretera, años há trazada y cuando la pública Administración le otorgue sus favores, escatimados por desgracia.

Silenciosa y plácida vive hoy Figueras transmitiendo con respeto sus tradicionales usos en el hogar, usos que encierran cada uno una poética mitología digna de estudio. Sus gentes, francas y de facil trato, tienen algo de particular en el rostro: únese á la seriedad ese aire despierto y avisado con una expresión de altivez peculiar de la *sangre figuerense*, pero, con todo, se observan una sencillez de espíritu y honradas costumbres, sin haber llegado á ellas los egoismos de esa mal llamada refinada cultura.

Hubo y hay en la mujer de Figueras, una entereza de ánimo que justifica su fama de fiera y celosa defensora de las libertades y derechos del pueblo, y tanto es y fué así que en muchos casos su obstinación llegó hasta la testarudez, de lo que hace orgullo necio. Ella fué de los primeros en dar el grito de alarma contra la opresión y tiránico yugo á que el vecindario se hallaba expuesto debido á los desmanes y arbitrariedades de sus señores jurisdiccionales; ella mostró una resistencia loca, porfiada y sin treguas uno y otro día durante los largos pleitos que el pueblo

mantuvo con el señor; y ella, en fin, con ese espíritu de rebelión é igual coraje fué alma y brazo de las contiendas famosas surgidas con ocasión de la independencia parroquial del Puerto en días no muy lejanos....

Fuera de estos populares *desahogos* que por algún tiempo se ha visto agitada Figueras, ésta resulta hoy una de las villas más tranquilas de Asturias, acaso la única, por no haberse registrado nunca, que sepamos, casos locales de delincuencia de esos que atraen la execración pública por sus repulsivos caractéres. Y al precisar las causas, las encontramos en la pureza de las costumbres sin exclusión de clases, en su mediana ilustración, en las bien sentadas y sinceras creencias religiosas y en el respeto mútuo, sin que los vicios de la embriaguez y del alcoholismo con sus derivados y los que tocan de cerca á la honestidad tendiendo á la degeneración y á dislocar los vínculos y elementos familiares, logren apenas dar contingente. Las rivalidades locales no se conocen, sólo tal cual malquerencia, debida á chismes de vecindad, siendo extraña la política y si algo de élla hay no pasa de la epidermis y aún aún: se hace el amor, se celebran fiestas casi á todos los santos tutelares del pueblo, se baila, se paga bien y mucho al fisco, se trabaja más y lo demás... se toma á broma.

Pero, aun cuando se conceden ventajas de

superioridad á Figueras sobre otros pueblos de la región por lo que afecta á su engrandecimiento industrial, no así ocurre en lo que toca al avance de las mejoras y reformas que el vecindario ansía para bien y comodidad del mismo y que á la Administración le están encomendadas muy directamente.

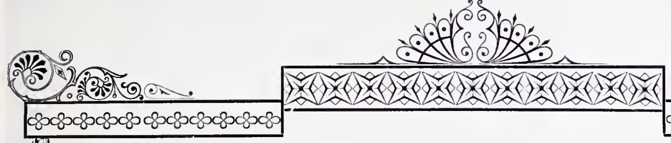
Así es que celosos varios vecinos del progreso de su pueblo, á tal fin elevaron repetidas veces fundadas reclamaciones á la Autoridad y atentas súplicas á sus representantes sin lograr éxito alguno, antes bien parece que las fuerzas que debían impulsar la marcha por el engrandecimiento se complacen en negar todo auxilio con cruel sarcasmo y sin visos de que varie el cuadro. Por ésto, más cauto hoy el pueblo, descubiertos los enemigos y conocidos los malévolos disparos con que la malicia pretende perjudicar los intereses locales, se escuchan con prevención todos esos proyectos novísimos que dicen se avecinan para elevar al Puerto á un nivel que hoy no disfruta.

Figueras, no acostumbrada á las luchas mezquinas del caciquismo y ajena á los trabajos de partido, que si perjuicios causa á los pueblos suelen resolver á veces el *problema*, nunca se há propuesto pesar resueltamente en la balanza de la política del Distrito y se le tuvo siempre como manso cordero que emite el voto tácitamente sin protestas en bien del patrocinado cunero ó del bisoño

edil, desprovistos de mérito, sin prestigios para el cargo y faltos de iniciativas: de aquí el mal y la causa eficiente de ese olvido á que se halló sometida.

Hoy, esa prosperidad y adelantos relativos que cuenta el pueblo y lo que significa, no se deben al favor *extraño*, sólo al interés y generosidad de sus predilectos hijos que á todo atienden con largueza y en todo se ocupan, sin que dejen un sólo día de trabajar para el logro de sus deseos comunes con unidad de miras, nunca bastante premiados ni agradecidos sus laudables actos.

Cada vez que la oportunidad fué llegada, no faltaron ni faltan recursos, estímulos y nobles entusiasmos, pasando con voto unánime de patriotas filántropos los señores don José, D. Estéban y D. Modesto Cartavio á la vez que D. Wenceslao García, quiénes sabiendo labrarse una espléndida fortuna y conquistar un nombre fueron generosos amantísimos de su pueblo, otorgándole beneficios sin cuento; D.ª Rita Carrera, la que, á su muerte, legó todo su haber en bien de la iglesia parroquial y comodidad de los fieles; D. Laureano L. Acevedo, á quien tanto debe la urbanización de villa por los trabajos realizados á su costa y otros no ménos de apreciar; D.ª Socorro Sánchez, espíritu generoso abierto á la caridad del pobre, hónrase en impulsar toda clase de mejoras locales por costosas que éstas sean, y en fin, otros más





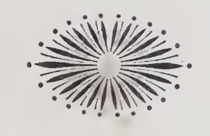
Hijos beneméritos y protectores de Figueras

1 D. José Cartavio
2 D. Esteban Cartavio
3 D. Modesto Cartavio
4 D. Laureano L. Acevedo
5 D.ª María Julia Lanza
6 D.ª Rita Carrera
7 D. Wenceslao García
8 D. Bernardo Villamil

que nunca olvidan ni olvidaron los efectos á su pequeña patria, al rincón en que nacieron, quienes sin otros móviles en la voluntad ni otras inspiraciones en el corazón más que el ardiente amor al pueblo, anhelan su bienestar, su dicha y prosperidad.

!Lástima que tan excelsos favores no hayan logrado aún la manifestación del reconocímiento público cual merecen y según la opinión lo reclama¡

Cumplir á esos actos que obligan á gratitud entrañable, sería plausible, sobre todo si á la sobriedad del afecto correspondiese la noble y adecuada expresión del debido agradecimiento.





CAPÍTULO II.

Tiempos *á que se contrae la historia de Figueras.—Varios antecedentes que sirven como medio, para el estudio de los aborigenes de la villa.—Ruinas de Corveira; suposición de lo que fueron.*

Largo sería en estos apuntes, decir con detalles minuciosos la historia de Figueras en apartados tiempos; sólo copiaré los rasgos más salientes de ella hoy, dejando para ocasión oportuna datos curiosísimos de valor é importancia grandes.

La antigüedad de su historia, pues, enlaza íntimamente con la venida á nuestras costas de fenicios, griegos y romanos: factoría semita primero, residencia del Jefe del clan—Brenh y por último población marítima de importancia que los hijos del Lacio supieron aprovechar por largo tiempo.

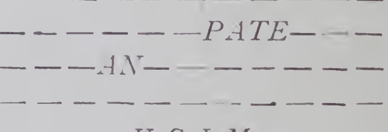
De tan apartadas épocas, nos quedan testimonios, aunque no intactos: atrincherados campamentos, restos inscripcionales, sus

KjöKKenmöeddings inesplorados, gruesos cimientos de edificios, molinos á mano, costumbres, tradición, poesía, todo cuanto constituye el presente y la vida de este singular pueblo (1).

Más, si es cierto que éstas y otras antigüedades aparecen para algunos aún hoy veladas á fin de tenerlas por seguras é irrefragables pruebas de la existencia en otro tiempo de los pobladores antes dichos, cierto es también que no lo están tan desechadas y desprovistas de fundamento que no nos sea dable aventurar la afirmación de que tales gentes ocuparon este suelo y que en él se conserva el imborrable sello de su dominación y asiento. Y tanto es así que es opinión de al-

---

(1) Según una nota existente entre los papeles del Gremio de mareantes de Figueras, dice que en el año de 1743 se halló en el Cotarelo una inscripción muy borrosa y mutilada de la que sólo se pudo leer lo siguiente:



— — — — — — — — — — —

— — — — — —*PATE*— — —

— — —*AN*— — — — — — —

— — — — — — — — — — —

V S I M.

A nuestro juicio, la lápida, se refiere á una memoria sepulcral, pagana, teniendo presente las iniciales últimas, que podemos traducir, aunque con riesgo de equivocarnos, de la siguiente manera: *Votum solvit libens mérito.*

Sin duda, el copista sufrió engaño al tomar la letra I en vez de L.

gunos, aunque no acreditada, que el *burgo* figuerense ha sido en su origen pueblo fenicio y romano situado cerca de Libunca, ciudad famosa que evoca las glorias de Numancia, de la qué, hartos despojos nos quedan y más apreciados datos en la historia antigua de España.

El que conozca esta comarca y haya estudiado algo de sus cosas, no extrañará, seguramente, el parecer antes copiado; porque si como cierto se tiene que con preferencia los antiguos asentaban sus rústicos poblados en la desembocadura de los ríos, prefiriendo las playas á los campos, los mariscos á la carne del buey silvestre, de aquí que esto sea de gran significado, notándose á la vez que si en otros puntos cercanos al pueblo de que se trata hubieron de levantar sus tiendas los antíguos alienigenas como se sabe lo hicieron especialmente en Figueras, á cuya orilla se extiende su largo estuario del que se sirvieron, como lo prueban sus depósitos de conchas hoy muy mermados, ocultos al indagador arqueólogo, pero que vendrá día en que se les examine y se les busque parecido á los KjöKKenmöeddings dinamarqueses, tan apreciados como fuente de estudio (1).

---

(1) Enfre los más importantes de esta clase de depósitos hoy conocidos existentes en la cuenca del Eo, tenemos el mencionado por el autor de los «Apuntes sobre Ribadeo» el cual dice: «En Porto—Vega de Ribadeo—al construír el

Después de todo, cierto es que al presente apenas puede tocarse el problema de los aborigenes de Figueras, sin que hallemos cubiertas de densas nieblas una serie de cuestiones delicadas de difícil solución donde la erudición se pierde; por tanto, cuanto se opine en por hoy, respecto á este asunto, creemos es entrar en el aventurado y revuelto campo de las deducciones.

Lo que sí, al ménos, no hay razón para dudar del indiscutible derecho que asiste á Figueras como pueblo de antigua creación y abolengo; hay indicios elocuentes que lo testifiquen, más quedè la cuestión para los afectos al estudio de estas lejanías y el exámen hondo y árduo de los primeros pobladores que se asentaron en dicha villa, la que parece llevar en su fondo étnico los caractéres puros y marcados de una raza, la grandeza de

---

puente que une las provincias de Oviedo y Lugo en la carretera de Luarca á Villalba, se encontró á 17 metros del lecho actual del rio una capa de ostras de gran tamaño de dos metros de espesor que yacía sobre otra profunda de arena y ésta sobre cantos rodados.... Si se calcula que el fondo del Eo creció un decímetro por siglo, las ostras deben contar la respetable edad de 19,000 años y aunque se rebaje algo de esa cantidad, hay que convenir en que aquellos moluscos son muy viejos, ya por que sus congéneres de aquel tamaño no viven hoy en estos climas, ya por que deben ser coetáneos de un período en que el país estuviese deshabitado(?), toda vez que hasta los salvajes se hubiesen aprovechado de un rico criadero que en la marea baja debía quedar descubierto.

una tribu de la cual se dice deriva, sin que los tiempos ni los sucesos hicieran mudar sus instintos, las antiguas costumbres é inclinaciones, su organización privada, sus tradiciones, conservando casi intacto eso que dió en llamarse «eterno modo de ser».

Sin datos, pues, suficientes, fácil es comprender la ignorancia en que nos hallamos para poder narrar la infancia de un pueblo cual el de Figueras, por más que si vagas y confusas resultan hoy sus noticias, sin embargo ofrecen entretenimiento para los que pretendan en lo sucesivo darnos noción de los períodos oscuros de su historia.

Concretémonos sinó á lo que pueden ser como materia de investigación formal esos descubrimientos recientes de antiguas construcciones en el punto denominado Corveira, sitas casi al pié de la modernizada torre y ermita de San Román (1)

---

(1) Madoz, en su Diccionario histórico, hizo referencia á estas ruinas descubiertas en la Atalaya, y nada dice de su especial destino. Las califica de romanas.

Hay quien concede, también, gran importancia histórica á los tres grandes hornos emplazados en la playa de Figueras, de los que se dice sirvieron en muy antigua época para fundir metales, acusando un factor industrial ya en remotos tiempos en la villa. Por nuestra parte, sin negarlo ni afirmarlo, preferimos, antes que exponer otra cosa, trasladar aquí una nota referente al caso que el autor de la «Monografía de Asturias» pone en su interesante obra, tal es la siguiente:

Una antigua industria, ya extinguida, muy importante en

En vano las miradas del observador que visita tan pintorescos lugares logra otra cosa más sinó admirar el mar y la costa con sus islotes y bajíos que á sus piés se asientan; la perspectiva hermosa del dilatado playal que se forma diariamente en las bajas y periódicas mareas; las verdes y pobladas laderas del río que se extiende á su orilla en conjunto agradable sin que esas huellas acusadoras de un lejano pasado ofrezcan interés al visitante: vestigios, es la verdad, que las crueldades del tiempo y la incuria de los hombres no han querido conservar en toda su integridad para bien de la historia.

De aqui que, sin característicos rasgos que los distingan para nosotros y como mudos restos, apenas se puede sospechar lo que fueron en su origen y á quiénes se deben; por

---

Asturias durante los primeros siglos de la reconquista, está representada por las *fábricas de sal,* de que aún se conservan señales. Estorbado el aprovechamiento de las salinas del Mediterráneo por la invasión sarracena, se creó aquí artificialmente la producción de artículo tan necesario, evaporando en hornos construídos *ad hoc* y merced á la abundante leña de nuestros montes, el agua del Océano, y recogiendo el resíduo de cloruro de sódio. En la Arena, Bayas, Bimera, etc., se han descubierto esos hornos de mampostería, que algunos tomaron por artefacto destinado al aprovechamiento del aceite de ballena ó á otros beneficios de minería. Una vez dueños los cristianos de las localidades en que la sal se obtiene sin recurrir á tales procedimientos, ó sea al mediar el siglo XIII, se abandonaron las salinas de Asturias....

tanto, confesamos que en por hoy no nos sea dado puntualizar tales extremos. Pero, por lo que conocemos acerca del establecimiento en nuestra costa de las colonias semitas, pudiéramos suponer dichas ruinas como obra en otro tiempo de tales gentes: faro acaso fenicio que iluminaba al puerto en las frecuentes visitas de tales mercaderes; fortaleza ó byrsa á semejanza de las de Cerdeña, Irlanda, Baleares y Galicia, porque como es sabido los fenicios han puesto sumo cuidado, dado su interés comercial y su constante y activa navegación, en construir torres en las que se encendian los fuegos que guiaban á las naves y les señalaban el puerto.

De alguno de estos faros, por más que la generalidad sufrieron las destrucciones y modificaciones del tiempo, aún quedan en pié sus gruesos y conservados cimientos en el litoral cantábrico, demostrándonos claramente el interés que han ofrecido nuestros puertos al poder semita para la explotación de las riquezas metalíferas, base de su próspero y largo comercio. Ejemplo lo tenemos en Gijón, pueblo fenicio por excelencia, con su torre redonda, deshecha en tiempo del erudito cronista Morales á la que algunos le atribuyen origen exclusivamente romano sin razón bastante que lo abone en por hoy, sólo por el afán de rendir culto al gastado romanismo, venido muy á ménos en estos tiempos;

pues es sabido que los romanos no eran comerciantes y ménos atendían al fomento de la población marítima, antes al contrario, llevaban su actividad é impulsos á las del interior construyendo para ello las famosas vias algunas bien conocidas (1).

---

(1) Y ya que á las estudiadas construcciones antiguas de Gijón aludimos, diremos aquí de pasada, que existen graves razones é interesantes datos para colocar en Corveira ó en sus cercanías las tan celebradas Aras Sestianas de Augusto, juzgando por ello que no es Gijón el punto donde han tenido asiento tales Aras. Aparte de lo que Pomponio Mela nos dice, que como español, escritor del siglo III y casi contemporáneo de Augusto, le suponemos mejor imformado y otros autores, sólo nos concretaremos á consignar hoy que ni las lápidas inscripcionales halladas en el territorio dicho, ni los vestigios de edificaciones antiguas descubiertas en el promontorio Torres que al intento se traen á colación, son lo bastante para darnos una base cierta respecto al extremo de que se trata, antes bien encierran oscuridad y dificultades.

En primer lugar la lápida de Carrió copiada por Jovellanos, es una de tantas lápidas levantadas en el pais de los cántabros, astures y galaicos en honor de Augusto, y como muestra de ello tenemos la de la Isla del Moral en Colunga. Es más; se desprende de dicha lápida de Carrió, que ésta fué erigida hacia el año de 762 de la fundación de Roma y 11 de la Era vulgar y por tanto con 35 años de diferencia, es decir después del triunfo de Sexto Apuleyo *(sic)* sobre los astures verificado en el año de 727; ilógico parece, pues, que los vencedores ó vencidos hayan retardado la construcción de tales Aras augustales en tan largo período de tiempo relativamente, cuando por lo común los víctores de triunfo se erigian á raíz de los hechos memorables. Risco, dice que Lucio Sestino fué quien conquistó á los astures y no Sexto Apuleyo, de lo que se hace cargo Cean Bermúdez; y el primer autor afirma, que este último cónsul vino á Es-

Tal vez, del exámen detenido de los menguados restos que nos quedan en Corveira, se pueda al fin lograr un exacto juicio de la época de su construcción y de su peculiar destino; acaso se les conceptúe romanos ó de fecha posterior, todo cabe, pues pudieron ser muy bien defensas en los tiempos de la irrupción normanda, en los que tan necesario se hizo la fortificación de la costa; más creemos difícil la clasificación de tales obras hoy, teniendo en cuenta las restauraciones que por lo común se realizaban en la antigüedad sobre éstas y otras edificaciones, como hemos dicho, y la similitud con que aparecen ciertos caractéres en las mismas; por que aún que se crée como peculiar de los romanos la introducción del método llamado *Cœmentitiœ* en sus edificaciones del que

---

paña al siguiente año de su consulado, 725 de la fundación de Roma, quien sin duda sujetó á los gijoneses como parece desprenderse, á nuestro ver, de la lápida copiada por Menéndez Valdés interpretada, por el R. P. Frutos en la obra «Asturias».

Cuanto á los cimientos triangulares hallados en dicho promontorio Torres, nada en concreto prueban en por hoy, pues no se sabe si tales Aras adoptaban esta ú otra forma, si eran pirámides ó columnas, pues las noticias de Masdeu resultan un tanto sospechosas, hijas, sin duda, de las gratuítas descripciones de Morales, como advierte Murguía, y después de todo, al fin, son y se nos presentan tales construcciones como mudos restos, sin caractéres propios de esos que acusan la verdad á primera vista; por tanto creo, que el asunto se halla aún sobre el tapete.

nos habla el arquitecto Vitruvio y otros, sin embargo, con anterioridad otros pueblos usaron de la arena, cal y conchas con lo que formaban una pasta resistente y dura.

Si como se vé, cabe el que Figueras figure dignamente como pueblo de remoto origen tanto ó más que sus vecinos, no por eso habremos de escribir su historia detallada cual merece: lejos está de nuestro propósito, y sí un sucinto estudio, bien ó mal, de los hechos culminantes de la localidad y un variado relato de las vicisitudes por que ha pasado al través de las épocas, hasta los modernos tiempos.





CAPITULO III.

Figueras, *sujeta á la capital Roboredo como territorio de Behetria.—Cambio sufrido por quedar constituído el país en señorío temporal de los obispos de Oviedo.—La villa como Coto independiente bajo el poder de los Marqueses de Astorga.—Su adquisición por el Conde de Altamira.—Traspaso de la misma á la familia de los Pardos de Barres.—Sección documental.*

Concretándonos á los tiempos puramente históricos, saltando siglos y suprimiendo datos que se refieren por igual á las localidades que con Figueras sostienen vecindad y por tanto comunes los sucesos los cuales tienen un lugar preferente en la historia general de la comarca, habremos de limitarnos á aquellos que guardan íntima relación para el necesario desarrollo de nuestro estudio.

A partir de la época pos-romana, aparece Figueras sujeta al poder y jurisdicción de las autoridades de Roboredo, capital por mucho

tiempo del vasto territorio comprendido entre los rios Eo y Navia (1).

El país era entonces de Behetria, pues se sabe que cuando las circunstancias lo exigían, en días de peligro, se ponía bajo el amparo de un señor ó rico-home, pagando el tributo ó pecho consiguiente por tal servicio de protección; más el pueblo, como otros, se regia por costumbres, fueros y albedríos, cuyas instituciones locales tardaron en ceder al peso de la legislación comun ,en perjuicio del imperio de la justicia y de la uniformidad y armonía del cuerpo social.

Tal inclinación de los pueblos á regirse y administrarse por sí solos y el amor á sus particulares privilegios, nació no exclusivamente de la dificultad de estender su autoridad los reyes en aquellos tiempos, y si del abandono en que se hallaban las comarcas confiadas, por lo general, sólo á sus propias fuerzas y por el estado permanente de guerra entonces. Todos, en la Edad Media, dice

(1) Es Roboredo, conocido mas bien por Reboledo, un pequeño caserío próximo á la Linera, perteneciente hoy á la parroquia de Barres; pues no hace muchos años, antes de llevarse á cabo el arreglo parroquial de la Diócesis en 1892, se hallaba súbdito á la de Castropol, perdiendo ésta desde entonces tal derecho que tantos años había conservado como recuerdo de la antigua capitalidad antes de fundarse Castropol, derecho que los Prelados respetaron en anteriores arreglos apesar de hallarse Reboledo entre los términos de las parroquias de Piñera y Barres y algo distante de Castropol.

un escritor, conspiraban á la desmembración de la soberanía y se repartían sus despojos: el clero y la nobleza con sus privilegios, los concejos con sus libertades. Prevalecían sobre las instituciones centrales las locales, y por falta de una suprema autoridad á cuya sombra se desarrollase la unidad política, no había nación, ni siquiera se concebía la idea de una patria comun, cerrando el horizonte de los hombres de humilde condición la iglesia, el castillo feudal ó los muros de la ciudad ó villa donde florecía el municipio con sus magistraturas populares.....

Al advenimiento al trono del rey Alfonso VI, el territorio antes dicho que se extiende entre el Eo y Navia, sufre un cambio radical constituyéndose en señorío temporal de los obispos de Oviedo, formando una de las más famosas é importantes obispalías de Asturias.

Dicho monarca, á fin de «quitar contienda et discordia que era entre el obispo de Oviedo D. Martín et el de Lugo» y con prévio acuerdo y consejo de los próceres del Imperio, cedió dicha zona interfluvial á la Sede de Oviedo con inclusión del inexpugnable Castillo de Suerón y sus términos jurisdiccionales, gozando la Mitra ovetense, desde entonces, de las regalías que le eran propias en estos lugares como de señorío, acudiendo al rey siempre que fuera preciso con el número

de lanzas y caballos proporcionado á su rango y al de sus riquezas y vasallos (1).

«Consecuencia de estas y otras larguezas y libertades, dice Sangrador y Vitores, fué el excesivo engrandecimiento que progresivamente fueron adquiriendo las iglesias y monasterios de Asturias, y su inquieta y bulliciosa nobleza, engrandecimiento, que no se limitó por entonces á la posesión de vastas y pingües propiedades, si no que también se hizo estensivo al ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, de cuya importante prerrogativa se desprendian los monarcas á favor de las iglesias, monasterios y grandes del reino ó ricoshombres, llevados de un sentimiento de indiscreta piedad, ó de una exagerada munificencia en la remuneración de importantes servicios.. De aquí nacieron la multitud de cotos y señoríos jurisdiccionales que se conocieron en Asturias, y que vinieron, digámoslo así, á implantar y dar existencia en este país al poder feudal con sus ominosos y repugnantes derechos, y del cual eran un símbolo muy expresivo, los rollos, las argollas,

(1) Por este tiempo, el clérigo, compartía los peligros de la guerra con el Rey; y más tarde una ley de Partida, la 52, tit. 6.º Part. 1.ª, dispuso: que los Obispos e los otros Prelados, que tovieren tierra del Rey, ó heredamiento alguno, por que le deben fazer servicio, deven yr en hueste con el Rey, ó con aquel que embiare en su logar....

la horca y la picota, que se elevaban en el centro de estos pequeños estados, para demostrar el omnímodo y absoluto poder de los señores y la dura y triste condición de sus vasallos».

Por espacio de unos siglos, ejercieron los obispos de Oviedo el gobierno y dirección de los asuntos en el occidente asturiano no con beneplácito de los naturales del país, quienes, en más de una ocasión, se rebelaron contra el señor y sus justicias, dando lugar á graves disgustos, á entredichos y excomuniones, á luchas sangrientas por pretender sacar á flote cada cual sus fueros, usos y libertades.

Llegados los tristes y azarosos días del pontificado de D. Gutierre de Toledo que llamaremos el de las dádivas (1), puede decirse que desde entonces comienza la fecunda y accidentada historia de la villa de Figueras.

Este prelado, atento á los servicios prestados tanto á él como á la Iglesia por su vasallo D. Alvaro Pérez Osorio, marqués de Astor-

---

(1) No sólo dió á Pérez Alvarez Osorio la encomienda de las tierras de Ribadeo y Grandas, sí que también á Gutierre González, la de Quirós y otros concejos; á Pedro Méndez Valdés, la de Llanera, y á Pedro Ruiz, la de Langreo. Llegaron sus larguezas hasta el extremo de aplicar gran parte de sus rentas en costear obras importantes de la Catedral; fundó colegios y Capellanías y sufragó gastos con ocasión de formarse la Regla Colorada y el Libro Gótico, dos importantes volúmenes manuscritos del Archivo episcopal hoy muy apreciados

ga, influyente y rica persona en aquel tiempo desmembró de su territorio el señorío de Figueras, su fecha nueve de Junio de mil trescientos setenta y ocho—Era de 1416 traspasándolo con jurisdicción propia en favor del Marqués citado, juntamente con el mortuorio de Barres y el Coto de San Tirso de Abres, quedando la circunscripción de Figueras sujeta, por lo tanto, á un dominio secular.

Tal merced, llevaba implícita la posesión de rentas, tierras y vasallos y la obediencia y fidelidad de éstos al señor, pactándose en ella la reserva del derecho de vasallaje que el Marqués había de prestar en todo tiempo al obispo como defensor y custodio de las rentas y derechos de la Mitra; merced que ha sido pagada más tarde con deslealtades y con actos propios de gente no agradecida.

Comprendía Figueras un pequeño territorio jurisdiccional, aún no todo el radio de la actual población, y sólo contaba con una clase de vasallos obligados á seguir y acompañar al Señor en las empresas de guerra, á pagarle el tributo ó pecho y guardarle fidelidad; por tanto en la Jurisdicción no se conoció, que sepamos, la «familia militar», ó sea hombres criados y armados que vivían bajo las inmediatas órdenes del señor y atentos á su vigilancia. Ejercía éste la jurisdicción civil y criminal en el Coto, nombraba los jue-

ces y á la vez le era propio el mero y mixto imperio (1); más estábale reservado el «enforcar estremar, lisiar ó matar á cristiano ó moro, ca todo esto es justicia del rey, é non cae en otro ome ninguno» como dice el Fuero Víejo de Castilla.

Fácil se comprende y mucho más es de presumir el rigor y la dura servidumbre á que los naturales de la villa se hallaban sujetos durante el dominio de los Osorios, hombres inquietos, amigos de las armas, mal sufridos debido á su genio belicoso y muy dados á bandos y cuestiones, como á la vez revestidos de un poder casi omnímodo sobre sus súbditos en atención á los privilegios y leyes tan inherentes al aludido tiempo.

La situación, pués, de los de Figueras no podía ser muy halagüeña y ménos la prosperidad material del Puerto, porque oprimir á los débiles hasta convertirlos en juego de in-

---

(1) Llámase jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales y sentenciarlos con arreglo á las leyes.... A la jurisdicción vá anejo el *imperio*, ó sea la facultad de mandar y hasta usar la coacción, pues sin ella serían inútiles las resoluciones de los Tribunales. Divídese el imperio en *mero* y *mixto*: consistía el primero en el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que se imponía pena de muerte, mutilación ó destierro, llamándose mixto la potestad de ejecutar las sentencias en los pleitos civiles ó en asuntos criminales, cuando la pena que se imponía era menor que las indicadas. «Procedimientos civiles y criminales» de F. Lastres.

nobles caprichos de los señores, aumentar arbitrariamente el pago de tributos, embargar y usurpar sus casas y hacienda sin causa de «malfetría» y otros parecidos excesos, eran en tales épocas cosa corriente y disculpable y tanto es así que el antiguo Fuero de Castilla consentía en un precepto que «á todo solariego pueda el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno».

Duros los tiempos, opuestos los intereses del señor y de los vasallos, la lealtad de éstos y de aquél escasa, todo parecía conjurarse en contra de la paz y del bien público; por esto en más de una ocasión se halló casi desierta la villa apelando muchos de sus moradores á la fuga, á fin de acogerse al fuero de otro lugar, en el que las franquicias vecinales les brindaban paz y condición mejor, obligándose á pasar por el duro trance de abandonar su haber antes de vivir por más tiempo en la opresión que estaban padeciendo.

Ignoramos si la casa jurisdiccional del pueblo poseía el alto privilegio de la «honra» á semejanza del otorgado á otras casas de Asturias, tal como á la de Villamil de Serantes, que consistía en la inmunidad del hogar donde no era permitido entrar al representante de la ley para prender y castigar á los delincuentes; pero sí sabemos que en un tiempo fué asilo seguro, con derecho ó sin él,

al reo de *pecado público*, contra la acción de la justicia, dada la mucha autoridad que cerca de los reyes gozaban los privilegiados señores del Coto figuerense marqueses de Astorga, ó ya por otras causas, al presente para nosotros desconocidas.

Desde 1378 á 1537, se hallaron los Osorios posesionados de Figueras, ejerciendo á veces la jurisdicción por sí, aunque pocas, y otras á medio de sus delegados y arrendatarios, por más que en muchos casos el derecho de éstos se hallaba limitado sólo al cobro de alcabalas (1).

En 21 de Octubre del año citado, 1537, don Pedro Alvarez Osorio vendió á D. Lope Osorio de Moscoso, conde de Altamira, el señorío de Figueras con más el Coto de San Tirso de Abres, incluyendo en la venta los términos, distrito, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio de tales lugares y las rentas que poseía en Tierra lla-

---

(1) Entre los títulos de arrriendo que poseemos, guardamos uno fechado en Astorga el día 8 de Junio de 1503 por Don Pedro Alvarez Osorio, quien concedió á D. Arias Fernández Villamil de Serantes, el derecho de cobrar las alcabalas, pechos y derechos, frutos y yantares, consistentes en dinero é inespecie, á que estaban sujetos los Cotos de Figueras. San Tirso de Abres, Miranda, Mon, Veguiña, Serantes y otros «é con condición quel—Villamil—pueda usar de la merindad á mi pertenesciente en los dichos lugares é concejos é sus jurisdiciones en cuanto toca en facer esecución el ó quien su poder oviere».

na—Galicia—, todo por el precio de 672.500 maravedises, según escritura pública otorgada en la ciudad de Astorga el día y año últimamente referidos, ante el escribano y notario D. Francisco Laguna.

Más, habiéndose dado el caso de que en la expresada venta no figuraba claramente la cláusula de sí las calcabalas entraban en ella con los vasallos, se convino ante los otorgantes el solemnizar otra escritura complementaria, como así se hizo, ante el mismo notario y en el mismo día y año mencionados y en ella se dice: «Que en la dicha Carta de Venta que ansi su señoría—Osorio—hizo al dicho señor Conde de Altamira no hiba dicho ni aclarado que las dichas Alcabalas que ansi su señoría havia llevado en los dichos Lugares, entraban en la dicha Venta con los Basallos é otras rentas é con la Jurisdición todo lo otro queel lo habia vendido. Por ende que por ante mi el dicho Notario decia, é dijo, confesaba, é confesó, que en la dicha venta que ansi habia hecho de los dichos Lugares de San Tirso é las Figueras con la renta de Tierrachá, é con los vasallos, é Jurisdición é con todo lo que se contenia en la dicha Carta de Venta le daba é dió, y en ello entraba, y entran las dichas Alcavalas que ansi su señoría llebava, é gozaba en los dihos Lugares é de la forma é manera que el en ellas habia é tenia, é para que dende oy dia

en adelante el dicho señor Conde las haia é tenga liebe, goce, é posea é haga dellas y en ellas segun é como su señoria hasta el dia de oy las habia é tenia é llebaba, é gozaba, por cuanto confesaba é confesó que en las dichas seiscientas é setenta é dos mill é quinientos maravedis entraban é entraron todas las rentas que su señoría habia é llebaba é le pertenecían en los dichos Lugares de San Tiso é las Figueras (1).

Poco tiempo permaneció el Puerto, meses solamente, sujeto al dominio del adquirente conde de Altamira, arrogante y generoso como casi todos los de esta noble y esclarecida casa, la que en un tiempo poseyó 5.000 vasallos, gastando sus señores un boato tal que deslucia, en parte, al brillo de la Corte de los reyes; pues traían constantemente en su cortejo 50 peones, 30 escuderos, 2 trompetas, 10 pajes y 12 mozos de cámara, contando con especiales títulos de grandeza y célebres prerrogativas, entre ellas, la de entrar á caballo y cubierto en la Iglesia Catedral de Compostela, oyendo misa en tan irreverente forma entre el presbiterio y el coro (2).

---

(1) Ver documento núm. 1 en la Sección documental.

(2) Un Conde de Altamira, por virtud de un legítimo derecho y como Alférez mayor del Reino, proclamó á doña Isabel de Borbón reina de Castilla. En la Real Armería de Madrid existe una curiosa armadura pavonada de los Alta-

Si distinción y respeto mereció para muchos esta casa por sus célebres diplomáticos, virreyes, escritores é intrépidos capitanes, alguno de estos famoso por su vida de aventuras, tal como el conde D. Rodrigo, verdadero caballero andante en su época, sujestionado por los consejos y augurios de una beata, ese aprecio y consideración se hizo mayor para todos por la suavidad y buen trato con que solía distinguir á sus subordinados, dada la educación propia de su alcurnia; pues de D. Lope se cuenta que «llegó á vender toda la plata y usar vajilla de barro para remediar á sus vasallos en las necesidades de la guerra.»

Quizás las liberalidades y los filántropos actos de D. Lope, le llevaron á un forzoso estado de desprenderse también del señorío de Figueras, traspasándolo por título de venta en 10 de Febrero de 1538, á D. Arias Pardo de Don-Lebum de Barres (1), escritura fe-

---

miras: celada de encaje, escarcelas de una láuna; listas de dorado y ondulantes con trofeos de guerra y de música en sus intérvalos.

(1) Se cree que este señor, fué el escribano del *cuento* á que se refiere el autor de los «Apuntes sobre Rivadeo» página 29, quien dice lo siguiente:

Solían cruzar en este tiempo (1538) los navíos franceses por nuestras costas y amenazar el puerto. Los moradores velaban y rondaban por turno todas las noches alrededor de las murallas. Un día, apareció en Concejo el Escribano Ares Pardo Donlebún y dijo que tenía concertado salir á

chada en Valladolid y ante el escribano y notario público D. Domingo de Santa María, comprendiéndose en ella no sólo á Figueras, sí que también el Coto de San Tirso de Abres, con los vasallos, jurisdicción civil y criminal, pechos y derechos, pan de renta, rentas, alcabalas, tierras, servicios y yantares y «todas las otras cosas anejas y pertenecientes á los dichos Cotos y á cada uno de ellos» según sus demarcaciones, con la heredad y hacienda de Tierra llana de Galicia, por precio todo de 680.000 maravedises, equivalentes hoy á 20.000 reales (1).

Más, parece que apesar de la escritura dicha no quedó del todo consumada la venta ó al menos hubo sus dificultades para ello, por cuanto que, ante el mismo notario de Valladolid, los otorgantes convinieron en posterior contrato el precio de 722.000 maravedises, según se desprende de una escritura de

---

un navío de guerra francés que andaba cerca de este puerto robando por la mar y por eso pedía al Sr. Alcalde y vecinos le favoreciesen con armas y artillería por librarse de dichos enemigos. Y acordó el Concejo que se le diesen *los dos pasamuros de Porcillán y la lombarda pequeña de la Torre* y un barril de pólvora. Y dijo Ares Pardo que «toda el artillería que tomase de la nao francesa que ha de ir á buscar, que daba en fé que la había de dar á la villa, reservando el mejor tiro que había de ser para el conde, su señor.»

Nada se dice del éxito de la empresa del belicoso escribano que vendía la piel del oso antes de matarlo.

(1) Ver documento núm. 2 en la Sección documental.

9 de Abril de 1538, la que dice (1), que en cualquier tiempo que el Conde pagase á Pardo los maravedises que el Coto de San Tirso y la hacienda de Tierra llana montasen prévia justa tasación al respecto de la compra principal, con exclusión de la villa de Figueras, Pardo había de dejarle libre dicho Coto y Tierra llana é interín tanto éste percibir los frutos, rentas, alcabalas, penas de cámara, marcos, setenas, penas civiles y criminales como cosa propia, por espacio de dos años, con reserva al Conde de la jurisdición, señorío y vasallaje civil y criminal en Abres.

Así quedó en aquel tiempo la Jurisdicción feudal de Figueras, por compra transmitida, vinculada en la familia de los Pardos, ejerciendo ésta sobre sus súbditos una influencia un tanto opresora á veces, resistida tenaz y valientemente por los de Figueras, como veremos.

Más tarde, su obtentor, á fin de seguir una costumbre de la época, prévia Real facultad fechada en El Pardo á 20 de Mayo de 1567, agregó el Coto á la casa principal que poseía en Don-Lebún de Barres, en cuya súplica elevada al Rey se expone el deseo de Pardo—Don Arias—en instituir ó fundar mayorazgo á favor de hija ó hijo legítimos, con los vínculos, condiciones, sumisiones, penas é

(1) Idem documento núm. 3, en la aludida sección.

instituciones propias de aquellos tiempos, y entre otras con la cláusula siguiente: «Y así mismo, y de la misma condición y manera quiero, y es mi voluntad que la mi villa y Lugar de las Figueras con su Jurisdición y vasallaje y fortaleza, con todos los fueros, rentas y Pecbos y Alcabalas que yo en dicha villa tengo, llevo, gozo y poseo, sea todo ello por virtud de la dicha facultad de Su Magestad, bienes del dicho Mayorazgo, indivisibles, é Impartibles y enalienables, siempre anden y esten en una sóla persona como bienes de Mayorazgo.»





SECCIÓN DOCUMENTAL

Juzgando de utilidad para el curioso que en lo sucesivo se proponga escribir la historia de la villa de Figueras, y á fin de que el lector aprecie la exactitud de lo que en estos apuntes exponemos, insertamos á continuación de cada capítulo algunos documentos importantes no publicados y próximos á desaparecer, que, como fuentes de primer mano, los consideramos provechosos al objeto.

DOCUMENTO NÚM. 1

Escritura de venta suplementaria del Coto de Figueras, otorgada por el Marqués de Astorga á favor del Conde de Altamira.

Se halla tomada literalmente según aparece inserta en la Real Carta Ejecutoria despachada á instancia del pueblo de Figueras, con motivo del pleito de tanteo de la Jurisdicción, páginas 46 y siguientes.

En la Cibdad de Astorga á veinte e un dias de el mes de Otubre año de el Nascimiento de nuestro Señor é Salbador

Jesuchristo, de mill é quinientos é treinta y siete años, en presencia de mi Francisco de Laguna escribano é notario publico por las autoridades Apostolica é Real, é del número de la dicha Cibdad é de la poridad fechos de el Concejo de ella, de merced de el Marques mi Señor, é de los testigos de yuso escritos, este dia el muy Ilustrísimo Señor Don Pedro Albarez Osorio Marques de Astorga. Dijo que por quanto oy dicho dia, por ante mi el dho notario habia vendido é vendió el mui Magnífico Señor Don Lope Moscoso Conde de Altamira los su Lugares de San Tiso e las figueras con su jurisdición é Lugares é Destrito é terminos en con su Jurisdición Cevil, é Criminal é lugares é Destrito alto é vajo mero misto Imperio, con todo lo á los dichos Lugares debido é perteneciente como quier, y enqualquier manera con las Rentas quel dho Señor Marques tenia ele heran devidas en Trechana, é todo lo otro poco, ó mucho, ó mucho, ó poco que le pertenecia en los dichos lugares. segun quemas largamente en la dicha Carta de Venta se contiene á que dijo que se referia é referió, é Juntamente conello se entendía haberle vendido las Alcabalas que en los dichos lugares tenia é le pertenecian, y el había llebado é cobrado fasta oy dicho dia, é por que en la dicha Carta de Venta que ansi su Señoria hizo al dicho Señor Conde de Altamira no hiba dicho ni aclarado que las dichas Alcabalas que ansi su Señoria habia llebado de los dichos Lugares, entraban en la dicha Venta con los Basallos é otras rentas é con la Jurisdición, é con todo lo otro queel lo habia vendido, Por ende que por ante mi el dicho Notario Decia, é Dijo, confesaba, é confesó, que en la dicha venta que ansi habia hecho de los dichos lugares de San Tiso é las Figueras con la renta de Trechana, é con los vasallos, é Jurisdición, é contado lo quese contenia en la dicha carta de venta le daba é dió, y en ello entraba y entran las dichas Alcabalas que ansi su Señoria llebaba, é gozaba en los dhos Lugares é de la forma é manera que el en ellas habia é tenia, é para que dende oy dia en adelante el dicho señor Conde las haia é tenga, liebe goze, é posea é haga dellas y enellas segun é como su señoria hasta el dia de oy las habia e tenia é llebaba, é gozaba, por quanto confesaba é confesó que en las dichas seiscientas é setenta edos mill é quinientos mara-

vedis entraban é entraron todas las rentas que su Señoria habia ellebaba ele pertenecian en los dichos Lugares de San Tiso é las Figueras, é daba, edio su Poder complido al dicho Señor Conde ó á quien su Poder obiere, para que las haia é tenga, goze é reciba entodo Tiempo mandando como mandaba á las personas que las dichas Alcabalas deben, le andan é recudan contodas ellas vien é complidamente, é se obligaba é ovligó por su Persona é vienes, Rentas, vasallos é señorio, muebles é rayces havidos epor haber que agora ni en ningun tiempo de el mundo su Señoria ni sus subcesores ni los que despues deel Vinieren no yran ni vernan, ni pasarán contro lo en esta escritura contenido ni pediran ni demandarán las dichas Alcabadas ni ninguna cosa ni parte dellas, ni hiran ni pasaran contra dicha Carta de Venta que ansi su Señoria le hizo de todo lo sobre dicho, esi contra ello fueren ovinieren, ó pasaren, que les no valga ni sean oydos, ni recibidos en juicio ni fuera deel, edemas sea tenudo é ovligado aledar epagar todas las costas, e daños, Intereses, emenoscabos que sobre ello recreberen ca para lo mejor guardar complir, pagar, e mantener, dava e dio todo su Poder complido vastante atodas e qualesquier Justicias é Jueces de sus Magestades para que ansi se lo hiciesen complir é mantener compelíendole aello por todos los remedios y rigores ejecutibos del derecho bien ansi é atan complidamente como sipor las dichas Justicias ó qualquier dellas ansi fuese juzgado é sentenciado por sentencia defeunetiba dada entre partes vastantes é contraditorio juicio, é por el consentida epasada en cosa Juzgada, cerca delo qual renuncio todas equalesquier leyes, fueros é derechos de que para yr ó venir, ó pasar contra lo enesta Carta contenido aprobecharse pueda que no le valga, en especial renuncio la ley é derecho en que dice que General renunciación de leyes que óme faga non vala, en testimonio de lo qual otorgué esta presente escriptura ante mi el dicho escribano, é la firmé de mi nombre, testigos que fueron presentes á lo que dicho es Francisco de Maiorga Maiordomo, é Juan de Meneses Secretario criados deel Marques mi Señor, é Diego de Laguna escribano de sus Magestades e su Señoria lo firmó de su nombre en la nota desta Carta; El Marques: e yo el dicho Francisco de Laguna escribano é Notario público

sobre dicho á todo lo que dicho es epresente ante mi pasó en uno con los dichos testigos presente fui é de otorgamiento de su Señoría al qual hago fee que conozco lo fué fiel escrepvir é fué aqui este mio signo que es atal: En testimonio de verdad: Francisco de Laguna escribano.=

DOCUMENTO NÚM. 2

Escritura de venta de la villa de Figueras á favor de D. Arias Pardo por el Conde de Altamira, su fecha 10 de Febrero de 1538.

Igualmente se halla inserta y se tomó de la mencionada Real Carta Ejecutoria, páginas 132 y siguientes.

Sepan quantos esta Carta de venta, cesión y trespasación vieren como yo Don Lope Osorio de Moscoso Conde de Altamira etc. Otorgo y conosco por esta presente Carta que vendo, cedo, renuncio y traspaso por juro de heredad para agora, y para siempre jamás, á vos y para vos Ares Pardo de Donlebun vecino de el Concejo de Castropol que estais presente, y para vuestros herederos y subzesores, y para quien vos ó ellos quisierdes, y por vien tovierdes, y de vos ó de ellos tubieren titulo ó causa, los mis Cotos que dicen de San Tiso y de las figueras, con los Basallos y Jurisdición Civil y Criminal, Pechos y derechos, y Pan de renta, rentas y alcavalas, lo qual yo obe y compré deel señor Marques de Astorga don Pero Albarez Osorio, el qual melo vendió y traspasó con los servicios é yantares, tierras y heredades, montes y pra os, castañales y todas las otras cosas anejas y pertenecientes á los dichos cotos y acadauno de ellos. Y ansi mismo hos vendo la heredad y hacienda que yo obe y compré de el dicho señor Marqués, que está y tengo adodicen tierra cha, lo qual todo es, y esta situado en el Reyno de Galicia, y quatro sacadas de Asturias, con los limítes y demarcaciones que siempre ha estado y demarcado, los quales dichos Cotos y Figueras, vasallos Jurisdición vivil y criminal pechos y derechos y Pan de renta, Rentas y Alcabalas, servicios é yantares, y tierras y heredades,

montes y Prados, y Castañales y la sobre dicha heredad y tierra de tierra cha que desuso bá deslindado, y declarado hos vendo segun ó que yo lo hobe y compré deel dicho señor Marques y con todas sus entradas y salidas, derechos y abciones, serbidumbres, estilos y costumbres quantes oy dia los sobre dichos Cotos y heredades, y todo lo sobre dicho an é tienen, y les pertenesce haber y tener ansi de fecho como de derecho como entoda otra qualquier manera. é por prescio y quantia de seis cientas y ochenta mill maravedis de la moneda usual corriente en estos Reynos de Castilla, que por ello me distes y pagastes, é yo de vos rescivi, y pasé á mi parte y Poder realmente y con efecto en dineros contados de que me otorgo por bien contento y pagado atoda mi voluntad, y en razón de la entrega que de presente no paresce renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y todas las otras leyes y objebziones de el derecho que en este caso hablan entodo y por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene, por quanto realmente y con efecto rescibí de vos el dicho Ares Pardo las dichas seiscientas y ochenta mill maravedis, e Digo que los sobre dichos Cotos y heredamientos sobre dichos hansido por mi parte trahidos á vender publicamente por el dicho reino de Galicia é por otras partes é lugares é no hallé ni pude hallar quien tanto ni mas precio por ello me diese ni prometiese encompra ni enotra manera alguna como vos el dicho Ares Pardo que me distes y pagastes las dichas seiscientas y ochenta mill maravedis que es el su Justo y derecho precio, y no vale mas, é yo ansi lo digo y confieso y enesta parte amaior abundamiento si ne sario es renuncio la ley deel hordenamiento Real enquese contiene que toda cosa que sea vendida por la mitad menos deel su Justo y derecho prescio y valor debe ser suplido su Justo precio al vendedor ó tornarle la cosa vendida, y todo Beneficio de restitución in integrun, y si agora ó entiempo alguno los sobre dichos Cotos y heredades y todo lo sobredicho mas vale opuede valer de las dichas seiscientas y ochenta mill maravedis que por ello me distes y pagastes por lapresente vos hago gracia y donación de la tal demasía si la hay, pura, perfecta mera non revocable que llama el derecho entre vibos agora sea el mas valor poco ó mucho en remuneración de muchas honras y buenas obras

que de vos el dicho Ares Pardo he recivido, é si necesario es insinuación de esta donación, por la presente la insinuo y he por insinuada en forma de derecho ante Juez competente como quiera que no es necesario y desde oy dia presente de la fecha y otorgamiento de esta Carta en adelante para siempre Jamas me desisto y aparto ami y amis herederos y subzesores presentes y porvenir de todo el acción y derecho, posesión, propiedad, señorío, voz, título, razón que yo he é tengo é me pertenece haber y tener entoda y qualquier manera á los sobre dichos Cotos y heredades, y los cedo, renuncio y trespaso en vos y para vos el dicho Ares Pardo, y para los dichos vuestros herederos y subzesores para que sea propio vuestro y lo podais vender, ceder e traspasar, dar y donar, trocar é cambiar aqui en quisierdes, y por vien tubierdes y hacer de todo ello como de cosa propia vuestra, libre y quieta y desembargada comprada y pagada de vuestros propios dineros, de los quales dichos Cotos y tierras y vasallos y Jurisdición civil y criminal, pechos y derechos, pan de renta y rentas y Alcabalas y servicios y yantares y tierras y heredades, montes y Prados y Castañares, y todas las otras cosas anejas y pertenecientes á los dichos cotos y cada uno de ellos y de la sobre dicha heredad y hacienda de tierra chan ansi segun y como yo lo obe y compre de el dicho señor Marques y como se contiene en el contrabto de venta que de ello me hizo, por la presente vos doy la posesión real, corporal, civil, actual, natural velcuasi y Poder complido para lo entrar y tomar y en ello vos apoderar por vuestra propia abtoridad sin licencia ni mandato de Juez, ó con ella como quisierdes, y por vien tovierdes ca porlo ansi hacer no incurrais en pena alguna ca yo por la presente á maior abundamiento me constituyo de los sobredichos Cotos y heredades por vuestro posehedor y de vuestros herederos, é subiesores, y en vuestro nombre é suyo, é me obligo á la evicción esaneamiento de los dichos Cotos, tierras é vasallos y Jurisdición Civil y Criminal, pechos y derechos, pan de renta y rentas y Alcavalas, servicios, castañares y tierras y heredades y decada uno dellos y de todo lo sobredicho y de vos lo hacer cierto, sano, seguro y de paz, ansi de mi mismo como de mis herederos y subcesores, como de todas otras quales quier persona ó

personas de cualquier calidad ó condición que sean que vos lo demande ó impidan diciendo ser mio ó pertenescerles en toda y qualquier manera, y tomaré por vos, y por los dichos vuestros herederos y subiesores la voz y el Pleito y defensa en qualquier punto y estado en que esté aunquesea despues de dada en el sentencia definitiva desde el dia que para ello fuere requirido en mi persona si pudiere ser habida, sino ante las Puertas de la casa de mi morada fasta quince dias primeros siguientes, y lo siguiré y trabtaré á mi costa eminsion fasta lo fenecer y acavar. y vos hacer y dejar todo lo sobre dicho cierto, seguro y de paz por manera que quieta y pacificamente lo tengais y poseais sin contradicción ni perturbacion de personas algunas que sean ó ser puedan, so pena de os dar otros tales Cotos y heredades como los sobre dichos y en tan buen lugar, y las dichas seiscientas y ochenta mill maravedis que por ello me distes y pagastes, con mas todos los mejoramientos que en ello hovierdes mejorado con la pena de el doblo y costas que sobre la dicha razón se vos recresciere y viniere, sola qual dicha pena por mi mismo y en voz y en nombre de mis herederos y subiesores prometo y me ovligo que para agora y para siempre jamas habré y habran por firme rato grato estable, y valedero este contrabto, y todo lo en el contenido y que no lo revocaremos ni contradiremos ni yremos ni bernemos contra ello ni contra cosa ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, por decir ni alegar que fui leso ni engañado ni danificado engrande ni enpequeña quantia ó en tanta que de derecho lugar haia de lo revocar y contradecir ni por otra razón ni causa alguna que sea oser pueda aun que el derecho aello mede lugar y lo permita nisobre ello pediré ni por miparte será pedido beneficio de restitución in integrun, la qual dicha pena pagada, ono pagada ograciosamente remitida todavia cumpliré lo susodicho para el cumpl miento y paga de todo lo qual, y para la evicción y saneamiento de los dichos Cotos y heredades y rentas y de todo lo suso dicho obligo todos mis vienes, juros y rentas ansi libres como de mi Mayorazgo habidos y por haber y de mis herederos y subiesores y amaior abun damiento por la presente ruego y pido y doy Poder complido atodas y qualesquier xusticias de sus Magestades de

estos sus reynos é señorios de cualquier Jurisdición que sean y deel dicho Reyno de Galicia y acadauna y qualquier de ellas en las quales y en cadauna dellas prorrogo Jurisdición y renuncio mi propio fuero y Privilegio que me competa y pueda competer para que todo lo suso dicho contenido en esta Escriptura me lo hagan ansi tener y manthener, y guardar y complir y pagar y haber por firme, por todo rigor de derecho por via de execución ó en otra qualquier maneıa que haia cumplido efecto, vien ansi, y atan complidamente como si por las dichas Justicias ó por qualqu er dellas lo oviese ansi llebado por sentencia definitiba por mi pedida y Consentida y pasada en cosa Juzgada, sobre lo qual renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos y hordenamientos que en mi favor y ayuda sean todas en General y cadauna en especial, y la Ley de el derecho en que dize que General renunciación de leyes que home faga, que non vala, é por mas firmeza otorgué esta Carta y todo lo en ella Contenido ante Domingo de Santa maria, escribano de sus Magestades y deel número de esta mui noble villa de Valladolid, y lo firmé de mi nombre que fué fecha y otorgada esta Carta en la dicha villa de Valladolid á diez dias de el mes de Febrero año de el nascimiento de nuestro Salbador Jesuchristo de mill y quinientos y treinta y ocho años testigos que fueron presentes álo que dicho es, e vieron firmar su nombre en el Rexistro de esta Carta al dicho Señor Conde alqual yo el dicho escribano doy fee que conozco, Gil de Valenzuela Mayordomo de su Señoria, y Alonso de Lansa Maestre Sala de su Señoria y Francisco Cazon escribano de sus Magestades criado de mi el dicho escribano. El Conde de Altamira: é yo el dicho Domingo de Santa Maria escribano, é notario publico suso dicho fuy presente en uno con los dichos testigos á lo que dicho es, é lo fice escribir, e por ende fice este mio signo atual: En testimonio de verdad, Domingo de Santa Maria =

DOCUMENTO NÚM. 3

Escritura de 9 de Abril de 1538, otorgada por el Conde de Altamira á favor de D. Arias Pardo, referente á Figueras y al Coto de San Tirso de Abres.

Copiada de la Real Carta Ejecutoria atrás, referida, páginas 57 y siguientes.

Sepan quantos esta publica Escriptura vieren Como yo D„n Lope Osorio de Moscoso Conde daltamira Señor de Castropol y Navia, y Buron &.a Digo que por quanto yo Compré deel Ilustrisimo señor don Pedro Alvarez Osorio Marques de Astorga, los Cotos de San Tiso y las Figueras con la hacienda de tierra llana por precio y quantia de setecientas é veinte é dos mill maravedis, segun mas largamente se contiene é declara en la Carta de Venta, é traspasación que deello el dicho Marques de Astorga me hizo e otorgó por ante Francisco de Laguna escribano publico de la Ciudad de Astorga á que me refiero, Y despues de lo qual Yo el dicho Conde de Altamira por virtud de la dicha Venta é Traspasación que el dicho Marques de Astorga me hizo, yo renuncié é traspasé los dichos cotos de San Tiso é las Figueras Y la hacienda de Tierra llana en vos Arias Pardo de Donlebun vecino deel concejo de Castropol que presente estais en las dichas setecientas é veinte é dos mill maravedis segun mas largamente pasó y se otorgo la dicha Carta de Venta é traspasación que de los dichos Cotos y hacienda os hice y otorgue por ante Domingo de Santa Maria escribano publico del numero de esta mui noble villa de Valladolid, á que me refiero, é ansi es que de despues que yo el dicho Conde de Altamira renuncié é traspasé en vos el dicho Arias Pardo los dichos Cotos y hacienda que yo compre deel dicho Marques de Astorga vos ei dicho Arias Pardo me ecistes, y otorgastes cierto contrato é obligación en que enafecto se contiene, que cada y quando y en qualquiera tiempo que yo el dicho Conde de Altamira diere é pagare á vos el dicho Arias Pardo los maravedis que montare en el dicho Coto de San Tiso y hacienda de Tierra llana

sin las dichas Figueras las quales hande quedar en bos el dicho Arias Pardo perpetuamente para siempre Jamas, tasado el dicho coto, y hacienda de Tierra llana al respeto de la dicha Compra principal que yo hice deel dicho Marques de Astorga, que en tal caso vos el dicho Arias Pardo seria desovligado amedejar libre é desembargadamente el dicho Coto de San Tiso, y hacienda de Tierra llana, segun que esto y otras cosas mas largamente secontiene é declara en el dicho contrato y ovligación que vos el dicho Arias Pardo me hicisteis, y otorgastes, por ante el dicho Domingo de Santa Maria áque me refiero, por ende Yo el dicho Conde de Altamira Digo quesoy concertado con vos el dicho Arias Pardo en esta manera; que vos el dicho Arias Pardo desde oy dia de la fecha de este Contrato en adelante hasta dos años primeros siguientes haiais de llebar é llebeis todos los frutos, rentas, Alcabalas, penas de Cámara, Marcos, y setenas, y penas Civiles, é Criminales, y otras qualesquier rentas pertenecientes á dicho Coto de San Tiso y hacienda de tierra llana para vos mismo como cosa vuestra propia comprada y pagada con vuestros propios dineros E entanto que yo el dicho Conde haia de tener é tenga pormia é como mia la Jurisdición, señorio y vasallaje Civil y criminal de dicho Coto de San Tiso, por tiempo y espacio de los dichos dos años cumplidos primeros siguientes que comienzan acorrer e corren desde oy dicho dia en adelante contanto queel Juez ó Jueces é merino cotras xusticias que por mi estubiesen puestas enel dicho Coto de San Tiso acudan á vos el dicho Arias Pardo ó aquien vuestro Poder hoviere con las dichas Penas y mareos, y setenas, y os hagan acudir contodas las otras rentas é frutos, y Alcabalas pertenecientes al dicho Coto, é si yo el dicho Conde Daltamira ó quien por mi diere épagare avos el dicho Arias Pardo é quien vuestro poder vbiere dentro Diestos dichos dos años los maravedis por que fuere tasado é montare el dicho Coto de San Tiso y hacienda de tierra llana al respecto de las dichas setecientas é veinte é dos mill marabedis en dineros contados que en tal caso vos el dicho Arias Pardo seias tenido é ovligado equien por vos obtuviere eposeyere los dichos vienes de San Tiso, y hacienda de Tierra llana amelo dejar libre y esento y desembargado con toda la Jurisdición Civil é Cri-

minal á ello anejo, y perteneciente sin contradición alguna para mi mismo é para mis herederos, é subcesores para siempre jamás, esi caso fuere que pasados los dichos dos años, sin yo ser requirido nodiere epagare ávos el dicho Arias Pardo ó áquien vuestro poder huviere los maravedis porque ansi fuere tasado el dicho Coto de San Tirso é hacienda de Tierra llana al respeto de las dichas setecientas é veinte é dos mil maravedis que en tal caso sin otro embargo ni contradicción alguna á vos el dicho Arias Pardo os haia de quedar é quede el dicho Coto de San Tiso y hacienda de Tierra llana con toda la Iurisdición Civil e Criminal y penas, é las otras cosas anejas é pertenecientes é devidas al dicho Coto de San Tiso, por vuestro propio, sin que por ello vos el dicho Arias Pardo ni vuestros herederos ni sucesores seais obligados apagar mas maravedis de las dichas setecientas é veinte y dos mill maravedis, que por los dichos cotos de San Tiso y las Figueras, y hacienda de tierra llana con toda su Jurisdición Civil é Criminal é todas las otras cosas á ello anejo é perteneciente é como yo os lo tengo traspasado teneis dado epagado en compra epaga de todo lo suso dicho delo qual todo por esta presente carta vos Doy, y entrego la posesión para que por vuestra propia autoridad sin licencia de ningun Juez ni de otra persona alguna, é con ello si quisieredes vos el dicho Arias Pardo é quien vuestro Poder hubiere por virtud de este dicho contrato podais tomar é aprender la posesión Cevil é criminal deel dicho Coto de San Tirso, y de todo lo demas declarado en este dicho Contrato pasados los dichos dos años que no os diere epagare los maravedis, por que así fue tasado segun dicho es; Que para todo ello vos doy y otorgo todo mi Poder Cumplido vastante segun que en tal Casso se requiere évos cedo é renuncio todas mis veces, derechos e acciones, utiles é directas mistas personales é Reales que yo he é tengo éme pertenecen al dicho coto de San Tiso é hacienda de Tierra llana, para que vos el dicho Arias Pardo é quien vuestro Poder hubiere epor vos lo ubiere de haber para siempre jamas lo podais entrar etomar é ocupar eusar deello como de cosa vuestra propia libre e quieta comprada é pagada con vuestros propios dineros esto se entiende si pasaren los dichos dos años que no os diere é pagare los

maravedis por que así fuere tasado el dicho Coto de San Tiso é hacienda de tierra llana al respecto de la dicha compra prencipal é amaior abundamiento si fuere necesario para despues de pasados los dichos dos años no cumplido lo que dicho es desde ahora para entonces, é desde entonces para ahora é siempre jamás Constituio ami el dicho Conde é amis herederos é subcesores por vuestro posehedor, y en vuestro nombre é quiero que sea visto que cada y quando que yo é mis herederos tubieremos é poseyeremos dicho Coto de San Tiso con la dicha su Jurisdición civil é criminal es vuestra epara bos y en vuestro nombre lo ternemos pasados los dichos dos años no cumpliendo con vos como dicho es; e otrosi Yo el dicho Conde de Altamira prometo e doy mi fee epalabra como Caballero que el dicho Coto de San Tíso é hacienda de Tierra llana no fuere para mi persona misma que por este mismo contrato me obligo de os lo dejar á vos el dicho Arias Pardo para vos, epara los dichos vuestros herederos é sucesores é aunque otra persona alguna por ella me hubiere de dar mas de lo que vos el dicho Arias Pardo habeis dado por ello que no os lo quitare ni será quitado escepto para mi persona misma épara mis herederos é subzesores, y para que asi cumpliere amanterne, eguardare, é habre por buena firme, estable e valedera é mis heréderos, esecutores para siempre jamas todo lo contenido é declarado en este dicho contrato obligo mi persona é todos mis bienes, muebles é raices, é rentas, derechos, é acciones los que á mi me pertenezcan fuera de mi Maiorazgo; E Yo el dicho Arias Pardo que á todo lo suso dicho he estado, y estoy presente yevien visto y entendido todo lo que por vos el dicho Señor Conde Daltamira desuso está dicho y espacificado, y así bien visto oydo y entendido otorgo e conozco por esta Carta que lo acepto é rescibo segun ecomo enesta dicha Escriptura se contiene é declara al pie de la letra, y Digo que siendome dados epagados los maravedis por que fuere tasado el dicho Coto de San Tiso y hacienda de Tierra llana al respecto de las dichas setecientas é veinte é dos mill marabedis dentro de los dichos dos años Cumplidos primeros siguientes que comienzan acorrer é corren desde oy dicho dia en adelante, que dende el dia que me fueren dados é pagados dentro de estos dos

años en adelanfe para siempre jamás dejaré libre é desembargado é sin ninguna contradicción á vos el dicho Señor Conde é á los dichos vuestros herederos el dicho coto de San Tiso é hacienda de Tierra llana sin que á ellos me haia de quedar ni quede ningun recurso ni derecho ni amís herederos ni subzesores, por quanto asi somos concertados, combenidos é ygualadós por virtud de este dicho Contrato no embargo la dicha Carta de Benta é traspasación que vuestra señoría me hizo de el dicho Coto de San Tiso y las Igueras y hacienda de Tierra llana que pasó ante el dicho Domingo de Santa Maria áque me refiero, la qual dicha escriptura de Benta é Traspasación sea visto quedar ensu fuerza é vigor para enlo deel dicho Puerto de las Igueras, Y para que todo lo otro de mas contenido e declarado en la dicha escriptura de venta, no cumpliendo vos el dicho Señor Conde lo que de su uso por vuestra Señoría esta dicho y declarado en este dicho contrato, epara que asi guardare é cumpliere lo que de suso enesta dicha Escriptura esta dicho, y aspacificado ovligo mi persona y atodos mis vienes muebles y raices é rentas habidos é por haber de lo ansi Cumplir é haber por firme segun dicho es por esta Carta, é con ella nos los dichos Conde Daltamira, é Arias Pardo para la execución é Cumplimiento de lo que dicho es damos y otorgamos todo nuestro Poder Cumplir atodos e qualesquiera Jueces é Justicias de sus Magestades ente quien esta carta pareciere á la Jurisdición de los quales y de cada uno deellos nos sometemos con los dichos nuestros vienes renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y Jurisdicción y domicilio y la ley si combenerin Jurisdicionen para que por todo rigor de derecho nos compriman é apremien á lo asi cumplir y aver por firme bien ansi como sinos lo hubiesemos llebado por sentencia defenetiba de Juez Competente é la tal sentencia fuese por nos é por cadauno de nos consentida épasada en cosa Juzgada, sobre lo qual renunciamos epartamos é quitamos de nose dé cadauno de nos é de nuestro favor á ainda todas equalesquier leyes fueros y derechos é ordenamientos fechos epor hacer assi en general como en especial de que eneste caso nos podamos aprobechar ela ley de el derecho en que diz que General renunciación de leis que Home faga que no vala, enfirmeza

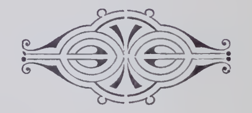
de lo qual otorgamos esta pública escriptura en la manera que dicha es ante el presente escribano publico é testigos de yuso escritos que fué fecha é otorgada en la dicha villa de Valladolid, estando en ella la emperatrid Reyna nuestra Señora á nueve dias deel mes de Abril año de el nascimiento de nuestro Salbador Jesuchisto de mill é quinientos é treinta é ocho años, Testigos que fueron presentes alo que dicho es evieron firmar sus nombres á los dichos otorgantes en el rexistro de esta Carta, Gonzalo Mendez Thesorero de el dicho Señor Conde, é Don Antonio de Castro, é D. Hernando Bermndez estantes en esta Corte; é otrosi yo el dicho Conde de Altamira Digo que si pasaren los dichos dos años que no iere é pagare á vos el dicho Arias Pardo ó aquien vuestro Poder hubiero los maravedis porque ansi fuere tasado el dicho Coto de San Tiso y hacienda de Tierra llana, que desde ahora para entonces doy Poder e facultad á vos el dicho Arias Pardo ó aquien vuestro Poder hubiere para que podais quitar é quiteis la xusticia que por mi estubiere puesta en el dicho Lugar é Coto de San Tiso é por vuestra propia autoridad é como cosa vuestra propia podaís poner y elejir é nombrar de buestra mano la Justicia que quisieredes e por vien tubiredes édarla unas aquien vuestra voluntad fuere para que los tales Jueces é Justicias ós tengan é reconozcan por Señor, Y ansimismo los Basallos de la dicha Jurisdición, lugar é Como por mi lo hande estar estos dichos dos años é ansi Digo que lo otorgo con todo lo otro suso dicho é Declarado en esta dicha escriptura testigos los susodichos, é lo firmé de mi nombre: El Conde Daltamira: Arias Pardo: Yo Antonio de Salamanca escribano de sus Magestades é su notario publico en la su Corte, y en todos los sus reynos é señorios presente fui en uno con los dichos testigos atodo lo que dicho es, é de ruego é otorgamiento de lo suso dichos otorgantes á los quales doy fee que conozco esta Carta de concierto escribi segun que ante mi pasó é por ende fice aquí este fin sino que es atal: En testimonio de Verdad, Antonio de Salamanca.=



Se observará que en las tres escrituras copiadas, existe contradicción en cuanto al precio de las ventas realizadas.

En la 1.ª se marca el precio de 672.500 maravedises, y en la 2.ª el de 680.000; pero en la 3.ª se dice que Osorio vendió á Altamira los aludidos cotos en 722.000 maravedises y que á su vez éste los traspasó á Pardo en la misma cantidad de 722.000.

Como el asunto, no es al presente, de gran importancia por tratarse de unos maravedises más ó ménos, renunciamos á toda investigación.





CAPITULO IV.

Dominio *de los Pardos en Figueras.—Pleito sostenido por éstos sobre el cobro y percepción de alcabalas.—Tentativas á fin de incorporar la villa al Regio Vínculo de los Príncipes de Asturias.—Gestiones del Magistrado D. Antonio Cepeda.—Rebelión de los vecinos contra D. Sancho Pardo: querella criminal y tanteo de la Jurisdicción.—Sección documental.*

Fácil es reseñar los sucesos ocurridos durante el dominio de los Pardos en Figueras, si se atiende á los muchos é importantes datos de que disponemos; pero hay hechos que, por su índole, reclaman el silencio hoy.

Aún cuando en este tiempo el poder feudal no existía, ó al menos se hallaba grandemente limitado por la ley y las costumbres, sin embargo, el despotismo, las locuras y extravíos y la tiranía más repugnante, eran actos comunes en muchos pueblos, por suerte caidos en manos de ciertas gentes que ilusio-

nadas por fátuas y quijotescas miras y á fin de adornarse de cosas que les faltaban, cifraban todo su orgullo en poseer una «insula», cuyo gobierno, con el tiempo, les había de proporcionar serios disgustos y costosos pleitos. Algo de esto último aconteció á los gobernantes de Figueras, en el asunto y dirección de los negocios públicos de la villa.

Desde 1588, puede decirse que los contratiempos y los dias amargos hasta entonces no experimentados, dieron principio para Figueras, produciendo sus frutos y sucediéndose la cosecha con abundancia y sin interrupción hasta 1777.

De tal tiempo, datan las expoliaciones, las turbulencias, los escándalos y trágicas escenas que, sin escrúpulos, gobernados y gobernante cometían, anunciando cada cual la catástrofe y probando, á la vez, que la codicia y ánsia de dominar no son para el hombre los mejores amigos, porque le arrastran insensiblemente á la comisión de los más desenfrenados excesos.

En 24 de Enero de 1588, ocurrió que por el Licenciado Benabente, á la sazón Teniente General del Principado de Asturias, se hizo saber á la Justicia y Regimiento de Castropol que varios Cotos de particulares no pagaban la alcabala al Rey, según les estaba prevenido, tales como el de Figueras y el de San Tirso de Abres, mandando que por di-

cha Justicia se informase á la superioridad acerca del caso y de los motivos que se oponían á la no realización del pago en dichas localidades.

Se requirió de oficio al capitan D. Sancho Pardo sobre este extremo, quien contestó que tanto á él como al Puerto y Jurisdicción de Figueras, no les correspondía satisfacer cosa alguna por tal concepto, en atención á que las alcabalas le eran propias, y á él se las pagaba el pueblo por haberlas heredado de sus padres, cobrándolas y gozándolas quieta y pacíficamente merced á la compra efectuada por sus antepasados.

Llevado al Tribunal el asunto, contradijo el Fiscal lo expuesto por el D. Sancho en el sentido de que las alcabalas eran del Patrimonio Real y que nadie podia llevarlas ni excusar su pago á no ser por privilegio real y con las solemnidades prescriptas por el derecho; terminando en pedir que la villa se encabezase por sí en cuanto á sus alcabalas y tercias.

Sustanciado el pleito, por sentencia de 9 de Mayo de 1589, se declararon nulos los mandamientos proveidos por el Teniente Corregidor de Oviedo y el repartimiento de 2.000 maravedises que la Justicia de Castropol había acordado imponer á Figueras, quedando el asunto en el punto y estado en que estaba á su comienzo, pero sí salvando para

lo futuro el derecho que á Su Majestad podía caberle acerca de las dichas alcabalas del Coto. Acudió el Fiscal con un suplicatorio exigiendo la revocación de la sentencia, puesto que se trataba de un negocio de alcabalas cuya propiedad correspondía al Patrimonio Real como había expuesto, cosa que no se podia enajenar á no ser por privilegio y que el D. Sancho carecía de él y ménos poseía título bastante el indicado efecto, que al tenerlo, pedía, fuera exhibido.

Reprodujo el D. Sancho su derecho alegado, pero sin aducir nuevos datos ni presentar título alguno al intento, y, apesar de esto, por auto proveido de 18 de Mayo se mandó por el Tribunal repeler del pleito la petición sustentada por el Fiscal. Tenáz éste en su empeño, alzó nueva súplica á la Sala en 5 de Febrero de 1591, quien confirmó en grado de revista los mandamientos anteriores, amparando, por tanto, al D. Sancho en sus pretensiones.

Claro es que los vecinos de Figueras, seguían con diligencia y miraban este asunto con la parcialidad que el caso requería por tratarse de un negocio que les afectaba, creando alarmas y disgustos en el pueblo la decisión del Tribunal, y á la vez enojos del señor mal reprimidos para con sus subordinados, si así podian llamarse entonces.

Esto había de traer consigo, naturalmente,

la consiguiente tirantez de relaciones entre las dos partes adversarias, naciendo de aquí el ódio y las inquinas de unos para con los otros, á la vez que los primeros chispazos para desprenderse de una vez de la condición social en que se hallaba el pueblo, nunca bien admitida en el corazón del vecindario, de lo que dió fecundas pruebas, como otros.

El despotismo teocrativo, el despotismo monárquico han obtenido muchas veces el consentimiento, y hasta las simpatías de los mismos que lo sufrian, dice Guizot, pero el despotismo feudal ha sido rechazado siempre..... por que éste es el poder del individuo sobre el individuo, la extensa é ilimitada dominación de la caprichosa voluntad de un hombre. Es tal vez la única especie de tiranía que para honor eterno de la humanidad no han querido aceptar jamás los pueblos. Desde el momento en que el hombre no descubre en su *señor*, más que un semejante, desde el momento en que la voluntad que le oprime es una humana voluntad individual como la suya, se indigna, se irrita y se esfuerza en sacudir el yugo que se le intenta poner.

Chocó, pues, en Figueras el duro dominio de los Pardos contra el batallador esfuerzo de los vecinos para rechazarlo, quienes, siempre que la ocasión les fué propicia, no

perdonaban medio alguno de alzar la voz, en son de queja alegando altas razones de justicia para lograr la ansiada reincorporación de la villa á la Corona, y por creérense postergados y amenazada su libertad individual ó de ciudadano.

Inútiles fueron por entonces sus esfuerzos, sus luchas y resistencia, cosas que, en ocasiones, han convertido la villa en un foco de intrigas y desasosiegos; más al fin, aunque tarde, asomaron días mejores para Figueras á partir del año 1707.

Deseosos los reyes en devolver á la Corona los lugares y mercedes que sus antepasados habian hecho gracia á caballeros y personas significadas, y más dadas las frecuentes quejas que se les dirigían sobre las usurpaciones de terrenos, cotos y señoríos de Asturias pertenecientes al Regio Vínculo, se dispuso abrir ámplia información al efecto y averiguar las jurisdicciones, vasallaje y derechos de ellas sin excepción alguna, existentes en el Principado de Asturias.

Á tal fin el Gobernador de Oviedo, ofició á las autoridades concejiles de la provincia, rogándoles le remitieran con la premura posible los datos que se les pedian, contestando las de Castropol que, en su término municipal, había diferentes Cotos, y entre ellos el de Figueras, del cual era dueño D. Juan Antonio Pardo y como tal ponía Merino y Justi-

cia ordinaria en la villa dicha, no constando que él ni sus antecesores hayan cobrado yantar, luctuosa, vasallaje, renta jurisdiccional ni otro derecho por razón de señorío, sólo si se reducía éste á percibir anualmente dos reales y medio de vellón de todo vecino casado, y real y medio de las viudas, por el suelo ó terreno que ocupaban las casas en que vivian los aludidos. Cuanto al importe de la alcabala del vino que se vendía en la taberna del Coto, se ignoraba por no hallarse arrendada y ser de administración directa del D. Juan Antonio Pardo, y lo único que pudo averiguarse fué, que la sisa y alcabala aludida con más la de la parroquia de Barres, que llevaba en arrendamiento Pardo, habían importado, en cada uno de los años últimos, 900 reales.

Seguidamente se dió traslado de este informe para su estudio y exámen á un delegado especial nombrado por el Gobernador, quien pidió que desde luego la villa de Figueras se agregase al Mayorazgo regio de los Príncipes de Asturias, en vista del vínculo fundado en 1444 por el rey D. Juan II á favor de su hijo D. Enrique, por haber incluído en él todos los cotos, posesiones, señoríos, dominios y tierras de la provincia asturiana sin limitación.

Opúsose Pardo á la pretensión dicha del delegado, alegando que con anterioridad á

la fundación del Regio vínculo, se hallaban los Osorios posesionados de Figueras, pasando sus derechos á los Altamiras y de éstos á los Pardos, sus predecesores, en virtud de justos títulos, ó sea por compra.

Formados los oportunos autos, el Gobernador los remitió seguidamente con otros antecedentes á la Real Junta de incorporación, decretando ésta, en 12 de Octubre de 1708, que tales datos se archivasen para tenerlos presentes en su día ó cuando se llevara á efecto la demarcación del Principado de Asturias, que á la sazón se iba á practicar.

Más tarde, por decreto, se mandó por el rey Felipe V que la Junta le entegase los papeles, autos y consultas tocante á lo defraudado en la provincia asturiana con perjuicio del Regio vínculo. Así se hizo, y con carácter urgente se nombró como visitador al Oidor de la Chancillería de Valladolid, D. Antonio José de Cepeda, otorgándosele ámplios poderes, quien pasó á Asturias en virtud de tal comisión.

Este magistrado, á las primeras investigaciones, dice Sangrador, se convenció de que las usurpaciones de los señores eran un hecho positivo, y participándoselo así á la Junta de incorporación instalada en la Corte, se le ordenó abrir informaciones sumarias á fin de averiguar lo que se había usurpado.

Cepeda, obrando en conformidad á las instrucciones que se le comunicaron por la Junta formó multitud de expedientes, y como no se presentaran por los señores los títulos de pertenencia de los terrenos que poseían como propios en el breve tiempo que les fijó, procedió al secuestro y remitió los autos á la Junta, emplazando á los interesados para que acudieran ante ella á usar de su derecho. La precipitación con que Cepeda instruyó los expedientes y su carácter enérgico y algún tanto violento, produjeron infinitas quejas que no se tomaron en consideración durante el largo período de nueve años que duró la visita, ya porque no fueran fundadas, ya porque estando Cepeda casado con una hija de un ministro del tribunal de Hacienda, se estrellarían en la poderosa influencia que indudablemente disfrutaba en la Corte. Este astuto y sagaz magistrado, al recorrer el país durante sus investigaciones, poniendo en juego todos los recursos de que su fecunda imaginación era capaz, logró con destreza comprometer á diferentes concejos de la parte occidental de Asturias para que representaran á S. M. en el sentido de que, el abandono en la administración de justicia era completo, que los grandes y poderosos oprimían á los pobres y desvalidos usurpándoles los bienes y disponiendo tiránicamente y á su antojo de sus personas, y que conclu-

yeran indicando como único remedio para atajar tan gravísimos males, la instalación de una Audiencia en Asturias á imitación de la que ya se hallaba establecida en la inmediata provincia de Galicia (1).

Lógico parece que los planes y gestiones de Cepeda tuvieran en Figueras acogida, y tanto fué asi, que contó con muchos y muy buenos adeptos, quienes dirigidos por tal Oidor conocedor de las aspiraciones de la villa, se reunieron en junta pública, acordando en ella acabar con las sórdidas intrigas que arrastraban al pueblo á la sedición y á la discordia, como á la vez luchar por su emancipación y reprimir los desmanes del señor jurisdiccional, para lo que prestarían incondicional apoyo á los actos del visitador.

Poco se dejó esperar éste en sus trabajos contra D. Juan Antonio Pardo, á la sazón tenedor de la villa de Figueras, y como hombre de acción, sagaz y agitador logró en poco tiempo y sin esfuerzos despertar vivamente

(1) Asi lo hicieron los concejos, instigados por Cepeda, elevando á Felipe V una exposición en tal sentido, quien sin consulta del Consejo expidió la Real Cédula creando la Audiencia de Asturias en 30 de Julio de 1717. Entre los documentos de esta Audiencia, sección llamada «Matrícula de Cepeda» se guardan curiosos legajos, muchos coleccionados por dicho magistrado y otros de tales tiempos, y entre ellos uno que se refiere á un pleito de la villa y concejo de Navia con los Condes de Ribadeo sobre señorío, vasallaje y jurisdicción.

los ánimos del pueblo, ya de suyo ardoroso y amigo de emociones, como lo era desde antiguo. Hizo que el vecindario hostilizara á Pardo y le acusara de sus excesos, como á la vez se mostrara parte en los autos que el tribunal formaba á su instancia; mas él en ocasiones, seguía el partido conveniente para el logro de sus deseos y miras despachándose muy á su gusto.

Tales hechos, tales luchas y aventuras del pueblo, sus esperanzas de éxito y sus contratiempos y decepciones en tales tiempos, constituyen una série no interrumpida de episodios por demás curiosa.

Con ahinco trabajó Cepeda en el asunto dando pruebas de energía y actividad y de su carácter poco contemporizador, quien á despecho de influencias amigas, en 1711 despojó á Pardo de las alcabalas del Coto, embargándole la Jurisdicción y nombrando justicias en la villa tales como alcalde, regidores, procurador general, alguacil, depositario y fiel que «administrasen la ley y rigieran al pueblo en nombre de Su Magestad».

Esto motivó á que D. Juan acudiese con escritos repetidas veces á la Real Junta de incorporación, quejándose del embargo de sus rentas y de la persecución de que era objeto él y sus parciales por parte de las autoridades de la villa como de otros excesos, sin lograr por entonces resultado práctico

hasta 1716, en cuyo año la Junta dictó sentencia amparando al D. Juan en sus pretensiones.

Rehecho éste un tanto del revés sufrido y vista la resistencia que ofrecía el pueblo á no reconocer autoridad legal al mandato del tribunal, promovió pleito contra el fiscal de la Chancillería de Valladolid y vecinos de Figueras, dictándose al fin un auto en 6 de Febrero de 1722 por la Real Audiencia de Oviedo, confirmando el dado por los señores del Real Consejo de 23 de Diciembre de 1716, y levantando á la vez los embargos de la jurisdicción, sus alcabalas, rentas jurisdiccionales y demás bienes que estaban embargados al D. Juan Pardo (1).

Grandes fueron los esfuerzos que se hicieron en Figueras durante estos litigios dados los muchos recursos prodigados, las influencias tocadas y la increible celeridad con que el pueblo se aprestó á la contienda; más todo fué inútil, malográndose sus planes por falta de dirección y por un exceso de confianza.

Si irreparable mal fué para la villa tal fracasada empresa por no producir los frutos que se esperaban, aún lo fué mucho mayor la innovación monstruosa ejercida por el *señor* con sus mil actos arbitrarios que esclavizaban al Coto é iban en contra de la paz

(1) Ver la Sección Documental, documento número 4.

y prosperidad del mismo. Quizás cualquiera otro pueblo, no del temple y energías que el de Figueras, hubiera sucumbido entregando su cuello al vencedor; con el que nos ocupa no sucedió asi, por el contrario, sus desdichas sirvieron como saludable medio para alimentar esperanzas nuevas y proporcionar nuevos alientos, según veremos.

Cedido en 1732 el Coto jurisdiccional de Figueras por su poseedor D. Juan Pardo á su hijo D. Sancho por vía de alimentos, éste no se distinguió en el transcurso de la tenencia del señorío por la suavidad y buen trato para con sus *vasallos feudatarios*, pues los oprimía y molestaba con multitud de gabelas, pechos y derramas, apelando muchas veces á la fuerza, otras al derecho, pretendiendo exageradamente á la vez extender los *Derechos señoriales* más de lo justo dando ocasión á estrafalarios y cómicos actos (1), y claro está, que estas crecientes exigencias no po-

---

(1) Consta en documentos, que el D. Sancho al tomar posesión del Señorío de Figueras, lo hizo de una manera tan extraña y con una insolente vanidad hasta el extremo de servirse indebidamente del palio de la iglesia parroquial para tal acto; y no sólo esto, llegaron sus ridiculeces y petulancias á un grado tal, de usar en ciertos edictos la formula siguiente: «Don Sancho, *por la gracia de Dios, señor de la villa* y jurisdición de las Figueras, *ordeno y mando* á todos los vecinos..... y para que os conste lo firmo en *nuestro palacio de Don Lebun y con mi sello.*»

Ver la sección documental, documento núm. 5.

dían ser soportadas pacientemente por los vecinos de Figueras, quienes de pronto se alzaron contra el nuevo señor, tocaron las campanas á rebato, le persiguieron hasta su casa allanándola (1) y obligándole á huir de ella en precipitada fuga después de haber golpeado á un escribano que le acompañaba, al que encerraron en una prisión, con cuyas fechorías y otras demostraciones de muy parecida índole aspiraron por la fuerza á la independencia ya que el *derecho* no parecía serles muy propicio.

Dispuestos los vecinos á no admitir por más tiempo esos derechos omnímodos y exageradas exaciones *feudales*, se constituyeron en una asociación gremial, y fuertes en su empeño no cejaron, entablando una série de pleitos con el señor, el que, á su vez, tomó en tribunal competente satisfacción, en verdad frustrada, del agravio recibido por el atropello, presentando querella criminal ante la Real Audiencia de Oviedo en 19 de Febrero de 1735, sobre la que recayó sentencia defini-

(1) No obstante la excitación de ánimo en que se hallaban los de Figueras á tiempo de asaltar la casa jurisdiccional en persecución del D. Sancho y recoger los pesos y medidas que les pertenecían allí depositadas, concibieron la feliz idea de obligar á un escribano les acompañase á fin de que diese fe de los efectos que en dicha casa había, inventariándolos; para eludir así cargos y responsabilidades que en lo futuro podían sobrevenirles, como en efecto se ha intentado después.



Arroyo y barrio de Santiago

tiva dictada por el Supremo Consejo en vista de los autos formados que se le remitieron y en ella se manda que el D. Sancho se abstenga de ejercer por sí la jurisdicción del Coto, obligándole á nombrar persona hábil que desempeñe tal función en lo sucesivo, como también se le prohibe intervenir en los abastos y arrendamientos de las Rentas Reales del Coto, y caso que fuera contra la costumbre en el cobro y percepción de las rentas alcabalatorias sería castigado, terminando con absolver á los vecinos acusados en la querella sólo con el apercibimiento de guardar al D. Sancho las consideraciones debidas propias á toda persona y sin especial condenación de costas.

Es muy natural que esto influyera notablemente en el ánimo de los de Figueras, quienes engreídos con el éxito de tan *famosa empresa*, trataron de romper de una vez el dominio ó *coyunda señorial*, preparándose á tal fin durante algunos años acordando el mostrarse fuertes en su día y dirigir al tribunal un suplicatorio sobre el tanteo de la Jurisdicción, según lo tenían pedido en oportuna demanda entablada; dato que indica la necesidad extrema en que se veía el pueblo de seguir un *plan de campaña* enérgico y esencialmente defensivo para el bien común é interés del vecindario.

Al fin, otorgado el tanteo de la Jurisdicción

por sentencias de vista y revista que el Supremo Consejo dictó en 6 de Abril de 1772 y en 1.° de Julio de 1775 respectivamente, después de tantos años de contienda sostenida con firmeza é infrexibilidad por ambas partes, los mareantes de Figueras formalizaron el depósito de los 680.000 maravedises en la Tesorería de los cinco gremios mayores de Madrid, quedando desde entonces los vecinos, matriculados y terrestres, en la posesión libre del Coto, ó más bien desde 1.° de Junio de 1776, que como dice Madod es época gloriosa para el pueblo de Figueras, que por sus propios y continuados esfuerzos supo reconquistar la libertad.

De ambos litigios, daremos cuenta extensamente en los capítulos que siguen, por merecerlo el asunto, aparte de los datos que arrojan.





SECCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO NÚM. 4

Certificación expedida por D. José de la Viña, escribano de Cámara de la Audiencia de Oviedo, en la que se contienen datos de valía que corroboran, en parte, lo que dejamos sustentado en el capítulo que antecede.

En execución y cumplimiento de el auto dado por el Señor Doctor Don Pedro Martinez Feyjóo de el Consejo de S. M., su oidor Alcalde mayor en la Real Audiencia de esta ciudad á la petición que va por cabeza presentada por don Sancho Pardo Donlegun, Yo Joseph de la Viña Urruela receptor de el número, y escribano de Cámara interino en ella, y en el oficio que exerció D. Manuel Antonio Diaz Gutierrez escribano de Camara y acuerdo que fué en dicha Real Audiencia; Certifico y doy fée como ante los Señores, rexente y oydores Alcaldes maiores deella, y en dicho oficio Pleito pasa y esta pendiente entre el fiscal de Su magestad en esta dicha Real audiencia, y la xusticia y Reximiento de la villa de las Figueras y vecinos de ella, de la una parte, y D. Juan Antonio Pardo Donlegún vecino de dicha villa de las Figueras, concejo de Castropol y su procurador en su nombre de la otra sobre el desembargo de dicha Jurisdición, frutos decimales y otras rentas que se habian em-

bargado por el Señor D. Antonio Joseph de Cepeda de el Consejo de S. M. con comisión particular que para ello tubo de el Real y Supremo Consejo de Hacienda, para averiguar y embargar lo enajenado á la Real Corona en el distrito de este Principado, en el qual dicho Pleito se halla presentada en el rollo de dicho Pleito una copia de una Real Carta executoria expedida por los señores de el Real y supremo Consejo de Hacienda, y contadores mayores de el, su fecha en la villa de Madrid en los trece de Marzo de el año pasado de mill quinientos noventa y uno y refrendada de Diego Calderón de la Barca secretario de Camara de el, cuia copia se halla firmada de D. Pedro Fernandez de Ocarranza su fecha de ella en la villa de Madrid á 27 de Febrero de el año pasado de 1712, cuio traslado parece dió en virtud de petición presentada ante dichos Señores de el Real y Supremo Consejo por D. Juan Pardo Donlegun señor de las figueras diciendo que Doña Maria de Acevedo y Soto maior su abuela como tutora y curadora habia litigado Pleito sobre la tenuta de el Maiorazgo de Donlegun de el Coto de las Figueras; y entre otros papeles habia presentado una executoria tocante á las Alcabalas que pertenecían á dicho Coto y Maiorazgo, y respecto de necesitar de ella, concluio suplicando á dichos señores que el escribano de Cámara subzesor en el oficio y papeles que habia exercido D. Manuel de Negrete y Angulo en cuio tiempo se letigara dicho Pleito quedando un traslado en el de dicha executoria, y se le entregase la original; en cuia vista por dichos señores se habia dado auto en los 23 de dicho mes declarando no haber lugar áquese entregase á la parte de dicho D. Juan Pardo Dolegun la executoria original que se pedia y mandaron se e diese copia autentica de ella para los efectos que hubiere lugar, en cuyo cumplimiento se dió por el dicho don Pedro Fernandez Ocarranza escribano de Cámara de dicho Real y Supremo Consejo la copia de dicha Real Carta executoria, de la que resulta haberse litigado Pleito en dicho Real y supremo Consejo y contadores maiores deel, entre el Capitan Sancho Pardo Osorio de Donlegun vecino de la villa de Castropol y su Procurador de la una parte, y el Procurador fiscal por lo que tocaba á la Real Hacienda y Patrimonio Real, de la otra, sobre la paga de las reales ren-

tas de Alcabalas de diferentes cotos y jurisdicciones inclusas en este principado, y entre ellas dicho coto de las figueras, y teniendo su principio por un Despacho librado por el Licenciado Benabente theniente General que fué de esta Ciudad, y Principado, firmado deel suso dicho, y autorizado de Juan de Valdés Carrio su fecha en esta ciudad y en los 24 de Henero de 1588 años, por el qual, hace saber á la xusticia y Regimiento de el Concejo de Castropol y sus Partidos como Su Magestad en la receptoria que habia ynbiado para la cobranza de el año de 87, á Juan de Valdei Carrio su tesorero, en la que venia un capitulo extrahordinario que decia que el Condado de Noreña y otros qualesquiera Cotos y personas que no habian pagado la Alcabala, ni la pagaban, fuesen compelidos á que la pagasen, y por que hera llegado á su noticia que en este principado habia cotos de particulares y de herrerias, y no pagaban alcabala como hera el coto de las figueras, y el de San tirso, términos de herreryas, y otros cotos de que no se tenia noticia en la dicha Real Provisión, de que dicho escribano dió feé, mandó dicho teniente General en nombre de su Magestad que dicha xusticia y reximiento se informase de los referidos cotos y que no pagaban alcabala al Rey nuestro Señor y por que razón y que vecindad tenian, que tratos y aprobechamientos y quanto podian de haber de Alcabala cada año de los dichos Cotos conforme á las vecindades que hubiere á el redoro que pagan la dicha Alcabala, y tubiesen los mismos tratos lo que imbiase averiguado dentro de tres dias de como se notificase, y á los dichos Cotos, que si no pagasen ni habian contribuido al Rey nuestro Señor hasta entonces lo que asi se les repartiese por juramento de hombres y personas que lo entiendan, los notificase que lo que se les hubiese repartido por un año se entendiese ser por el de 87 y que enteramente le ymbiasen á esta ciudad dentro de seis dias en una paga al dicho Thesorero, y para dicho año de 88 y mas venideros lo paguen por la misma órden por tercios de cada año, y las mas Alcabalas lo que cumpliese contoda dilixencia efecto techo, repartido y notificado á los dichos Cotos lo que huviesen de pagar lo mandase imbiar luego y sin dilación, lo que cumpliese dicha xusticia y regimiento como cosa y que tanto importaba al servicio de

Su Magestad; el que habiendose notificado á dicho Concejo de Castropol en 2 de Febrero de dicho año de quinientos ochenta y ocho, el que maudó se notificase al dicho Capitan Sancho Pardo para que hiciese se cumpliese con su contenido, á quien habiendoselo notificado habia respondido que el mandamiento de dicho Theniente no le tocaba á el ni al Puerto ni Jurisdición de las figueras que era suio por no noser de los Cotos inclusos en el Concejo general de Castropol, y que las Alcabalas de dicho Puerto de las figueras heran suias propias, y que se le pagaban á él despues que tenia y posehia dicho Puerto y Jurisdíción, y las habia llevado en su tiempo Ares Pardo de Donlegun su Padre, que lo habia comprado de el Conde Altamira que las poseyó en su tiempo, y lo hubo y compró de el Marques de Astorga con sus Alcabalas, y sus antecesores las habian llebado y gozado siempre quieta y pacificamente según habia llebado otras Jurisdicciones en tierra de su estado por merced de Su Magestad de tiempo inmemorial aquella parte como constaba de las cartas de Benta y titulos que tenia de las dichas Alcabalas y Jurisdición de el dicho Puerto de las Figueras, y habia requerido para que no se Repartiese á los vecinos de dicho Puerto Alcabala alguna por virtud de dicho mandamiento que no hablaba con el el Capitulo de la Provisión que se hacia mención; Y hizo presentación de una declaración de la Carta de Benta que de dicho Puerto y Alcabalas tenia el Marques de Astorga en el dicho Conde de Altamira, y de la que el dicho Conde habia otorgado á favor de Ares Pardo de Donlebun que se halla inserta en dicha Carta executoria su fecha de dicha declaración en la ciudad de Astorga á 21 dias de el mes de Octubre de 1537 en la que declara dicho marques de Astorga que por quanto dicho dia y por ante Francisco de Laguna escribano y Notario publico habia vendido al muy magnifico Señor Don Lope Moscoso Conde de Altamira los sus Lugares de San Tirso y las figueras con su Jurisdición y lugares y distrito y terminos con Jurisdicción civil y criminal alto y vajo mero y mixto Imperio y con las rentas que el dicho Señor Marques tenia y le heran debidas en trechana, y todo lo otro quele pertenecia en los dichos Lugares como constaba de la carta de venta á que digo se refería y juntamente con ello que en-

tendia haberle vendido las Alcabalas que en dichos Lugares tenia y le pertenecian y el habia llebado y cobrado hasta aquel dia, y por que en la dicha Carta de venta que habia hecho á dicho Señor Conde de Altamira no habia declarado que las dichas Alcabalas que habia llebado de dichos lugares entraban en la dicha venta con los Basallos, y otras rentas, y con la Jurisdición, y con todo lo otro quele habia vendido, y confesando que en dicha venta que asi habia hecho de los lugares de San Tirso y las Figueras, con la renta de tierra chana con los Basallos y Jurisdición y en ello entraban las dichas Alcabalas que llebaba y gozaba de lo que resulta haberse dado copia por Mendo Albarez de San Julian escribano publico de la audiencia y consistorio de la villa de Castropol y de orden de la xusticia y Reximiento de ella de otro que paraba en su poder y hecho se lo bolbiese al dicho Sancho Pardo para lo remitir al dicho Theniente General; Y asi mismo resulta y se halla en dicha Real Carta executoria una escriptura de venta otorgada por D. Lope Osorio de Moscoso Conde de Altamira su fecha de ella en la villa de Valladolid á 10 dias del mes de Febrero año de el nacimiento de 1538 y por testimonio de Domingo de Santa Maria escribano y notario público, por lo qual vende, cede, renuncia y traspasa por Juro de heredad para siempre Jamas á Ares Pardo de donlebun vecino de el Concejo de Castropol que estaba presente y para sus herederos y subcesores y de ellos hubiese titulo ó causa á los sus Cotos que dicen de San Tirso y las Figueras con los Basallos y Jurisdición civil y criminal pechos y derechos y pan de renta, rentas y alcabalas, las que dicho señor Conde habia habido y comprado al señor Marques de Astorga D. Pedro Albarez Osorio que se lo habia vendido y traspasado con los servicios é intereses, tierras, heredades, montes, prados, castañales y todas las otras cosas anejas y pertenecientes á los dichos Cotos y cada uno de ellos, y asi mismo le vendia la heredad y hacienda que el habia comprado á dicho señor Marques donde decia Tierra cha que todo ello estaba situado en el Reyno de Galicia y quatro sucadas de Asturias, con los limites y demarcaciones que siempre habia estado demarcados dichos Cotos y Figueras, vasallos, Jurisdición civil y criminal, pechos y derechos y pan de renta y renta

y alcabalas, servicios é yantares y con todas sus entradas y salidas derechos acciones, servidumbres, estilos y costumbres, en precio y quantia de 680.000 maravedis de la moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla, cuya cantidad confiesa haber recibido dicho señor Conde de Altamira de el referido Ares Pardo de Donlebun, y confiesa ser el justo precio y valor y no valer mas sobre cuio asunto renunciaba la ley de el hordenamiento Real y otras diferentes clausulas y condiciones, y entre ellas el que si mas valiese ó pudiese valer de los dichos 680.000 maravedis que por ellos le habia dado y pagado le hacia gracia y donación de la demasía, pura, perfecta, mera inrrebocable que el derecho llamaba intervivos y obligandose á la evicción y saneamiento de los dichos Cotos, tierras, Basallos, Jurisdición civil y criminal, pechos y derechos pan de renta Alcabalas, servicios de Castañares tierras heredades de cada uno de ellos; Y así mismo resulta haberse requerido con la expresada carta de venta á la xusticia y Reximiento de la dicha villa de Castropol, para que le fuesen guardadas y cumplidas, y no se repartiesen Alcabala alguna á los vecinos de dichos lugares y Puerto de las Figueras y San Tirso y dicha xusticia parece habia hecho cierta información sobre quien habia llevado y llebaba las Alcabalas de los dichos concejos, y hecha dicha Justicia y Reximiento de la villa de Castropol hicieron repartimiento de las dichas Alcabalas á dicho lugar y Puerto de las Figueras de el que constaba llebar la Alcabala dicho Capitan Sancho Pardo Osorio de quien hera dicho Puerto el que tenia 20 vecinos poco mas ó menos á cuio respecto á lo que se repartía de Alcabala á los lugares convecinos, repartian y repartieron á los de dicho Puerto de las Figueras dos mill maravedis sin embargo de que dicho Puerto no se tenia por de los Cotos inclusos en el Partido de Castropol, cuio repartimiento se habia hecho saver á dicho Capitan Sancho Pardo por quien se habia apelado para ante su Magestad y señores de dicho Real y Supremo Consejo de Hacienda y contadores maiores de dicha Contaduria maior á el que habiendo hido los autos por el dicho Capitan Sancho Pardo Osorio en los 17 de Febrero de quinientos y ochenta y nuebe, se dijo que, el mandamiento y el repartimiento hecho por la Justicia de dicha villa de Cas-

tropol hera injusto y agraviadad contra el suso dicho, y que dicho Puerto de las Figueras hera Coto y alcabalatorio sobre sí y no incluso en dicho Concejo y enesta quieta y pacifica posesión, uso y costumbre de tiempo inmemorial estaba de llebar y cobrar la Alcabala de todo lo que se habia vendido y vendia en dicho Puerto y antes de el Ares Pardo y el Conde de Altamira y Marques de Astorga sus antecesores de quien habia sido dicho Coto y Puerto con cuio titulo y causa lo habia, tenia y posehia; Y con el transcurso de el tiempo habia quedado firme y estable el derecho de cobrar la Alcabala como lo habian tenido sus antecesores especialmente dicho Marqués en todos sus cotos y Jurisdiciones por Privilexios reales á vista y consentimiento de dicha xusticia y Reximiento y de este Principado de Asturias, concluyendo en pedir se revocase dicho repartimiento y que dicha xusticia y Reximiento no usase de el defendiendole enla posesión en que estaba de la Cobranza ó de la dicha cobranza, restituyendole y reintegrandole en ella de que se habia comunicado traslado al Fiscal de su Magestad, por quien por petición que habia presentado se dijo que sin embargo de lo contrario alegado se debia de mandar confirmar dicho repartimiento y que dicha villa y Puerto de las figueras se encabezase de por si para sus Alcabalas y Tercias por que era cosa llana y sin duda por todo derecho las Alcabalas de estos reynos heran de el Patrimonio Real, y que ninguno las podia llebar ni escusarse de las pagar sino que fuese en virtud de Privilexio Real y calificado de las solemnidades que por ley Real estaba determinado, y concluso sobre dichas pretensiones, y visto por dichos Señores de el Real y Supremo Consejo se dió el auto de el tenor siguiente: En la villa de Madrid á 9 días de el mes de Maio de 1589 años visto por los señores contadores maiores y oydores de el Consejo de la Contaduria mayor de hacienda de su Magestad el negocio que es entre Sancho Pardo Osorio vecino de el Concejo de Castropol y su procurador en su nombre de la una parte, y el Doctor Villa Gómez fiscal de su Magestad de la otra, dijeron que daban y dieron por ningunos los mandamientos en este negocio probehido por el Theniente Correxidor de Oviedo, y los repartimientos y todo lo demás en execución de ello hecho, y procedido

por el Concexo de Castropol contra el dicho Sancho Pardo, y el concejo y vecinos de el Puerto de las Figueras sobre razón de las Alcabalas de el dicho Puerto, y mandaron todo ello sea puesto en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que se probeyeron los dichos mandamientos, y hecho esto recibieron las dichas partes áprueba de lo por ellas dicho y alegado, y que probado les pueda aprobechar salbo Jure impertinencium ed non admitendoron con término y plazo de cuarenta dias primeros siguientes, y mandaron citar álas partes en forma con que todo ello sea y se entienda sin perxuicio de el derecho de su Magestad assi en posesión como en propiedad, y asi lo probeyeron y mandaron. El qual dicho auto parece se notificó á dicho fiscal de su Magestad, quien por petición que parece presentó ante dichos señores de el Real y Supremo Consejo se dijo que dicho auto se debia de rebocar por no tener estado para haberse pronunciado, y haberse informado por su parte, y estar suspendida la conclusión y determinación de dicho negocio y ser como hera sobre Alcabalas cuia propiedad de ellas hera de el Real Patrimonio y que de el no se podian sacar ni enagenar sino que fuese por privilexio real que tubiese las calidades declaradas por leyes de estos reynos, y que la parte contraria no habia tenido ni tenia tal privilexio, ni otro titulo vastante y que dichas Alcabalas siempre habian estado y estan en la Corona y Patrimonio Real, por lo que á la contraria no le habia hecho agravio el teniente de Correxidor en el Principado de Asturias en el auto que habia probehido lo que habia hecho en execución de las Reales Leyes, y concluio pidiendo que el dicho Sancho Pardo exiviese el Titulo que tuviese de las dichas Alcabalas las que hasta tanto se estubiesen como estaban y se asentasen en los libros reales, en cuia vista por dichos señores contadores maiores y oydores lo remitieron para lo ver y probeer con mas Jueces. En cuio estado por el dicho Sancho Pardo se presentó petición por la que dijo que sin embargo de la súplica hecha por el fiscal de Su Magestad se debia de confirmar el dicho auto por ser como hera posehedor y tener presentado los titulos de el Conde de Altamira y Marqués de Astorga en cuio derecho habia subcedido, y no debia de ser despojado de las dichas Alcabalas como lo habia

sido por la Justicia de Castropol. Y visto sobre lo referido por los dichos Contadores maiores juntamente con los Jueces Comisarios de la dicha Contaduria maior aquien se habia remitido la determinación de el, en vista de el por dichos Señores se dió el auto de el tenor siguiente: En la villa de Madrid á 18 dias del mes de Maio de 1589 años visto por los señores D. Juan de Acuña y D. Amerqueta de el Consejo de su magestad y los señores contadores maiores y oydores de el Consejo de la Contaduria maior de Hacienda de su Magestad en el negocio que es entre el Doctor Villa Gómez, fiscal de su Magestad de la una parte, y el capitan Sancho Pardo vecino de el Concejo de Castropol de la otra, dijeron que mandaron y mandaban repeler y que se repela de el proceso de este dicho Pleito la petición presentada por el dicho fiscal en 9 de Mayo de este dicho año, y así lo probeyeron y mandaron, y que el fiscal siga la Justicia como viere que le combenga. De el qual dicho auto resulta haberse suplicado por parte de dicho fiscal de su Magestad por petición presentada en dicho Real y Supremo Consejo, por lo que dijo que sin embargo de lo contenido en dicho auto que la petición que por el se mandaba repeler en dicho Pleito se estubiese y quedase en el, y se hiciese en todo como antes tenia pedido y suplicado, sobre que habia alegado otras diferentes razones de que se habia dado traslado al dicho Sancho Pardo, por quien se habia concluido, y visto en dicho Real y Supremo Consejo por los Señores de el se dió el auto de el tenor siguiente: En la villa de Madrid á 5 dias de el mes de Febrero de 1591 años, visto por los señores Contadores maiores y oydores de el Consejo del contaduria maior de Hacienda de Su Magestad el negocio que es entre el Capitan Sancho Pardo Osorio vecino de Castropol de la una parte, y el fiscal de Su Magestad de la otra: Dixeron que sin embargo de las suplicaciones en esta causa interpuestas por parte de el dicho fiscal de Su Magestad, confirmaban y confirmaron en grado de revista los autos por los dichos Señores dados y pronunciados el uno en 9 de Maio de 1589, por el qual dieron por ningunos los mandamientos en este negocio probehidos por el Theniente de Correxidor de Oviedo y los repartimientos y todo lo demas en execución de lo hecho procedido por el Concexo de Cas-

tropol contra el dicho Sancho Pardo y el Concejo y vecinos de el Coto de las Figueras sobre razón de las Alcabalas de el dicho Puerto, y lo pusieron todo ello en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que se probeyeron los dichos mandamientos, y hecho lo suso dicho recibase el pleito á prueba con termino de 40 dias, y que todo ello se entendiese sin perxuicio de el derecho de Su Magestad; Y el otro en 18 de Maio de el dicho año de 89 por el qual mandaron repeler de este pleito la petición presentada por el dicho fiscal en 9 de Maio de el dicho año, segun mas largamente en los dichos autos se contiene los cuales mandaron se guarden y cumplan como en ello se contiene, y asi lo probeyeron y mandaron.

Y así mismo certifico y doy fée como en dicho Pleyto y Pieza sexta de el se compone de diferentes instrumentos de pertenencia copiados por lo que Lopez de Miranda escribano del Concexo de Castropol, á pedimento de D. Juan Antonio Pardo Donlebun en virtud de despacho á su favor expedido por el Señor D. Pedro Cachupin de el consexo de su Magestad su oydor en la Real Chancilleria de Valladolid Gobernador y Capitan á Guerra que fué de esta Ciudad y Principado, su fecha de dicho Despacho en esta ciudad de Oviedo á 2 de Marzo de 1707, entre los quales se halla copiada una Real Orden de su Magestad firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco de Orraso su secretario su fecha de dicha Real orden en el Pardo á 20 de Maio de 1567 años librado á Pedimento de Arias Pardo Donlebun, por el que se expresa haberse ocurrido ante Su Magestad haciendo relación que la villa de las Figueras, y de los demas vienes foros, rentas, y heredamientos que tenia queria instituir Mayorazgo en uno de los hijos ó hijas lexitimas, suplicando á Su Magestad por merced diese licencia y facultad para ello, con las clausulas, vinculos, condiciones, sumisiones, penas é instituciones que por bien tubiese, y por Su Magestad atendiendo á los servicios que le habia hecho y los que esperaba hiciese, y por que quedase memoria de el dicho Ares Pardo y su cassa, le concedió facultad para que de la dicha villa y de los bienes muebles, raices y semovientes, juros, rentas heredamientos que al presente tenia ó tuviese de alli adelante ó de la parte que le pareciese pudiese

hacer é instituir el dicho Mayorazgo en su dia ó al tiempo de su muerte ó por testamento ó postrímera voluntad ó por via de donación entre vivos ó por causa de muerte ó por otra manda é institución que quisiese, cuya real orden se halla inserta en la fundación de Mayorazgo que en su virtud hizo dicho Ares Pardo Donlebun descendiente y señor de la casa de Donlebun que es en el Concejo de Castropol quatro sacadas de este Principado de Asturias de Oviedo, y entre otras diferentes clausulas y condiciones con que fué Instituido dicho mayorazgo dicho Don Sancho Pardo señaló la el tenor siguiente. Y asi mismo, y de la misma Condición y manera quiero, y es mi voluntad que la mi villa y Lugar de las figueras con su Jurisdición y vasallaje, y fortaleza, con todos los fueros, rentas y Pechos, y Alcabalas, que yo en la dicha villa tengo, llebo, gozo, y poseo, sea todo ello por virtud de la dicha facultad de Su Magestad, vienes de el dicho Mayorazgo, indivisibles, é Impartibles, y enalienables, siempre anden y esten en una sola persona como bienes de Mayorazgo; Despues de lo qual habiendose sustanciado dicho Pleito, ante los señores regente y oydores, Alcaldes maiores de esta Real Audiencia sobre el desembargo de dicha Jurisdición y demas rentas, y concluso sobre las pretensiones de las partes visto por dichos señores dieron y pronunciaron el auto de el tenor siguiente: En el Pleito que es entre el Doctor D. Redulfo Arredondo Carmona de el Consejo de su Magestad su oydor en la Real Chancilleria de Valladolid y fiscal de esta Real Audiencia, y el Concejo, Justicia, Reximiento y vecinos de la villa de las Figueras que para este Pleito han sido y emplazados en su ausencia y reveldía de la una parte y don Juan Antonio Pardo de Donlebun vecino de el Concejo de Castropol, y Pedro Carral Piños su procurador de la otra; Visto este proceso y autos de el por los Señores regente y oydores, Alcaldes maiores de la Real audiencia de el Rey nuestro Señor en la ciudad de Oviedo á 6 de Febrero de 1722 años dijeron que en conformidad de el auto dado por los señores de el Real Consejo en 23 de Diciembre de el año pasado de 1716, declaran de levantar y lebantaron los embargos hechos de la Jurisdición de la dicha villa de las Figueras, y las Alcabalas, rentas Jurisdicionales y demas bienes que estubieron embargados al

dicho don Juan Pardo de Donlebun por esta causa, con que primero, y ante todas cosas por el suso dicho se de fianza de estar á derecho ante la Justicia de dicho Concejo de Castropol con información de abono y su aprobación; Y por este su auto asi lo mandaron y rubricaron, de el qual dicho auto se dió por notificado al fiscal de su Magestad, y se notificó á los procuradores de las partes, y en los estrados de esta Real Audiencia por los ausentes y revelbes, despues de lo qual y en los 20 de Febrero de dicho año, por el referido D. Juan Pardo de Donlebun se presentó petición ante dichos señores haciendo relación de dicho pleito y auto, y no haberse suplicado de el y ser pasado el término concluido en pedir se llebase al Señor Semanero para que le declarase por pasado en cosa juzgada, el que resulta haberse llebado dicho dia al Señor Semanero, que parece lo era el Señor D. Juan Alfonso Colmenero de el Consejo de Su Magestad su oydor Alcalde maior en esta dicha Real Audiencia quien parece lo declaró por pasado en cosa Juzgada, y mandando se librasen los Despachos necesarios con que primero se hiciese saber á las partes á quienes les competia la restitución, de cuios autos resulta haberse despachado Reales Provisiones para hacerse saber á dichos vecinos, y otra al dicho D. Juan Pardo para dar la fianza de el desembargo de dicha Jurisdición y sus rentas que por dicho auto se mandaba, como todo lo referido resulta de dicho Pleito y autos que original en dicho oficio queda á que me refiero, y para que conste de mandato de dicho señor y á pedimento de el dicho D. Sancho Pardo Donlebun lo firmo en la ciudad de Oviedo á 4 dias de el mes de Octubre de 1735 años.

Asi mismo certifico, y doy fee hallarse en el rollo de dicho pleito, un testimonio que parece se halla signado y firmado de Juan Antonio Legaspi escribano de su Magestad residente en la villa de Ribadeo, su fecha de el en dicha villa y Coto de las Figueras en 18 de Henero de 1711 por el que certifica que hallandose en dicha villa y Coto y en la casa señalada para carcel por la Justicia de dicha villa y Coto, y que en dicha Carcel habia encontrado presos á Antonio Garcia de Presno y Domingo Fernandez Barroso vecinos de dicha villa y Coto y en gruesas cadenas y que

habiendoles preguntado quien les habia preso, le respondieron unanimes y conformes habia sido Domingo Lopez Talaya y Loredo, y Andres Fernandez de la Montaña, Justicia en dicho Coto sin haberles dado causa ni razón hasta dicho dia, mas que por decir dicho Antonio Garcia habia sido criado de D. Juan Antonio Pardo Donlebun, y dicho Domingo Fernandez Barroso por ser casero suio, y una hija estar sirviendo á dicho D. Juan, y que á las personas que entraban asestirles en dicha carcel les habian cojido odio y enemistad, y que dicho Domingo López Talaya y Loredo habia andado notificando un papel á diferentes personas como habia sido á Antonio Fernandez de la Ferreria y á su cuñado Andrés y Francisco Fernandez de Condia diciendo heran unas censuras que le habia dado el señor D. Antonio Josef de Zepeda para que declarasen contra dicho D. Juan Pardo, y que la misma dilixencia habia hecho con dicho Domingo Fernandez Barroso y que si no declaraban contra el lo que se les mandase le habia de tener preso hasta que podriese en las prisiones en que se hallaba, y que por la misma razón habia preso á dicho Antonio Fernandez de la Ferreria el qual se lo habia dicho á dicho escribano le habia notificado de vajo de censura que habia de declarar lo que dicho Domingo Lopez le mandase sin haberle dado á entender el fin y principio de lo que habia de ser, cuio testimonio da fée el dicho escribano ser de requirimiento de dichos presos y en papel comun subrrogado á falta de el sellado en dicha villa, el que señaló assi mismo por parte de dicho D. Sancho Pardo Donlebun para que constase su contenido en esta certificación. Como lo referido asimismo resulta de dicho testimonio que original en dicho Pleito se halla á que me refiero, y para que conste de mandato de dicho señor y pedimento de el referido D. Sancho Pardo, lo firmo en estas diez ojas, en la ciudad de Oviedo á 5 de Octubre de 1735 años: Joseph de la Viña.=

DOCUMENTO NÚM. 5

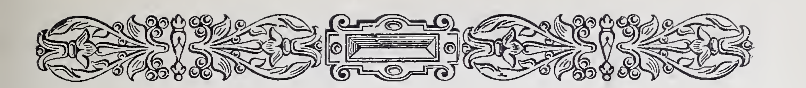
Edicto, por el que se hace saber al pueblo de Figueras el nombramiento de Alguacil á favor de Estéban Fernández de Estregas.

Miguel Antonio Bizoso, escribano de S. M. y vecino de la ciudad de Mondoñedo, Reino de Galicia, residente al presente en este Puerto y jurisdicción de las Figueras Principado de Asturias; Certifico, para que conste á donde convenga en como hoy dia de la fecha parecieron á mi presencia Andrés y Francisco Fernandez de la Montaña vecinos de dicho Puerto, Diputados del Gremio de Marineria en el y me exivieron cosa de medio pliego comun en que suena hallarse escrito á lo largo sellado y firmado de D. Sancho Pardo Donlebun un titulo que hace á Estebano Fernandez de Estregas vecino de dicho Puerto, de Alguacil en el, del cual me pidieron y requirieron les diese copia autentica para los efectos que les conviniese, como lo hago y su tenor á la letra es como sigue:

«Don Sancho Pardo Lanzós y Donlebún por la Gracia de Dios, Señor de la Villa y jurisdicción de las Figueras ordeno y mando á todos los vecinos de dicha Jurisdicción y mas personas que por ella transitaren tengan por Alguacil á Estebano Fernandez de Estregas, vecino de la dicha villa y cumplirá con su oficio ejecutando las ordenes y autos de Alcalde mayor que por mi será nombrado, y para que os conste lo firmo en nuestro palacio de Donlebun, y con mi sello á treinta de Septiembre del año de mil setecientos y treinta y dos.=D. Sancho Pardo Donlebun.=Nombramiento de Alguacil de la villa y jurisdicción de las Figueras.»

Según en el consta y hallarse sin enmienda ni chancillería alguna y la fecha del dia y año estar por guarismo, el cual bolvieron recojer á su poder dichos Diputados á que me remito. Y en fé de ello lo signo y firmo en esta oja de papel del sello cuarto en el referido puerto á veinte y tres dias del mes de Julio del año de mil setecientos y treinta y cinco. Entestimonio de verdad Miguel Antonio Bizoso.=

Este documento, se halla legalizado por dos escribanos de Mondoñedo, D. Sebastian P. Castrillón, y D. Francisco Antonio Fernandez de Parga, su fecha 27 de Julio de 1735.



CAPITULO V.

Agresión *contra D. Sancho Pardo y sus acompañantes, según la querella.—Comisión dada por la Audiencia de Oviedo al Dr. D. Pedro Martinez Feijóo, para formar los oportunos autos.—Escrito de queja elevado á la citada Audiencia por los vecinos de Figueras, en contra del D. Sancho Pardo. —Interrogatorio presentado por Pardo para el exámen de los testigos.—Providencia de Feijóo mandando recluir á ciertos vecinos de Figueras en la cárcel de Castropol.—Fianza prestada por el pueblo en favor de los acusados.—Escrito de Pardo ampliando la acusación y relación de los hechos.—Otro de contestación y de descargo por parte de los querellados.—Sentencia definitiva.—Sección documental.*

Al posesionarse D. Sancho Pardo, del Coto figuerense, existía en éste una desavenencia visible entre *vasallos* y señor, una causa de desorden y un orígen de contínuas reyertas entre los elementos que debían vivir unidos,

toleràndose las mutuas demasías. Esto fué lo que determinó, principalmente, la situación difícil del pueblo por aquel entonces y el choque peligroso á que atrás nos hemos referido.

Hacía falta, pues, una acción de saludable concordia, para que las pasiones no se desbordaran; de existir hubiera podido ser eficaz para garantir el goce de la paz pública. De aquí que las violencias se sucedieran con visos de grave conflícto, y extraña como las autoridades no hayan dedicado aquella vigilancia y aquella observación cuidadosa que exigen *problemas* de tal trascendencia.

La ocasión era propicia para una conspiración del pueblo, el que, había tiempo, ardía en vivos deseos de producir un tumulto; por tanto, la semilla estaba arrojada y germinó, dando orígen á la agresión famosa cometida contra el D. Sancho y sus acompañantes en la mañana del día 28 de Enero de 1735, y por consecuencia la querella, sucesos dignos de narrarse con los precisos detalles, á cuyo fin nos serviremos de importantes y verídicos documentos que no dan lugar á duda, sujetándonos á ellos en lo posible, estractándolos y copiándolos según convenga, para ser exactos en la relación de los hechos de éste, por demás, enojoso asunto aún hoy.

Resulta, que hallándose ejerciendo la jurisdicción ordinaria del Coto de Figueras, el

aludido D. Sancho Pardo Lanzós de Don-Lebún, éste recurrió ante el Regente y oidores de la Real Audiencia de Oviedo, en 19 de Febrero de 1735, querellándose criminalmente de los vecinos y moradores del Puerto, dados los irrespetuosos actos de insubordinación que contra él cometieron.

Es el caso, dice el D. Sancho en la querella, que con ocasión de haber tratado de aferir y contrastear los pesos y medidas y tomar otras providencias que consideraba de utilidad extrema para la villa de Figueras, en 28 de Enero de 1735 á las nueve de la mañana, pasó, en unión de dos «ministros» y del escribano D. Sebastian López de Porto, á castigar ciertas inobediencias de Antonio López de Alfonso, y, á la vez, embargar los bienes de éste, para cuyo efecto suplicó á varias personas que á la sazón se hallaban en la Playa, y entre ellas á Romano López (a) Pan, á que le auxiliasen en tal cometido, quienes, en vez de prestar apoyo y con ello facilitar la ejecución del embargo, se negaron resueltamente protestando con enojo «como de caso pensado», pasando dicho Romano López á injuriar de obra y de palabra al D. Sancho, con lo cual se dió pretexto á una sublevación del pueblo, el que en lugar de proteger al agraviado señor, se alzó aún más contra él, amenazándolo de muerte hasta el extremo de verse en el apurado trance de huir á su

casa, donde reconoció que el tumulto tomaba más fuerza «pues hasta las mugeres concurrían tambien á coadyuvar los malos tratamientos que se le pretendían hacer al susodicho», quién con presteza se salió de la casa donde se había acogido y se pasó á la principal de la Jurisdicción persiguiéndole á su vez el pueblo.... «y en especial Antonio Méndez, soltero, hijo de Domingo Méndez y la madre de éste—expresa textualmente la querella—, y á no se haber encontrado con toda prontitud y cerrado á un mismo tiempo la puerta le hubiera quitado la vida con un palo..... con el que dió muchos golpes en dicha puerta forcejeando para ver de abrirla, como lo hicieron tambien otros muchos que cercaron la misma casa y la tubieron rodeada por espacio de mas de cuatro horas, jurando y votando todos ellos al nombre de Dios que no se habian de apartar de alli hasta quitarle la vida á mi parte, quien se salió por una puerta falsa que corresponde á unas heredades (1) y se pasó á la villa de Castropol donde supo le habian saqueado, como le saquearon, su propia casa, llevándole todo lo que había en ella, así de dinero que llegaba á 9.600 reales de vellon que tenia preparados para la paga de cierto vino que le habian arrendado y otros efectos, y hasta los

(1) La fuga se efectuó por la parte del Pelamio.

vestidos de su persona y la ropa blanca y alhagas que habia en ella, dejándole sólo el vestido ordinario que traia puesto, y clavándola para que no pudiese entrar y salir en ella; y en la misma ocasión y lance arrojaron por las ventanas y recogieron los pesos y medidas que estaban para registrarse y aferirse en conformidad de cierta orden de esta Real Audiencia, y por no haberse visitado ni aferido desde más de 18 años á esta parte, pasando á la casa que servía de cárcel á hacer astillas y pedazos el cepo, arrojando en el mar las cadenas, maltratando á dichos ministros y poniendo preso en otra á dicho escribano real, en donde aún lo mantienen despues de haberle atropellado é injuriado real y verbalmente y poniéndole guardas para que no escriba y no lo dé por testimonio según ha pasado todo, y, continuando en el mismo tumulto y alboroto pasaron a casa de Pedro Pillado á fin de querer tambien matarle y no encontrándolo le arrojaron lo que tenía en su casa por las ventanas, prosiguiendo el mismo día 28 en excesos y en la noche de él hicieron muchos disparos de arcabuces y otras armas de fuego y aún hasta ahora se mantienen haciendo autos de jurisdicción de por sí, con registros y otras cosas, cometiendo en lo uno y otro graves autos por los cuales han incurrido en graves penas civiles y criminales, las que se han hecho y hacen

mayores por haber venido algunos con poder de otros informando siniestramente á la Audiencia y proponiendo por vía de torcedor querella y acusación contra mi parte, despues de haber sucedido todo lo que llevo expresado por ser contra la persona directamente de mi parte y habiendo intentado otros excesos contra el dicho D. Juan Antonio su padre y contra D. Sancho Pardo su abuelo, dueños que tambien fueron de la referida Jurisdición; por que propongo en nombre de mi parte y contra los susodichos y cada uno de ellos la querella y acusación que más haya lugar....»; terminando en pedir el querellante, despues del relato de estos y otros hechos, que la Audiencia comisione á una persona para que, con residencia en Figueras, abra la correspondiente información, prenda á los culpados y se les embargue los bienes á fin de dar satisfacción cumplida á la «vendicta pública» y al vilipendiado D. Sancho, con imposición de las mayores y más graves penas.

Con la misma fecha de la querella, 19 de Febrero de 1735, y por auto proveido por el Regente y oidores de la Audiencia de Oviedo, se comisionó al Doctor D. Pedro Martinez Feijóo, Alcalde mayor de la misma, á fin de que se trasladara al Puerto con jurisdicción propia é independiente y depurase convenientemente las acusaciones contenidas en

la querella, instruyese las diligencias oportunas y recogiera, á la vez, los autos que á petición de los vecinos de Figueras estaba ya formando el receptor D. Manuel Rivero Moreno, contra el D. Sancho Pardo, de orden de la citada Audiencia, originados por el siguiente escrito de queja que extractamos, tal es:

«José Vigil Jove, en nombre de Domingo López de Mérnies y mas vecinos del Coto y Jurisdición de las Figueras....: Digo, que dicha Jurisdicción es propia, según se dice, de los dueños y posehedores de la casa de Donlebun, los cuales en su posesión de ser tales dueños.... han nombrado en ella Merino que ejerciese la jurisdicción ordinaria, y por razón de vasallaje y por las Alcabalas de que se suponen dueños han cobrado dos reales y medio de cada vecino...., los cuales, en cuanto á las demás rentas provinciales como son sisas, millones, cientos, fueros y derechos, han andado encabezados con el Concejo de Castropol, y feligresía de Barres, donde son parroquianos, y en donde se les reparte su contingente, deputándolos por treinta vecinos, y á los demás de dicha feligresía por cuarenta, poniendo entre todos y sacando á pregón las tabernas de dicha feligresía para el suplimiento de lo que se le reparte para el pagamento de situado por la Justicia de dicho Concejo de Castropol y su regimiento,

en cuyo uso y posesión han estado mis partes de muchos años á esta parte, hasta que por D. Juan Pardo Donlebun vecino que es al presente de la villa de Ribadeo como dueño que es de la dicha casa..... (ilegible)..... mal tratamiento que hace á mis partes y mas vecinos de obra y de palabra con el título de tal señor y Justicia mayor de dicha jurisdicción, precisándolos á ejecutar sus encargos y otras cosas particulares; ahora nuevamente en los 26 de Enero próximo pasado de este año (el D. Sancho) ha pasado á promover auto y mandar poner edicto público, y por el el que así mis partes de lo que posean, venden y comercian, como los de fuera parte, que lo ejecuten en dicha jurisdicción, le paguen por razón de servicio, tributo y alcabala un diez por ciento, y que ninguna persona tratase ni comerciase desde el día primero del presente sin encabezarse, y no lo haciendo así dar cuenta al fiel nombrado por el referido para la percepción de dicha alcabala bajo dichas penas, pretextándolo de sus urgencias, según resulta del testimonio que presento con la debida solemnidad, queriendo con este medio subvenir á sus necesidades á costa del sudor de mis partes y constituirles en una intolerable servidumbre, siendo como son unos pobres y que viven de su trabajo y de la pesca sin otros medios para su manutención, alterando la costumbre in-

concusa en que antes se hallaban de pagar por razón de Alcabala y vasallaje los dichos dos reales y medio, y por razón de millones, mas sisas y derechos, lo que les tocaba el comparto hecho á dicha feligresía de Barres por la Justicia de Castropol; y por que sin embargo de dicho auto algunos vecinos quejándose de él protestaron contra su contenido de que no habían de pagar mas de lo que estaban en costumbre, en el día 28 del mes próximo pasado el dicho D. Sancho se fué á la Ribera de dicho lugar y Puerto y con un baston en la mano amenazando con él, y con prisiones, calabozos y cepos que hizo para este efecto, á todos los que se opusiesen á dicho edicto, asiendo de los cabellos á Romano López del Pan y arrastrándole por el suelo, lo que dió motivo á que las mujeres, muchachos y niños levantasen el clamor y tumulto, quejándose de dicha opresión y procedimientos, mediante lo cual ¡y que estos y otros semejantes excesos que ha ejecutado se toleren á vista de esta Real Audiencia! À V. S. pido y suplico se sirva de mandar recibir á mis partes información que ofrezco al tenor de este pedimento cometiéndola el Receptor ó persona que fuera de su mayor satisfacción y en su vista se sirva de mandar que dicho D. Sancho no imponga á mis partes mas contribución y gabela que cobraron dicho su padre y mas antecesores, ni se en-

trometa en el millon y taberna de dicha Jurisdición, y nombre Merino que ejerza la ordinaria en ella, y trate á mis partes con la templanza y moderación debida.....»

En este estado las cosas, ocurrió que por parte del D. Sancho Pardo se hizo presentación de un «pedimento» ante el mencionado Oidor D. Pedro Martínez Feijóo, residente á la sazón en Castropol en virtud del auto en su vista proveído, expresando que dada la circunstancia de haber propuesto querella criminal contra los vecinos del Puerto por las injurias relatadas, en la cual no le fué posible hacer mención de ciertos hechos afrentosos que califican de atroz el delito á causa de ignorarlos entonces, al efecto pide que los testigos que hayan de ser examinados al tenor de la querella se les interrogue, á la vez, sobre los extremos siguientes:

A.—Si saben que al tiempo de verificarse el tumulto se estaba tocando la campana de la capilla del Hospital—hoy iglesia parroquial—á modo de rebato; como también, sí muchos de los promovedores, que no poseían armas, se provistaron de palos de unos carros de leña que se hallaban en la plaza para la venta.

B.—Si les consta que el día antes de la sublevación se reunieron dichos vecinos, ó la mayor parte, en casa de Domingo Méndez á conferir la resolución agresiva que tomaron

al día siguiente, y si en dicho día del tumulto, por la tarde, hicieron junta para nombrar juez de por sí, lo que hubieran efectuado á no haberse resistido á dar fe de tal nombramiento el escribano y notario D. Sebastian López de Oporto.

C.—Si tienen noticia de que los aludidos, cual si fueran dueños de la Jurisdicción, obligaron á Agustín Rico, proveedor de carnes en el Coto, á que mudase los palos donde se pesaba tal abasto por orden del querellante, á sitio que les pareció más oportuno, solicitando de él, á la vez, nuevo convenio.

D.—Si saben que los principales motores del levantamiento en la Playa, fueron Romano López del Pan, el hijo de Mateo Gallardo, Pedro Prieto (a) *Cuartafeira*, Antonio López Dafonte y su hermano, Francisco López de Mérnies, Antonio Vidrera, la mujer de Domingo Méndez y otros, los cuales, especialmente, siguieron al querellante en actitud hostil, como una vez crecido el tumulto tambien han sido los últimos en deponer su actitud Domingo López de Mérnies, Domingo y Diego Suárez, Antonio López Galan, Francisco y Antonio López del Pan, Andrés y Francisco Fernández Montaña, Juan Suárez, Roque de Soto Lavandera, Blás García Revertedoiro, Antonio Méndez y otros.

E.—Y así mismo, si saben que los sobredichos, ó sus parientes, fueron los que siem-

pre se han opuesto abiertamente á los antecesores dueños de la Jurisdicción, persiguiéndoles, como ocurrió á D. Juan Antonio Pardo, contra quien se rebelaron pretendiendo matarle siniestramente y privarle del señorío de la villa, negando la obediencia á D. Pedro del Busto, vecino de Figueras, abogado de los Reales Consejos, Merino y Juez, nombrado por el Señor del Coto.

En 4 de Marzo de 1735, se dió por presentado tal escrito por el oidor Martínez Feijóo, quien, en fuerza de su comisión, pasó á formar el correspondiente sumario en atención á los hechos denunciados, mandando, como primera providencia, detener en la cárcel de Castropol, como presuntos reos, á Romano López del Pan, Antonio López da Fonte, Pedro Rico (a) *Cortafeira*, Antonio Méndez, Antonio y Francisco López, Diego Suárez, Antonio López Galan, Blás García Revertedoiro, Antonia López, mujer de Domingo Méndez y á Antonia Francisca, viuda de Francisco López, detención que se elevó á prisión con secuestro de bienes, por cuyo motivo, en 14 de Marzo de dicho año, los vecinos de Figueras, con una solidaridad poco común, demostrativa de los altos sentimientos del pueblo, prestaron fianza á favor de los acusados, ante el escribano D. Francisco Javier Ravanal, obligándose con sus personas y bienes á que dichos presos estarían á

derecho en la causa y á pagar lo que por sentencia les fuera debido, los que, apesar de la fianza, pasaron á la cárcel-fortaleza de Oviedo, para su mayor seguridad, después de haber permanecido algún tiempo recluidos en Castropol (1).

Formadas las actuaciones y diligencias sumariales y prévio el nombramiento de curador á los menores, se procedió por el juez instructor especial á tomar las declaraciones conducentes, y á su término, por auto proveído, en 17 de Marzo de 1735, se dió traslado de lo obrado al mencionado D. Sancho Pardo, y éste á su vez, con vista de todo, puso la acusación que sigue, que aunque extensa la consideramos muy digna de que figure íntegramente en este lugar, tal es:

Don Sancho Pardo Lanzós y Donlebún, vecino y señor solariego y natural de la villa y Jurisdición de las Figueras inclusa en este Principado; en la Causa con sus vecinos y cada uno de ellos y los más que resultaren, y con Juan Ambrosio como curador ad liten de Antonio Méndez, Pedro López y Romano del Pan, sobre inobediencia, levantamiento é injuriosos tratamientos á mi persona y mas que resulta, en cuya averiguación V. S. se halla entendiendo, usardo del traslado que se me dió de los autos y de los obrados á

(1) Ver la Sección documental, documento núm 6.

pedimento, y por aserta queja de dichos vecinos mis vasallos, reproduciendo mi querella y lo favorable, mejorando la acusación y haciendo culpa y cargo á los estimados reos y mas que resulta, como mas me convenga, alreal servicio y vendicta pública digo:

Que V. S. se ha de servir declar por principales motores de dicho levantamiento y motín á Romano López del Pan, Antonio da Fonte, Francisco Rilón, Pedro das Penelas, Francisco Gallardo, Antonio Méndez, Diego Suárez Canel mayor en dias, Antonio López Galan, Antonio López y Francisco López del Pan, Domingo López de Mérnies Cambiero, Andrés Fernández y Francisco Fernández Montaña, Domingo Méndez, Antonia López su mujer, Roque de Soto, Blas Garcia Revertedoiro, y Antonia López viuda, todos de dicha Jurisdicción y Raimundo del Campo, mandando recomendar la prisión y que se ejecute con embargo de bienes en cada uno de los expresados que no está ejecutada, y los mas que resultaren, asegurando sus personas y las de los demás cómplices, sin embargo de qualquiera fianza, atendida la gravedad de los delitos, hasta la sentencia, y por ella condenar á unos y otros según tengo pedido en mi querella y atendidas las cualidades de sus delitos en las mayores y mas graves penas personales y aflictivas de satisfacción pública y pecuniarias establecidas

por derecho y que considerare condignas la mayor severidad en la rectitud y justificación de V. S. atendida su insidencia y deslealtad, mi ajamiento y malos tratamientos hasta mi entera satisfacción y de la causa pública é incidentemente á la restitucion y satisfacción de los bienes y alhajas, dinero sustraido y todos los daños que se me siguieron, desestimando su aserta queja y lo en su virtud obrado, condenandoles, asi mismo, por su falsa relación y en todas costas según procede por lo que resulta que en lo favorable doy por expreso y de lo por mi dicho y justificado en que me afirmo general favorable y siguiente.

Lo otro, por que es así que, sobre ser sin jactancia, persona de toda distinción y primera calidad hijo dalgo, caballero de sangre, soy buen cristiano pacífico y sosegado de toda moderación en mi obra, uso de mi Jurisdicción y rectitud en la administración de Justicia, templado en mis operaciones.

Lo otro, por que también es asi y resulta que desde há cosa de tres años por cesión alimenticia otorgada á mi favor por D. Juan Antonio Pardo Donlebun, mi padre, y como inmediato sucesor me hallo legitimo dueño actual poseedor de dicha villa y jurisdicción de las Figueras, sus regalias, honores, rentas de alcabalas, pechos y derechos que los habitadores y comerciantes en ella me pagan

y deben pagar y de todo su pertenecido, solares y árias, sin reservación de cosa alguna, con la jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio y administración de justicia.

Lo otro, por que hallándome en este goce y posesión, teniendo refundida en mi—á causa de mostrar más benignidad, evitar gastos y escusar de ordenes—la jurisdicción ordinaria y administración de justicia con el motivo de haber proveido el auto que resulta para que los asistentes en dicha villa y mas personas correspondiesen sin fraude con la Alcabala de todo lo vendible según derecho y leyes del alcabalatorio y que trajesen á conferir y concertar pesos y medidas, asi mismo por mandato verbal, por queja que se medió de haber mucho tiempo no se habian reconocido y de que muchas estaban falsas, mandando hacer saber dicho autor á los patrones de lanchas y embarcaciones y de haber impedido su notificación estando para hacerla Sebastian Lopez de Porto escribano receptor que me asistia á Antonio da Fonte en el dia 27 de Enero próximo pasado, Raimundo del Campo tratando á dicho escribano con áspera é impidiéndole hacer dicha diligencia habiéndome dado cuenta y pasado ya al dia siguiente 28 por haberse hecho Antonio López negado á comparecer á mi presencia á la Ribera de dicha villa á fin de que se diese cumplimiento á lo mandado casti-

gar su innovediencia por haberse á mi vista escapado lo mandé embargar y asentar bienes y para ello por verlo auxiliado de dicho Raimundo del Campo pedí favor y ayuda á los presentes y que fuesen á ser testigos de dicho asentimiento y lo mas que pasaba, especialmente á dicho Romano Pan, éste se negó diciendo no quería con voces desentonadas, altivas y escandaloso desacato faltando á la moderación y respeto, hablando conmigo cubierto sin embargo de haberle mandado se reportase y descubriese para hablar y replicando que su sombrero le había costado dinero como el mio, atendiendo á la vendicta pública tocándole con la punta de la vara para que se diera apreso, con gravísima resistencia se vino á mi, me agarró y auxiliado de Francisco Gallardo, Antonio da Fonte, Francisco Rilón, Pedro Cuartafeira y Antonia López, mujer de Domingo Méndez y Antonio Méndez, su hijo me hicieron caer á tierra con el tropel y malos tratamientos de obra y de palabra, prorrumpiendo en voces indecorosas según resulta de las declaraciones de dicho Porto fólio 15 y de Francisco Cancela fólio 19, Pedro Pillado fólio 21, Esteban Estregas fólio 38 vuelto, y otros los mas de mi sumario contestes y adminiculativos y aún de la sumaria contraria.

Lo otro, por que ademas de lo referido, asi mismo resulta que los expresados y mas ve-

cinos puestos en levantamiento y resolución de darme muerte, levantaron grita y alboroto, cuyo eco se percibió en la villa de Rivadeo y en esta, y precaviendo yo el riesgo de mi vida procurando acogerme á mi casa dichos tumultuantes y mas vecinos me fueron siguiendo, haciendo malos tratamientos á dicho escribano y Estebano Estregas ministro, según resulta de su declaración ya citada, y sin darme lugar á entrar en ella me obligaron á refugiarme en las principales de dicha Jurisdicción. Y á causa de dichos Antonio Méndez y Quartafeira empuñados con gruesos palos llegaron á golpear y forcejear la puerta y que otros procuraron subir por las almenas de la cerca como fueron Antonio López Pan, Francisco Gallardo y otros, sin poderlos resistir Domingo Pillado criado de casa por la mucha fuerza, juramentos y desafios que le habían de matar á no echarme á mi fuera para ejecutar lo mismo, prorrumpiendo en las injuriosas palabras, improperios contra mi de perro, traidor, cuchino. Vista su resolución conjurada y reconociendo que la campana del Hospital de dicha villa se tocaba á rebato como resulta haberla tocado Diego Suárez mayor en dias no dándome por seguro aún en el sagrado de mis casas y recelándome justamente valiéndome de una puerta falsa me escapé á pié medio asustado y solo en ropas ordinarias, me pasé

á esta villa acompañándome solamente Domingo Fernández de Granda, como resulta de su declaración fólio 27 vuelto.

Lo otro, por que reconocido el yo haberse asi escapado prosiguiendo en la furia y motin resulta asi mismo haberme pasado á la casa de mi morada con denuestos y amenazas especialmente como cabeza de bando Antonio López Pan, Domingo López Cambeiro, Francisco Pan, Antonio Galan, Juan Suárez y otros y siguiéndoles la mas chusma y apoderándose de ella y de las alhajas y ropas ademas de otras estorsiones á dicho Porto y de no haber permitido aún á mis familiares que me enviasen á dicha villa ropas decentes, segun resulta, echaron fuera de ella á dicho escribano y arrojando por las ventanas los pesos y medidas que en ella estaban para efecto de concertarse á fin de que no se conociese su falsedad y pasaron á deszarrajar un baul donde yo tenia la cantidad de dinero que expresa la querella y se convence de los autos y dichos de los testigos en cuanto asientan en el recogia yo los dineros que tenia y los que me producia el derecho de las Alcabalas de los vinos y que poco tiempo antes, ademas de haber recibido el importe de alcabala de un navío de vino, Francisco López sisero de dicha villa me habia entregado—como es cierto—quinientos reales y de su orden otras diferentes partidas Maria

López su tabernera para en cuenta de las que teniamos por razón de dicha alcabala como especialmente resulta de las declaraciones de dicho Francisco Cancela fólio 19, Pedro Pillado fólio 21, Urbano Prieto fólio 24 y la de dicha tabernera fólio 25 y de la de María Méndez fólio 36, como tambien de la de dicho Porto primer testigo, lo que se convence mas bien de la afirmativa que hacen de yo—como es cierto—tener dispuesto viaje á la villa de Madrid y es verosimil que persona de mi calidad, porte y dependencias había de tener prevenidos los medios necesarios á tan costoso viaje, para que así mismo es de ver la declaración de Gerónimo Porto fólio 30 vuelto.

Lo otro, por que para pretextar sus atrocidades y la substracción de dicho dinero y mas alhajas, sin embargo de los malos tratamientos hechos á dicho Porto de empellones, palos, injuriosas palabras le pasaron á buscar y obligar volviese á dicha mi casa, especialmente con Antonio López Pan, para que diese fe de inventario de mis bienes fingiéndose juez dicho Pan, y con efecto receloso de la muerte le obligaron á hacer la inscripción memoria que resulta, haciendo diferentes injurias y amenazas especialmente dicho Juan Suárez á mi criada Maria López y arrastrando la persona de dicho Porto le pusieron en casa de Roque de Soto notificán-

dole dicho Domingo Cambeiro guardase prisión y poniéndole guardas; que resulta aumentado el tumulto de dia y de noche con contínua algazara, terror, tiros, é instrumentos sulfurosos en las noches siguientes, impidiéndole mi correspondencia y á causa de habérsele entregado por Francisco Fernández Piñeirúa, segun resulta de su declaración fólio 23, una misiva mia pretendiendo reconocerla Francisco Rilón y otros le obligaron, antes de leerla, á romperla y quemar sus fragmentos y llamando espía mia á dicho Piñeirúa dicho Rilón y con usurpación violenta de jurisdicción, le mandó prender en un cepo y con efecto le detuvieron con guardas.

Lo otro, por que asi mismo resulta y es hecho cierto que, habiendo yo dado orden sirviese un cepo de prisión segura y necesaria como en Puerto de mar, tránsito muy cursado, extremidad de reinos donde los ánimos son menos estables y frecuentes los foragidos y malhechores, y habiéndolo hecho Pedro Pillado como ha cosa de dos años según resulta de su declaración y otros, conformes dicho tumulto á voz común resolvió darle muerte pasando á buscarle, especialmente Antonio Mendez, Pedro Cuartafeira, un hijo de Juan Suárez y Antonio Fundillón, lo que ejecutaran á no haberse refugiado en una bodega por la animosidad que se con-

vence y haberse repetido en diferentes dias, y sin embargo dicho cepo y mas prisiones seren signos representativos de la regalía mero y mixto imperio, á fin de dar largas á su desorden y libertad, dichos Antonio Mendez, Antonia López, mujer de Domingo Mendez y Pedro Cuartafeira con otros, segun resulta de la declaración de dicho Esteban Estregas ministro y carcelero fólio 38, lo hicieron astillas y llevaron juntamente con un candado jurándolo habian de echaren el mar.

Lo otro, por que no se puede dudar que dichos delitos y excesos son calificados de atrocísima malicia, gravísima injuria en perjuicio de mi dominio y regalía, jurisdicción ordinaria refundida en mi, de mi calidad y estado, de todo mal ejemplo y escándalo y por lo mismo dignos de ejemplar público castigo y mayormente por haberlos cometido de caso pensado según resulta de la declaración de dicho Pedro Pillado fólio 21 y haberen concurrido en los tres dias próximos precedentes á dicho tumulto á hacer conciliábulos esforzando los unos á los otros la resolución á dicho levantamiento y especialmente como capitanes Francisco Montaña, Domingo Méndez, Domingo Canveiro, Francisco Rilón y Antonio, sus hijos, Antonio López Galán, Andrés y Francisco Montaña esforzados y auxiliados de dicho Raimundo del Campo.

Lo otro, por que asi mismo resulta el que á fin de negarme absolutamente el dominio y obediencia, pretendieron elegir juez como lo dice dicho Porto, y para ello haber hecho junta en casa de Domingo López.

Lo otro, por que asi mismo pretendieron obligar á dicho Porto á dar fée de una escritura de formación de quiñón, nuevo repartimiento entre todos de su privada autoridad sin licencia ni real cédula, con declaración de ser para moverme pleito esforzándoles dicho Raimundo, explicando toda mala voluntad sin mas motivo que el yo haber administrado justicia por sus excesos en causa que para en la Real Audiencia, y, se convence mas bien de que negándose dicho Porto á cosa tan injusta le entregaron preso á dicho Raimundo.

Lo otro, por que atendidas dichas circunstancias y lances, procede el ejemplar condigno castigo á todos y á cada uno según la calidad y gravedad, atendiendo asi mismo á que los confesados como es de ver de mi jurisdicción y de sus confesiones faltaron en ellas á la religión del juramento y especialmente Romano Pan, convencido en una y otra sumaria cuyos castigos no embaracen la aserta queja y sumaria de los acusados asi por lo que se convence mas verosimil é incierto de su narratura como por los autos de odio é inobediencia germinados que resul-

tan, asi de este motin, como de los pleitos que movieron á dicha mi parte y á D. Juan Pardo Donlebún, mi abuelo, el que por injustas sus quejas y dilaciones fueron convictos y condenados á la debida obediencia.

Lo otro, por que de su misma sumaria, ademas de los testigos seren de la propia comunidad interesados y otros parientes, íntimos amigos, sumamente pobres los de fuera parte de que se valieron, no merecen estimación sus dichos, ademas de haberen sido buscados por dicho Raimundo segun lo dice dicho Pedro Pillado, testigo de mi sumaria: son singulares, padecen excepciones obstatinas diversificativas de inverosimilitud, y en lo demas se hallan contraproducentes, y la narrativa de su aserta queja por incierta en la realidad es improbable.

Lo otro, por que se convence la temeridad y arrojo en todos los que declaran; yo pedi, no pretendí nuevo pecho ni contribución tiránica, siendo lo cierto, como resulta de los autos por mi proveidos y adjuntos, sólo haber mandado se cumpliese con la obligación de pagar la alcabala de todo lo vendible en dicha villa y jurisdicción de que estoy en posesión por mi y mis mayores, asi de las rentas de superficies de casas y edificios y de los vinos, principal comercio, cobrando de todo la décima parte, de que no se pudo inducir tirania ni novedad. Y el que por gracia

y auto facultativo de mi parte y mayores, poder de fortuna al mio, de algunos años á esta parte no se haya cobrado de géneros y especies menores hallándome como me hallo á vivir de alimentos fundando mi derecho según la concesión y real título sobre todo lo vendible, y, siendo los que existen en dicha mi jurisdicción pescadores y consistiendo su principal comercio y manutención de la pesca del mar y venta de los pescados el yo pretender por alcabala la décima parte del precio y de todo lo más vendible, no se puede dar por pretensión injusta y menos el que tengan ni puedan posesión ni prescripción para escusarse, por ser el derecho de Alcabalas imprescriptible en perjuicio de Su Majestad—Dios le guarde—de sus reales haberes y consiguientemente de los por merced real en su lugar subrogados. A que se añade, el que habiéndose por parte del señor Duque de Hijar, dueño de la villa de Ribadeo y sus alcabalas, prevenido se le pagase de todo lo vendible sin embargo de no estar en uso el cobrarla de pescados, frutas y otras, la consiguió de todo ello á convencimiento de los naturales por conocer ser debida según derecho, lo que deduzco por vía de excepción ejemplar y para mayor convencimiento.

Lo otro, por que es incierto y sin fundamento el decir que el derecho de alcabalas que me pertenece esta refundido en los dos

reales y medio vellón que anuales me deben pagar cada morador; y los testigos que lo afirman acreditan temeridad y falta de religión en el juramento, por que deben ser castigados, mediante es constante y público que los dos reales me los paga cada uno á señor solariego por el solar de su habitación, y, el medio real por razón de hogar, vasallaje y servicio en reconocimiento de mi dominio y no por razón de alcabala.

Lo otro, por que prescindiendo de lo dicho, resulta el yo haber pretendido el recaudo de la décima parte de la alcabala de todo lo vendible, no de autoridad privada sino por auto judicial, y caso negado tuvieran alguna excusa la debian de deducir judicialmente y no con la inobediencia, levantamiento y escándalo que se convence.

Lo otro, por que cuanto á decir que yo con rigor y autoridad propia quité una casa á Antonia Francisca, asi mismo es incierto y los testigos que lo declararon faltaron al hecho de la verdad por ser lo cierto que necesitándola para mi habitación se la envié á pedir por Francisco de Candia á tiempo que estaba desocupada y aún indecente, y, con efecto, nos ajustamos y me la largó en ajuste de seis ducados por año y la reedifiqué á mi costa.

Lo otro, por que cuanto á decir quité otra casa para mis menesteres á Juana López,

viuda de Gaspar Fernández, es exceverante satisfacción y convencimiento de la falsedad de su misma declaración que se halla al fólio 27 del sumario contrario y consiguientemente testigo contraproducente; y en cuanto á decir quité otra á Dominga Méndez, asi mismo es ajeno de verdad y es lo cierto que la pedí á Antonio Méndez su hermano y en virtud de ser persona atenta me dió la llave y usando de ella dicha su hermana por haberme faltado al respeto y diferentes desatenciones la mandé prender.

Lo otro, por que cuanto á los malos tratamientos que se supone yo haber hecho á Juan Gallego—caso negado fuesen ciertos—de su misma declaración se convence me habria dado justo motivo para tocarle con el junco en el sombrero, que es lo que regularmente traigo en la mano, y como quiera cuando es uso, es de notar fué cometido en el Reino de Galicia, y todo lo más que se supone, lo uno por incierto y lo otro por no ser de derecho de las partes, no merece satisfacción; con que por todos medios procede lo que llevo pedido, atento á lo cual á V. S. pido y suplico se sirva hacer y declarar como tengo pedido en este escrito y capítulos se contiene, para lo qual juro y doy por expreso lo necesario, imploro el oficio de V. S., pido justicia y cumplimiento de ella y ofrézcome á probar lo necesario, costas etc.=D. Sancho Pardo

Donlebún.=Licenciado D. Rosendo Barrero Sotomayor.=

De este escrito se dió traslado á la contraria, quien acudió con otro de réplica en 30 de dicho mes y año, y por igual razón que el anterior preferimos, antes que extractarlo, sea conocido en todos sus detalles á fin de guardar la mayor imparcialidad que el caso requiere, dice:

Juan Francisco Mérnies, Andrés Fernández de la Montaña y Francisco Fernández de la Montaña, vecinos del Puerto y Jurisdicción de las Figueras inclusa en este concejo de Castropol, y Juan Ambrosio Villaamil vecino del mismo concejo que hacen por lo que les toca y en nombre de todos los más vecinos de dicha Jurisdicción, cuyo poder tienen presentado en los autos y de nuevo reproducen con el que á su favor otorgaron Antonio López de Mérnies, Blas García de Revertedoiro, Antonio López del Pan, Diego Suarez Canel y demás consortes presos en la carcel pública de dicha villa, en donde así mismo lo están Antonio Méndez, Romano del Pan y Pedro López, menores, de quienes el referido Juan Ambrosio de Villaamil es curador, en el pleito que se litigan por unas y otras partes con D. Sancho Pardo Donlebún y Lanzós, señor de dicha Jurisdicción, sobre los malos tratamientos hechos á los referidos vecinos, procedimientos injustos en el uso y ejercicio

de ella, irregulares y desusados impuestos de tributos, gabelas y alcabalas que pretende se le paguen, en cuyo asunto dichos vecinos, antes de ahora, dieron queja á los señores de la Real Audiencia de este Principado, que intentó contrarrestar dicho D. Sancho con otra querella dada de los vecinos, suponiendo habian premeditado un formal tumulto y levantamiento contra dicho D. Sancho en que intentaban matarle con otras deducciones verdaderamente sonadas y ajenas de los referidos vecinos como se convencerá, en cuya averiguación entendió V. S. á pedimento del citado D. Sancho y de que resultaron presos los referidos.

Ante V. S., y como mas haya lugar decimos: se ha de servir, primeramente dar por libres y absueltos de cualquiera culpa que se les impute á los referidos Antonio López Mérnies, sus consortes y demás menores, declarando por impostura el llamado tumulto; y respecto ser calumnia injuriosa la que de semejante queja resulta á dichos presos—prévia en tal caso la venia necesaria de derecho —mandar que la contraria de fianza de estar á derecho con dichos vecinos y mas asertos reos, en atención á que por ahora no tiene bienes suficientes que satisfagan, en caso que resulte contra dicho D. Sancho, los daños de unas y otras partes. Y en vista de todo proceder á lo más que haya lugar en de-

recho declarando á los referidos vecinos por inmunes y exentos de cualquier homenaje que por razón de *vasallos le deban*, de cuyo derecho se ha hecho incapaz la contraria por el abuso de dominio de que pretendió con despótica autoridad; todo lo cual procede en justicia, por lo que resulta de los autos y más de derecho general y siguiente:

Lo primero, por que con la ocasión de que la contraria hubiese entrado en el uso y posesión del señorío de dicho Puerto y Jurisdicción de las Figueras por cesión á su favor hecha de D. Juan Pardo Donlebún y Lanzós, su padre, persuadido á que por dicha cesión se le daba la facultad de usar y ejercer las regalias y honores del señor de vasallos junto con el absoluto dominio de usar á su voluntad de las partes, por quien hacemos, para que sirviesen, no sólo á su autoridad, sinó tambien á su gusto, desde el mismo acto de tomar la posesión empezó á mostrar el ánimo que había concebido de dicha investidura, maltratando injustamente los mas principales de los vecinos, arrogándose una absoluta jurisdicción para lo que le era concedido y para lo que el premeditaba incorporando para este efecto la jurisdicción ordinaria y administración de justicia con el señorío y uso del vasallaje, con cuya ocasión empezó á ejercitar las opresiones que resultan de la sumaria recibida al tenor de la que-

rella presentada por los vecinos, en que no solamente vulneró la costumbre y posesión en que estaban estos de tener Merino y Justicia ordinaria distinta y separada de dueño á quien pudiesen mas facilmente recurrir en sus pleitos como lo habian hecho sus antecesores en cuyos tiempos lo habian sido Juan Martinez Lindibún, Benito Santos y otros de que hacen memoria el primero y los mas testigos en dicha sumaria, sino que tambien contravino á las disposiciones Reales que prescriben que solamente pueden elegir dichos merinos, pero que no ejerzan por sus personas la jurisdicción ordinaria á causa de que con este pretexto no se dé lugar á los inconvenientes en que ha incurrido la contraria.

Lo segundo, por que de este principio resulta el extraño modo con que quiso, tomando la posesión, dar á conocer el ánimo que tenia de mandar; pues, sin advertir que ninguna persona, fuera de la Real y las demás que no conozcan superior, puede usar de las señales autoritativas de dosél y demas insignias privativas de la Magestad, la contraria; incautamente, se hizo poner debajo de palio que estaba reservado para el uso de la iglesia y sus funciones, exesperando con esta acción y dando ocasión á la novedad que hicieron los vecinos de un acto que se tuviera por ridículo, si despues los procedimientos

de la contraria no hubiesen calificado de seriedad con que quiso ser reconocido por señor, en cuya acción y lo más que resulta de la declaración dada por José González de Lois, Agustin Rico y otros desde los fólios 47 y 51 se incapacitó de dicha jurisdicción y señorío, pues según las Reales disposiciones y reglas de derecho tiene privación de sus regalias y derechos el que excede los límites que le están establecidos y afecta autoridad, que sólo reside en quien tiene el supremo dominio.

Lo tercero, por que ademas de las referidas novedades, suficientes verdaderamente para que los vecinos recurriesen á la protección real y solicitasen su inmediata incorporación, están calificados por suficiente número de actos y otros lances dignos de la misma pena y que influyen en la privación de dicho señorío; pues se acredita que habiendo querido despóticamente elegir, contra la posesión en que están dichos vecinos, procurador general en dicha Jurisdicción por que Blas Fernández Montaña le representó que semejante elección les pertenecia, desde el sólio, bajo del cual se habia hecho jurar, lo mandó poner en la cárcel, en donde de hecho estuvo algunos dias. Y con la misma autoridad impidió que Dominga Fernández, vecina de la misma Jurisdicción y mujer de Diego Suárez Canél, pudiese usar de

su dèrecho en una denuncia de obra nueva que habia intentado contra Domingo Blanco de la misma vecindad, recogiendo á su poder el libelo de la acción y estorbando que el escribano ejecutase el decreto de su Theniente, sin que se descubra otro motivo para este atentado más que el de que dicho Blanco prosiguiese en dicha fábrica que primero habia sido de Canel y despues se la vendió al referido para casa habitación dicho D. Sancho, cuyo contexto se acredita del testimonio del fólio 15 vuelto. Y por la referida sumaria, se prueba que sólo por servir á su comodidad despojó de la casa que vivía á Antonia Francisca, viuda, que tenía consigo dos nietos huérfanos y de corta edad, dejándola sin que tuviese donde recogerse, ocupándole la casa y prohibiéndola que en un rincón de ella, á donde se habia recogido, pudiese hacer lumbre; cuyos malos tratamientos repitió dicho D. Sancho con diferentes personas, así hombres como mujeres, por levísimos motivos y por que se oponían á su gusto, como fué á la mujer de Domingo López Talaya á quien puso en la cárcel presa por que habia ido á comprar vino á otra bodega y no á la que él tenía en dicha Jurisdicción en donde lo vendía malo y caro; y lo mismo hizo y por el mismo motivo á Luisa Fernández, mujer de Andrés Suárez estando parida, embargándola todos sus bienes. Y por que no sólo

se sosegaba con las injurias referidas, sino que se propasaba á otras injusticias; pues por que Dominga Méndez, mujer de Rosendo González, se negó á largarle una casa suya para hacer bodega de ella, la maltrató de obra y de palabra, dándole de empellones, y no contento con este daño la puso en la cárcel y la arrojó á una cadena en donde la tuvo algunos dias; lo cual por la misma razón hizo tambien con José Méndez, cuyas operaciones y otras muchas que se hallan contestemente probadas por dicha sumaria y muchas de ellas se insinúan en la información dada por el dicho D. Sancho, tenían y tienen á los vecinos en tanta opresión que no le falta nada para poder bautizarse con el nombre de tiranía, y es cada una de ellas capaz de influir en la privación y uso del referido vasallaje, pues teniendo mucha mas potestad en sus esclavos los dueños, tiene prevenido el derecho que, usando mal estos de su dominio, se les prive de él.

Lo cuarto, por que siendo constante, como lo és, que dichos vecinos no han pagado hasta ahora á dicho D. Sancho ni á sus antecesores mas tributo y alcabala que cuatro cuartos cada uno por razón de fogar y reconocimiento de vasallaje quedando en lo demás exentos de otra qualquiera contribución y paga, pues por razón de sisas y millones, dicha Jurisdicción, está incorporada con el

concejo de Castropol, desde donde al reparto del vecindario se reparte su contingente, como consta notoriamente por unos y otros autos; y en lo que mira á las alcabalas para poder vender y comprar libremente, tiene su Majestad—que Dios guarde—constituida cierta cantidad por vía de arriendo, el cual han acostumbrado á tomar dicho D. Sancho y sus antecesores, que lo deben pagar al Rey nuestro señor y toca á cada uno de dichos vecinos, repartido, dos reales junto con la décima del vino que se vende en dicha Jurisdicción, y sin embargo de dicha excepción é inmunidad en razón de los tributos que no se le deben, intentó constituir por edicto, que se halla al fólio 10 de dicha sumaria, que se le pagase un nuevo servicio y tributo que corresponde á la Alcabala para que todos los que comprasen y vendiesen dentro de dicha Jurisdicción le contribuyesen con un diez por ciento bajo diferentes penas que constan del citado edicto suponiendo que había perdonado, despues que tomó el uso de dicha Jurisdicción, la contribución regular de los dos reales, los cuales han pagado inconcusamente hasta el día de hoy.

Lo quinto, por que habiéndose fijado dicho edicto y héchose saber á los vecinos, sin embargo de las penas puestas, protestaron que no debían pagar mas de lo que estaban constituidos, ni la contraria tiene protestado al-

guna ni en fuerza de privilegio que supone tener del Señor rey D. Felipe II, que desde luego pedimos lo presente y siempre que siendo necesario formamos artículo, ni por las disposiciones comunes de derecho por las cuales está prohibido que ningún señor de vasallos pueda imponer nuevos censos y tributos por estar improbadas como injustas y odiosas, y por eso mismo que las impongan, los priva del uso y ejercicio de dicho vasallaje como injustos exactores de lo que no es lícito.

Lo sexto, por que para efecto de obligar á dichos vecinos á la pretendida contribución, recogió, con pretexto de conferirlas, todos los pesos y medidas que pudo haber, contra la costumbre, de que se viniesen á conferir á este concejo, haciendo otras estorsiones, previniendo prisiones y todo lo demás que podía conducir para aterrarlos, teniendo hecha experiencia de que, en fuerza del señorío y jurisdicción ordinaria, ninguno de los vecinos se opondría á lo que dicho D. Sancho ordenase.

Lo séptimo, por que no debiendo dicho don Sancho, así por el oficio que ejercia de Justicia como por el perjuicio que se ocasionaba á dichos vecinos que tienen el privilegio de que se remate en el mayor postor la sisa y mas derechos para que puedan con su producto satisfacer el contingente por que son

encabezados, cuya postura se remataba en el mayor postor según la instrucción real y se hacía á voz de pregón en el sitio para ello señalado, dicho D. Sancho, en contravención de esto, tomó en su cabeza y retuvo la administración de dicha renta tomándola en lo menos que podía para utilizarse mas y en la misma confianza de que no tendría quien se le opusiese y que saldría con cuanto se le antojase.

Lo octavo, por que en consecuencia de todo lo referido, habiendo intentado el día 28 de Enero de este presente año reducir á práctica el establecimiento de que todos los vecinos se encabezasen para la contribución del 10 por ciento que solicitaba introducir, pasó á la Ribera de dicho Puerto, acompañado de Sebastián López de Porto, su comensal y persona á cuyo influjo producía semejantes determinaciones, y de dos ministros en busca de Antonio López da Fonte, uno de los presos citados, á efecto de que compareciese delante de dicho D. Sancho, que, habiéndose escusado por que sabía el motivo para que le llamaban, por que estaba fuera del Coto, y por que no estaba verdaderamente notificado, llamó á algunos vecinos y entre ellos á Romano del Pan á que viniesen á ser testigos del embargo de bienes que quería hacer del referido López da Fonte, el referido Pan se escusó por las mismas razones que dicho

López y sin mas motivo que la cortés representación de que estaba fuera del Cotò y otros motivos semejantes, le dió de palos con un bastón y despues le asió por los cabellos, teniéndolo de esta manera hasta que, procurando desasirse de sus manos, vinieron los dos al suelo, á cuyo tiempo diversas personas empezaron á dar voces de ¡viva el Rey!, lo que consta de una y otra información aunque con diferencia notable en la relación del suceso; en lo que hay que advertir, lo primero: que en la información dada por dicho D. Sancho no resulta verdaderamente como pasó el coloquio sino es por cuatro testigos que se hallaron presentes cuyos dichos están diametro opuesto los unos á los otros, por que Sebastián López de Porto, primer testigo de dicha información, depone que dicho D. Sancho llamó á dicho Romano López del Pan, á que obedeció, respondiendo que era lo que le quería á cuyo tiempo supone dicho Porto que tenía puesto el sombrero y que sobre de que lo quitase hubo algunas palabras despues de las cuales lo asió por el brazo pidiendo favor al Rey de quien se desasió dicho Pan y huyó á quien alcanzó don Sancho y volvieron á luchar los dos solos, despues de lo cual habiéndose inquietado la gente que concurrió echó á huir D. Sancho. El segundo testigo presencial es Esteban Fernández Estregas, ministro que asistió á

esta ejecución, el cual depone que dicho don Sancho llamó á Romano del Pan y á Pedro Cuartafeira, los cuales dos dijeron que no querían ir, por cuya razón asió D. Sancho de dicho Romano á cuyo tiempo éste y Cuartafeira junto con Francisco López Reyllón y Francisco llamado el Gallardo, asieron de él y de repente se juntó mucha gente y huyó D. Sancho. El tercer testigo presencial es Francisco Fernández de Candía, tambien ministro, el cual depone que habiendo ido de llamamiento de dicho D. Sancho á la referida ejecución, llamó á Pedro de Penela, que es el mismo Cuartafeira, y le dijo á dicho don Sancho que no era vecino de allí y que asi no tenía jurisdicción sobre él, por cuya causa le mandó prender la contraria y se lo entregó á dicho Candía, quien le llevaba asido al tiempo que sucedió la lucha que se supone entre D. Sancho y dicho Romano. El cuarto testigo, por relación de Ana Pillado, su hija, que estaba presente, es Pedro Pillado, el cual depone y oyó á su hija que dicho D. Sancho mandó á Romano López asistiese con él á la prisión de Antonio López, que éste no quisiera ir ni quitarle el sombrero que tenía puesto, en vista de lo cual que D. Sancho le diera de bastonazos y que sin mas motivo dicho Romano Cuartafeira, Méndez y el Gallardo asieran de él, despues de lo cual huyera D. Sancho, cuyas deposiciones miradas

por menor no solo no prueban el tumulto premeditado que supone la contraria, sino es que enteramente desvanecen que le haya habido, por que ó ninguno de los cuatro testigos que se hallaron presentes dicen la verdad, y en este caso no deben ser creidos, ó el tumulto no pasó como lo dicen y entonces no prueban el tumulto: lo uno, por que el escribano Porto dice que sólo Romano se asió con la parte contraria sobre no quitarle el sombrero; Estrigas dice que se asió Romano Cuartafeira y otros dos con dicho D. Sancho por que no quisieron ir á prender á Antonio López; Francisco Candía, dice que llevaba preso á Cuartafeira á tiempo que iba huyendo D. Sancho, de manera que Cuartafeira asió de D. Sancho cuando iba para la cárcel y D. Sanho iba huyendo cuando Cuartafeira se escapó de las manos del ministro; un testigo dice que eran cuatro contra D. Sancho, otro testigo que era uno, otro testigo que eran tres, un testigo dice que fué por que no le quitaban el sombrero, otro testigo por que no venían á asistir al embargo de los bienes de Antonio López, otro testigo por que no querían prender á dicho López, y todos estos testigos son de mayor escepción por que se hallaron presentes y por que deponen de un hecho en que intervinieron que no pudieron padecer tergiversación, y con todo eso ni en la substancia ni en la aparien-

cia se convienen. Pedro Pillado depone de oidas á su hija lo que refiere y su hija niega haber visto lo que su padre depone, de donde se infiere la poca ó ninguna fe que unos y otros testigos merecen.

Y siendo, como es innegable en derecho, que el tumulto es uno de los delitos atroces y que necesitan una prueba indubitable, éste no se puede dar por probado por unos testigos diametralmente opuestos, inconstantes, referentes á otros que lo niegan y que, por consiguiente, se inhabilitan para que se les dé crédito en lo que prosigan deponiendo.

Lo otro, por que los demás testigos, presentados por la contraria, que deponen de la gritería de la gente que concurrió á dicha Ribera, ninguno determina señaladamente sujeto que hubiese capitaneado la multitud y amenazado á D. Sancho, antes bien, los más de ellos, dicen que eran niños y mujeres, que conmovidos de la novedad, habían concurrido, como suele el vulgo con bulla y gritería, á impedir el alboroto que la intrepidez de la contraria había concitado; de manera que lo que la contraria llama tumulto, no fué sino movimiento de personas incapaces de formarle, é incapaces, por eso, de incurrir en delito alguno.

Lo otro, por que si fuera como dice la contraria «conspiración de los vecinos para maltratarle,» le hubieran seguido á la casa de su

padre á donde se recogió, lo cual no consta en los autos; pues, aunque dicen algunos testigos que algunos vecinos quisieron escalar las almenas para entrar dentro, no dicen quienes eran, y, siendo todos de una feligresía no podían dejar de conocerlos, además de que Domingo Fernández Pillado, testigo presentado por la contraria y criado de su casa, dice que los que intentaban escalar dicha muralla eran unos muchachos á quien el hizo desistir del intento, y si fueran vecinos agitados ya del furor del tumulto que deponen, no bastaría un hombre á detenerlos. Y aunque el mismo Pillado depone que conoció, entre ellos, á los hijos de la Santa, por ser único testigo en este asunto, no merece consideración.

Lo otro, por que tampoco puede servir para formar cuerpo de delito contra las partes que resultaron reos, el acometimiento que se abulta hecho á la casa de habitación de dicho D. Sancho: lo primero, por que los testigos que le deponen padecen vicios dignos de la consideración de V. S., pues de los cuatro que quedan referidos, los tres primeros, por las escepciones arriba expuestas, no merecen fe; otros siendo parientes de dicho D. Sancho en estrecho grado, niegan el parentesco por acreditar la declaración, como son Francisco López de la Cancela y Francisco Arias de Acevedo y este segundo la ma-

yor parte de su declaración, la hace referente á María Bermúdez, la cual, examinada, niega todo lo que de oidas á ella refiere el sobredicho, y, otros son criados, comensales y dependientes de dicho D. Sancho, como son los dos Pillados, las dos criadas, su sastre, tabernero, etc., los cuales cuanta fe merezcan, lo tendrá V. S. presente del interés con que deponen.

Lo otro, por que aunque fuese verdad lo que suena, deducido de sus declaraciones, la verdad del suceso que resulta de lo que declaran, solo es que los tres hijos de la Santa viendo desposeida á su madre de la casa y teniendo difícil recurso al superior para su recobro, la ocuparon teniendo cuidado de que se recontasen primero las alhajas y menaje de dicho D. Sancho para entregárselas, como resultaría de la información contraria si la perversa intención de los testigos no desfigurara el suceso. Y lo mismo se debe decir en orden á los pesos y medidas que se suponen arrojadas á la calle, lo cual no fué más que querer cada uno ocupar las suyas que estaban detenidas con el especioso pretexto de conferirlas; todo lo cual, además de que se deduce por la información dada por la contraria, consta claramente de la sumaria presentada por los vecinos, la cual deja conguasada enteramente la de dicho D. Sancho, aún caso que ésta no padeciese los vi-

cios representados con que quedan desvanecidos los principales capítulos del escrito de la contraria y tambien el argumento que se pretendió inferir de dicho tumulto, suponiendo se había tocado la campana del Hospital á rebato, en donde se dá por reo á Diego Suárez el mayor, preso; pues, además de haber la misma inconstancia de los testigos en este asunto, pues uno dice que tocó un poco, otro que un cuarto de hora y otro que una hora larga y otro que por tres veces distintas, aunque fuese verdad que se tocó, como el mismo Diego Suárez lo confiesa, no pudo ser por la causa que se señala de concitar á tumulto, habiendo éste empezado, como se supone, antes de las diez y sonándose la campana despues de las once, además de que un testigo presentado por la contraria, que declara haber estado toda la mañana en el Hospital, niega haber oido campana.

Lo otro, por que tampoco se prueba que se hubiese hecho de menos en la casa del referido D. Sancho la cantidad de los 9.000 reales que supone: lo primero, por que no se prueba que los tuviese; lo segundo, por que teniéndolos en el baul que supone los hallaría su criada María López, que fué quien le abrió, la cual dice que no halló más que un real de á ocho y algunos cuartos, y añade que no podía tener muchos más, cuyo dicho, además de ser contraproducente como quien

sabía tanto de la casa de su amo, desautoriza los discursos con que algunos testigos intentan inferir tenía dinero en su poder.

Lo otro, por que todos los demás capítulos de que se hace notable ponderación por la contraria, no tienen más apoyo que un testigo que es dicho Porto, el cual, además de ser único, tiene probada su vacilación, calificado su interés y acreditada la dependencia con la contraria.

Por todo lo cual y más favorable, á V. S. suplico se sirva declarar como tengo pedido en este escrito y cada uno de sus capítulos, que es de justicia con costas, juramos etc.=Don Nicolás Antonio Ramos Solís.=Andrés Fernández de la Montaña.=Francisco Fernández Montaña.=Francisco López de Mérnies y Cáncio.=Juan Ambrosio Villamil y Lavega.=

Recibida la mencionada causa á prueba por término de 30 días comunes á las partes, y, alegado de bien probado todo, en este estado el oidor D. Pedro Martínez Feijóo se retiró á la ciudad de Oviedo, en cuyo tiempo los vecinos de Figueras, recurrieron en queja al Supremo Tribunal, en 29 de Octubre de 1735, relatando hechos y excesos (1) cometi-

(1) La aludida exposición dice lo siguiente: «Señor: Los vecinos y Gremio de marinería del Puerto de las Figueras, en el Principado de Asturias, dicen, tienen dado memorial

dos á influyo de D. Sancho Pardo, y pidiendo, á la vez el tanteo ó retracto de las alcabalas, jurisdicción y más derechos que el D. Sancho poseía en el aludido Puerto, según lo manifestado y pedido en oportuno y anterior escrito elevado á S. M. (1), con lo cual se dió ocasión á que el Regente de la Audiencia de Oviedo informase, á petición de la su-

---

á V. M. pidiendo, en vista de las razones que en el exponen, se les conceda el tanteo ó retracto de las Alcabalas, jurisdicción y demás que en aquel Puerto pertenezca á don Sancho Pardo Don Lebún, cuyo memorial se remitió al vuestro Consejo de Hacienda para que, sobre su contenido, informase á V. M., á cuyo fin se dió orden al Regente de la Real Audiencia de Oviedo para que lo ejecutase, quien ha mas de tres correos dió aviso de su recibo, sin que hasta ahora haya practicado el informe que se le tiene pedido; y mediante que dicha Audiencia, en fuerza de la orden de V. M., no debió innovar y á influjo de dicho D. Sancho Pardo continuaba dicha Audiencia en los procedimientos con tanto exceso que han prendido hasta siete de los vecinos de dicho Puerto, llevándolos al Castillo de Oviedo y dos mujeres, siendo así que tenían dadas fianzas de pagar juzgados y sentenciados, esto por haberse inquietado el referido D. Sancho por el recurso que los suplicantes han introducido ante V. M., en cuya consideración. Suplican á V. M. se sirva, en vista de los motivos que van referidos, mandar expedir la orden correspondiente cometida á dicho Regente para que haga se pongan las cosas de este pleito que pende en aquella Audiencia en el ser y estado que lo estaban al tiempo que recibió la orden de V. M.; mandando, asi mismo, se suelten los presos que lo estubiesen por esta razón bajo las fianzas que tienen ofrecidas y dadas interin y hasta tanto que por V. M. se tome la providencia que sea de su Real agrado, en que recibirán merced.»=

(1) Ver Sección documental, documento núm. 7.

perioridad, sobre el contenido de tal pedimento, en cuyo informe se pretende desvirtuar esas parcialidades que se suponían entre Pardo y dicho Regente, expresando en él, á más de otras cosas, lo siguiente:

«Y siendo en mi la más precisa obligación cumplir los mandamientos de Vuestra Magestad después de lo que contiene mi Informe de 4 de el presente mes, debo poner en la Real noticia de Vuestra Magestad lo que se expresa en el testimonio que acompaña éste que hice dar al escribano, por cuio testimonio pasa el Pleito que motiva la quexa de los vecinos, en el cual resulta: que el auto de prisión que contra ellos dió el Doctor D. Pedro Martínez Feijoó de el Consejo de S. M. á quien por la Real Audiencia se cometió el conocimiento de dicho Pleito, fué en los ocho, diez y trece de Marzo pasado de este año, y no después de haberme mandado informar ni á influxo de D. Sancho Pardo, y que por no guardar carcelería los presos que se hallaban en la villa de Castropol, en los 7 de Octubre por dicho Dr. D. Pedro Martínez Feijoó se mandaron remover de aquella cárcel á la de esta ciudad para mas seguridad y oir sentencia, estando como está el Pleito en estado de ella, lo que acredita dicho testimonio, por lo qual y hasta que por V. M., en vista de él y de el citado informe de 4 de este mes, mande lo que fuese mas de su Real

agrado, hé tenido por conveniente suspender la soltura de dichos presos esperando en razón de ello el Real mandato de Vuestra Magestad, que ejecutaré puntualmente. Dios guarde la Cathólica Real persona de vuestra Magestad con la christiandad necesaria. Oviedo y noviembre 12 de 1735. Don Santos Muñiz Caso y Osorio.»

Fueran ciertos ó no los motivos que había para considerar á la cárcel de Castropol en tan malas condiciones que no permita asegurar á tan *atroces criminales*, la verdad es que á éstos se les pretendía molestar en todo lo posible, haciendo que la reclusión se prolongara, á pesar de la fianza dada; más por decreto proveido se dió orden por el Consejo de Hacienda al aludido Regente, para que no estando presos los sujetos que se mencionaban en la queja por otras causas más que las que se aludían en la misma, se les diese libertad inmediatamente, librándose Real Provisión en 4 de Junio de 1736.

Al fin de todo, remitido el expediente causado con las instancias de los vecinos de Figueras, el Supremo Consejo de Hacienda dictó sentencia definitiva, de la cual hemos hecho mérito en el capítulo que antecede mereciendo ser transcrita aquí según aparece inserta en la Real Carta Ejecutoria librada á favor del pueblo de Figueras con fecha 17 de Noviembre de 1738, cuya sentencia dice:



La playa y el Cotarelo

Señores del Consejo de Hacienda en Justicia: Conde de Moriana, D. Saturnino Daoiz, D. Francisco de Oya, D. Gabriel de Olmeda.

En la villa de Madrid á 10 días del mes de Mayo de 1738 años, vista por los señores del Consejo de Hacienda en Justicia la causa y autos criminales remitidos de orden de Su Magestad, por la Audiencia de Oviedo, seguidos en ella por querella de D. Sancho Pardo Lanzós de Don Lebun, contra Romano López del Pan y mas consortes vecinos del Coto de las Figueras del Principado de Asturias.=

Dijeron que debían de absolver y absolvieron á los nominados Romano López del Pan y mas consortes, vecinos del referido Coto de las Figueras, de los cargos contra ellos expresados en la querella dada por D. Sancho Pardo Lanzós de Don Lebún, mandando, como mandaron, se les aperciba le tengan y guarden el correspondiente y debido respeto pena de que serán severamente castigados. Y declararon que el nominado D. Sancho Pardo, no debe ni pueda ejercer, en adelante, por sí jurisdicción en el Coto; y que sí sobre ello tuviere que pedir, acuda al Consejo á proponer su instancia. Nise mezcle en adelante en abastos ni arrendamientos de las Rentas Reales de aquel Coto, bajo delas penas impuestas por las leyes del Reino. Y así

mismo mandaron se tilde y borre del título de Alguacil dado por él á Estebano Fernández de Estregas en 30 de Septiembre del año pasado de 1732 el dictado que en él se abroga, como de todos los demás títulos ó instrumentos en que le haya usado. Y no hicieron condenación de costas á ninguna de las partes, sino es que cada una pague las por sí causadas. Y haciendo justicia así lo proveyeron y rubricaron.»

Transcurridos años, en 6 de Octubre de 1745, el escribano D. Pedro Pérez Villarmeá, hizo entrega al Sr. D. Francisco Fernández Montaña, de la Ejecutoria Real, despachada á pedimento y en favor de la villa de Figueras, en cuyo día fué, á su vez, notificado el contenido de ella al D. Sancho Pardo, quien, un tanto contrariado, respondió, entre otras cosas: que la oía y acataba como Carta de su Rey y Señor, y que cumpliría con todo lo mandado, apartándose de hacer justicia por su persona para lo que nombraría hombre hábil que, con asesor, la ejerza en lo sucesivo en nombre de S. M. como se practica en los demás Cotos y Jurisdicciones; que jamás se mezclará en abastos propios de la Jurisdicción, por ser indecoroso á su persona, terminando en decir que, siendo necesario, requiere al escribano notifique y aperciba á los vecinos del Puerto y á la parte que le requirió le tengan y guarden el respeto «por

que hasta aquí no le guardaron el respeto y atención debida como dueño de esta Jurisdición, pues aunque pase el que responde—ó sea el D. Sancho—por junto á dichos sus vasallos, sentados y cubiertos se mantienen con menosprecio de la sumisión que se le debe, y en especial Francisco Fernández Montaña.»

Con este pueril desahogo del D. Sancho, así terminó todo lo obrado con ocasión de tan celebrada querella, de lo que muchos y muy vivos recuerdos se conservan aún en la memoria de los de Figueras, transmitidos por sus antepasados.





SECCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO NÚM. 6

Fianza prestada por la mayoría de los vecinos de Figueras á favor de los acusados en la querella por D. Sancho Pardo.

En el puerto y Jurisdicción de las Figueras, inclusa en el concejo de Castropol, á 14 días del mes de Marzo año de 1735, ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Cayetano Blanco Casariego, Antón Martínez de Barres, Alonso Blanco Casariego, Cayetano Suarez Canel, Domingo Garcia Santamarina, Francisco Blanco Vidal, Domingo López Talaya y Loredo, Andres Suarez Canel, Domingo Blanco Casariego, José Martinez Balcazal, José Suarez Ortiguera, Domingo Suarez de Lois, Domingo Martinez de Granda, José Martinez de Piedra, Domingo Pérez de Navia, Mateo Blanco Vidal, Domingo Suarez Canel, Juan Suarez de Mernies, Julián Suarez Canel, Antonio Gómez Santamaría, Esteban de Ayan y Cordido, Domingo Méndez Balcárcel, Juan González de Lois, Francisco Pérez Golpello, José Suárez de Lois, Francisco Fernández Montaña, Francisco López de Mernies, todos vecinos de este dicho puerto, por sí y en nombre de los demás de él, por quienes prestan caución de rato grato en forma, de que estarán y pasarán por el contenido de esta escritura; dijeron que por cuanto por las justas causas que representaron ante los se-

ñores Regente y Oidores, alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Principado, dieron queja de D. Sancho Pardo y Donlebún, cuya averiguación ejecutó, con comisión de dichos señores, Manuel Rivero Moreno, receptor de dicha Real Audiencia, para cuyo seguimiento y prosecución los otorgantes y más vecinos de este dicho Puerto dieron poder á José Vigil Jove, procurador de ella, y después de lo referido el dicho D. Sancho dió otra queja ante dichos señores contra algunos de dichos vecinos á cuyo conocimiento y jurisdicción se halla en este dicho Consejo el señor D. Pedro Martinez Feijoó, del Consejo de S. M. su Oidor de dicha Real Audiencia, por cuyo mandato se hallan presos en la cárcel pública de la villa de Castropol Antonio López de Mérnes, menor en días, Antonio López de Mérnes, mayor en días, Francisco López del Pan, Antonio López del Pan y Romano López del Pan, estos tres hermanos, Blas García de Revertedoiro, Diego Suarez Canel yerno de Juan Suarez, Antonio Méndez hijo de dicho Domingo Méndez, Pedro López das Penelas (alias) Cortafeira vecino de este Puerto, en donde se hallan al presente Alejandro Villabrille alguacil de Corte de dicha Real Audiencia y el presente escribano á efecto de secuestrar y embargar los bienes de dichos presos y los de Antonia López mujer de dicho Domingo Méndez y Antonia Francisca viuda de Francisco López del Pan.

Por tanto; los otorgantes y junto con ellos Domingo López de Mernes y Domingo Suárez de Mernes y Juan Diaz del Casal, también vecinos de este dicho Puerto, para evitar dichos embargos y por otras justas causas que á ello les mueve, por el tenor de esta escritura en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, todos juntos y de mancomun, á voz de uno, cada uno por sí y por el todo insolidum, renunciando como renuncian las leyes de duobus resdevendi y la auténtica presente hocyta de fideins oribus, y el beneficio de la escursión y división de bienes, remedio y pósito de las expresadas y mas de la man comunidad como en ellas se contiene otorgan que se obligan con sus personas y bienes muebles y raices, presentes, futuros, derechos y acciones, á que los dichos presos estarán á derecho en esta causa y pagar lo que por sentencia de dicho señor, si

otro que sea competente Juez de ella, fueren juzgados los susodichos, y, nolo haciendo por sí y sus bienes, los otorgantes y cada uno como mancomunados lo ejecutarán por sus personas y los suyos, para lo cual y mayor abundamiento, haciendo como hacen de culpa deuda y hecho ageno suyo propio, salían y salieron por tales fiadores de estar á derecho de los referidos.

Y en esta atención, piden y suplican á dicho señor doctor D. Pedro Martinez Feijoó, que mande suspender y que no se hagan dichos sequestros y embargos, se sirva dar soltura de la prisión en que se hallan á los referidos para que puedan atender á sus empleos y familias, sobre lo cual otorgan la presente escritura, con las fuerzas y firmezas necesarias.

Y para que se lo hagan cumplir, dan poder á las Justicias de S. M. competentes de derecho, recibiendolo por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las leyes de su favor en general y en especial y la que prohibe general renunciación.

Asi lo otorgaron los otorgantes á quienes doy fé, conozco, firmaron los que supieron y los que dijeron no saber un testigo á su ruego, fuéronlo D. Raimundo del Campo, don José Rodríguez de Moldes y el dicho Alejandro Villabrille, residentes en este concejo.=Francisco Fernández Montaña=Domingo Méndez de Granda=José Méndez de Piedra=Andrés Suárez Canel=Francisco Blanco Vidal=Domingo Pérez=Mateo Blanco Vidal=Domingo Suarez de Lois=Domingo Méndez Valcarcel=Domingo López Talaya=Como testigo y por los que no supieron firmar José Rodriguez de Moldes y Piedra=Como testigo Raimundo de Campos=Como testigo Alejandro Villabrille y Pozo. Ante mi Francisco Javier Ravanal.=

DOCUMENTO NÚM. 7

Exposición de los vecinos y Gremio de Mareantes de Figueras, elevada á S. M. por conducto del Real Consejo de Hacienda, sobre el tanteo de la Jurisdicción en 1735.

Señor: Los vecinos de el Puerto de las Figueras, que componen el número de noventa á corta diferencia, y Gremio de marineria, incluso en el Concejo de Castropol en el principado de Asturias y Jurisdición de D. Sancho Pardo y Donlebún, á los Pies de Vuestra Majestad con la debida veneración, dicen:

Que habiendo recaido en el referido D. Sancho, por cesión que D. Juan su padre le hizo, el Señorio de el contenido Puerto, con las calidades precisamente arregladas á el Real Vrivilexio que tuviere, son inesplicables los escesos que se han esperimentado contra los suplicantes en el uso y exercicio que ha tenido de la Jurisdición, y lo que mas es en el establecimiento de la autoridad para manejarla con positivo abandono y desprecio de los suplicantes, pasandose á cruel servicia, lo que es puramente un derecho Jurisdicional que quando más no puede pasar de los límites que regularmente se verifican en los otros Señores de Basallos de el Reyno; pues, con el motivo de la cesión pasó dicho Don Sancho á tomar la posesión por si mismo y sin ausilio de xusticia, sacando de la Iglesia el Palio que le sirvió de sitial y exortando á los vecinos á reconocer supremo dominio en el referido, practicandolo desmedidamente en las inauditas voces de un título que despachó de Alguacil maior á favor de Esteban Fernandez de Estregas, en que después de su nombre se adiccionó la qualidad de «por la Gracia de Dios», propio y merecido atributo de los Señores Reyes, con otras inconsecuencias, y entre ellas la de establecer el rigor, que nunca se ha visto, de repitidas prisiones de los vecinos y muxeres en cepos y otros ignominiosos modos de ajar y aflixir á el vecindario por ningunas causas, ó muy ligeras, todo para singularizarse en autoridad, respeto ó miedo que no han practicado sus antecesores, llegando á

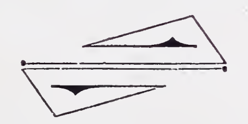
tanto el despótico dominio como á haber despojado de su propia casa á Antonia Francisca, viuda y cargada de hijos, que la precisó tomar por habitación el parage mas inmundo sir dejarle arvitrio para disponer en el su preciso alimento.

Y no contento con estos atropellamientos, siendo cierto que los derechos que unicamente han tenido los señores de aquel territorio son dos reales y medio por vecino de alcabala, tráficos y demás en que se exercitan, habiendoles sido siempre libre y facultativo poner la taberna sin mas gravámen que pagar la Décima de el consumo, se ha pasado á aumentar los derechos por preciso cabezon ó administración, gravandolos á todos con un diez por ciento y abocando en si y por su cuenta el abasto del vino, surtiendolo de la peor calidad que se encuentra y obligandolos á todos á que le habian de consumir, con multas y apercibimientos; y trascendiendo aún á más su encono contra aquellos miserables figurando resistirse algunos á sus inconsecuentes preceptos y tomando por asilo hubo alboroto en uno de los dias de el mes de Febrero de este año, recurrió á la Real Audiencia de Oviedo querellandose de muchos con ánimo de desvanecer el verdadero hecho que sucedió de haber nacido de el examiento y mal tratamiento que hizo á Roman López de el Pan, en público, cuia sin razón dió causa á que se conmoviesen los ánimos y siendo el causante de todo el referido D. Sancho, no obstante la queja que por los vecinos se dió y justificación concluyente que se hizo se hallan muchos presos é incluidos en criminalidad, faltando á el cuidado de sus casas y custodia de aquel Puerto que tanto importa á V. M., por lo que en todos tiempos han contribuido los vecinos á el surtimiento de marineria, como en el año de setecientos veinte y nueve salieron á este fin veinti cinco hombres por repartimiento, en el de treinta y tres diez y seis, y los mismos en el presente, y de que pueda seguirse con las prisiones, atraso de el servicio de V. M. en este ministerio.

Y respecto de que tantos conflictos y atropellamientos tienen en precisión á los suplicantes de abandonar sus casas dejando despoblado á aquel Puerto por no experimentar los rigores de una intolerable servidumbre, y que dis-

curriendo medios como lealisimos Basallos de vuestra Majestad de permanecer alli, no hallan otro más oportuno que el que les confiere el derecho de tantearse y redimirse á su costa de el vasallaje, satisfaciendo á D. Sancho el lexítimo desembolso que conste haber tenido por sus títulos para la adquisición del señorio, con que áun tiempo conseguirán los suplicantes la quietud y libertad para el Real servicio sin defalear en el referido en lo que pueda ser caudal propio, según y como lo lograron los vecinos de el concejo de San Tiso de Abres que fueran enajenados á el mismo tiempo que el Puerto, practicandose en esto las órdenes y decretos expedidos por vuestra Majestad en los casos respectivos de alcabala, señorío y lo demás que incluia la enaxenación.

Por tanto; suplican á Vuestra Majestad se digne concederles el tanteo ó retracto de las Alcabalas, Jurisdición y demás que en aquel Puerto tenga y posea el dicho don Sancho Pardo Donlebún, que están prontos á redimirse y contribuir con el contingente necesario, quedando sujetos á Vuestra Majestad y bajo la Jurisdición de el Concejo de Castropol en cuio término está el Puerto; y quando sobre este asunpto haia necesidad de judicial conocimiento, se remita á el Consejo de Hacienda de Vuestra Majestad donde toca con facultad de abocar todos los autos formados en la Real Audiencia de Oviedo, por constar de ellos, efectivamente, las justas causas que los suplicantes tienen para esta deliberación, servicio y malos tratamientos de el referido D. Sancho, con lo demás qne llevan manifestado, como lo esperan de la Real clemencia y venignidad de Vuestra Majestad.





CAPÍTULO VI.

Demanda *de los vecinos de Figueras sobre el tanteo de la Jurisdicción, para incorporarla á la Corona.—Oposición de D. Sancho Pardo á tales pretensiones negando, á la vez, la personalidad legal á los demandantes.—Otorgamiento, en junta pública, de nuevo poder por los vecinos para el seguimiento del pleito.—Resistencia de Pardo ó no querer contestar debidamente á la demanda apesar de los emplazamientos del tribunal.—Escrito de los demandantes ofreciendo hacer el depósito de la cantidad porque había sido enajenada la villa, consignando en él graves cargos contra los poseedores del Coto.—Otro de contestación por don Vicente Pardo, refutando muchos de los cargos del anterior escrito.—Informe de los fiscales sobre el tanteo y percepción de alcabalas.—Sentencia definitiva á favor del vecindario.—Sección documental.*

Hallándose la querella aún pendiente en el tribunal para su exámen y resolución, de la que acabamos de dar cuenta ampliamente en el capítulo que antecede, se pre-

sentó demanda de tanteo de la Jurisdicción á nombre de los vecinos del Puerto de Figueras, su fecha 7 de Febrero de 1736, expresando que los dueños de la casa de Don-Lebún de Barres, venían cobrando anualmente dos reales y medio de cada vecino por toda contribución de alcabala y fogares, según compra; y que, apesar de ello y la costumbre en que los citados se hallaban de no pagar cantidad mayor, de hecho y contra derecho D. Sancho Pardo se propasó á titularse dueño del Coto, de sus alcabalas y de los demás derechos, como hijo primogénito de D. Juan Pardo de Don-Lebún, asumiéndose, á la vez, arbitrariamente la Jurisdicción é intimando al vecindario á que se le reconociera y tuviera como dueño merino y justicia mayor en lo sucesivo, hasta el extremo de tomar las sisas y millones, poniendo por su cuenta la taberna en la que se expendía el vino de ínfima calidad á precios abusivos, llegando á impedir á los vecinos se provistaran de tal artículo en otra parte.

Que, añadiendo exceso á exceso, por edicto que había fijado al público en 26 de Enero de 1735, mandó que, tanto los vecinos del Puerto como cualquiera otra persona que temporalmente residiera en él, le habían de pagar, forzosamente, por razón de servicio, tributo y alcabala un diez por ciento de lo que pescasen, vendiesen y comerciasen á partir del día primero de Febrero del citado

año en adelante, á cuyo fin tenían que dar cuenta al Fiel nombrado por Pardo, bajo severas penas al no hacerlo.

De modo que abusando tal señor de la Jurisdicción y de las facultades que le eran propias, se hallaban los vecinos en una intolerable servidumbre reprobada y contra costumbre inconcusa, por no tener derecho el D. Sancho más que á los dos reales y medio antes nombrados por razón de alcabalas y fogares; pues, por concepto de sisas, millones y reales derechos, los vecinos satisfacían mancomunadamente sus cuotas al Tesoro, según el repartimiento que se hacía en unión con los de la feligresía de Barres, por la Junta municipal de Castropol.

Que, aún cuando algunos vecinos protestaron del abuso y demasías tales, no fué lo bastante para contener al D. Sancho en sus desplantes, quien prorrumpió en amenazas graves anunciando que tenía preparados al efecto cepo y calabozos para los que se opusieran al mencionado edicto, hasta el punto de maltratar á uno de los vecinos y poniendo á otros en situación algo apurada y comprometida.

Y que, por último, no siendo justo que la villa y sus alcabalas se hallasen por mas tiempo enajenadas, sumiendo así con ello á los vecinos en una constante opresión y espoliación vergonzosa y más cuando á ellos les asistía el derecho de tantearlas, bajo tal

pretexto y lo de ser pública la utilidad que se seguía con ello á la Real Hacienda, terminaron en pedir el rescate de todos los derechos concernientes al Coto, según había sido adquirido, declarando estar á tiempo para poderlo pedir y en caso de que fuera pasado el término se les concediera el beneficio de la restitución *in integrum*, condenando al don Sancho á que dejara libre el Coto con todo lo á el anexo y á recibir la cantidad en que consistió la compra de la Jurisdicción, ofreciendo los vecinos darla ó pagarla inmediatamente luego que fuera legalmente conocida.

Por un otrosí, pretendieron que el Tribunal reclamase á Pardo, para los autos, los títulos de pertenencia ó escrituras de compraventa otorgadas; como á la vez se «ejecutase» á D. Juan, padre del D. Sancho, por si creía oportuno mostrarse parte en el asunto (1).

Conferidos los traslados y expedido Real despacho de emplazamiento el dia 7 de Febrero de 1736, el cual se hizo notorio al don Juan y al D. Sancho Pardo, sólo éste último pidió los autos, que se mandaron entregar y en su consecuencia expuso:

Que no debía de contestar directamente á la demanda puesta por algunos que se decían vecinos de Figueras, en atención á que los tales eran en número reducido, sólo 16 y

---

(1) Sección documental, documento núm. 8.

no el común vecinal que pasaba de 100, del cual carecían de poder bastante los demandantes para un acto de tal naturaleza; y, aún cuando suscribieran todos tal documento, les faltaría siempre un requisito esencial y era el de poder ser considerados legalmente como vecinos del aludido Coto, porque habitando sus moradores en él por tolerancia y permiso del demandado como dueño del territorio y solar que ocupaba la villa, no tenían, los que asi malamente se llamaban vecinos, posesión alguna ni Jurisdicción más que la mera habitación que se les concedía, debiendo, por tanto, desestimarse la demanda (1).

Se reiteró traslado á los demandantes de lo expuesto por Pardo y, á instancias de los mismos, en 2 de Mayo del referido año 1736, se libró nuevo Real Despacho concediéndoseles el suplicado permiso para poder reunirse en junta pública con previa asistencia de escribano y notario, quienes en dicho acto habían de otorgar solemne poder para el seguimiento del pleito de tanteo, mandando al D. Sancho y al D. Juan no pusieran obstáculos á tal acto, antes bien dejasen á los vecinos en libertad completa, con apercibimiento que de lo contrario se tomarían por el Real Consejo las medidas á que hubiera lugar.

---

(1) Sección documental, documento núm. 9.

Otorgado el poder mancomunadamente por 62 vecinos, que confesaron ser la mayor y mas *sana* parte de los moradores del Coto, y previa aprobación y ratificación del que primeramente tenían otorgado para el pleito, se presentó tal instrumento en el Real Despacho, á fin de que se uniera á los autos, incitando á Pardo á que contestase derechamente y sin ambajes á la demanda propuesta.

Insistió Pardo en la inconveniencia de la demanda de tanteo, consignando, entre otras cosas, que los vecinos otorgantes del nuevo poder no sólo no eran la mayor parte ni aún la mitad de los que habitaban en la villa, por cuanto que pasaban de 200.

Vista la firme resistencia del D. Sancho, negándose á contestar á los extremos de la demanda cual debía, por auto de 12 de Septiembre del predicho año de 1736 se le previno que en lo sucesivo se circunscribiera á ella, ordenándose, á la vez, que los autos criminales obrados hasta entonces por consecuencia de la querella de 19 de Febrero de 1735 se acumulasen á los de tanteo; cuya providencia se hizo saber oportunamente á las partes.

Tenaz el D. Sancho en su empeño de diferir en lo posible su contestación y más con el fin, parece, de molestar é intimar al vecindario, sólo se limitó en su escrito á decir que, una vez que los vecinos del Puerto se

hallaban dispuestos, según lo tenían pedido, á hacer el depósito de lo que había costado la villa, estaba en el deber de exigir el que á todo trance se llevara á efecto la entrega de dicha cantidad para su oportuna seguridad y firmeza, con más la consignación del valor que por gastos causados en seguimiento de pleitos y otras cosas habían desembolsado, tanto él como sus antepasados, según justificantes que ofrecía presentar al intento (1); y que hecho el depósito á que se alude, respondería concretamente á la demanda, como se le prevenía.

Se dió traslado de ésto á los vecinos, quienes concluyeron negando y contradiciendo lo perjudicial; y visto por la Sala este incidente, se dió auto en 3 de Diciembre de 1737 en el sentido de que, el D. Sancho necesariamente se circunscribiese á la demanda y la contestase; y una vez que los autos criminales habían sido remitidos por la Audiencia de Oviedo al alto tribunal, se mandaba fueran entregados á ambas partes por término de 8 dias á cada una para el correspondiente examen y estudio.

Después de esto, se libró nuevo Real Despacho de emplazamiento á D. Juan Pardo á causa de no haber comparecido, sustanciándose por su rebeldía los autos en estrados y acumulándose la correspondiente á su hijo

(1) Sección documental, documento núm. 10.

D. Sancho por su obstinación é inconsiderados actos al Tribunal, teniéndose por contestada la demanda según auto de 26 de Febrero de 1739, recibiéndose por ello el pleito á prueba con término de 30 días, que se prorrogó á los 80 de la ley.

En este estado quedó el pleito hasta 21 de Julio de 1764, y en tal fecha, á instancias de los vecinos de Figueras, se libró un Real Despacho declarando «por retardado» á don Vicente Pardo, dueño entonces de la Jurisdicción, quien salió á la instancia á fin de contestar al interrogatorio formulado por la contraria, la cual por primer otrosí pidió se unieran á los autos las providencias tomadas por D. Antonio José de Cepeda, juez de comisión que fué en los años de 1712 y 1713 para averiguar lo enajenado y usurpado en la provincia en perjuicio del vínculo de los Serenísimos Príncipes de Asturias, en cuyo tiempo por no haber presentado Pardo los títulos de pertenencia del Coto de Figueras, dicho Juez lo agregó al Vínculo de referencia con todas sus rentas é hizo elección de justicias para el gobierno de la Jurisdicción (1).

---

(1) Cepeda, gran protector de los de Figueras, obtuvo su nombramiento como primer Regente de la Audiencia de Oviedo en 24 de Agosto de 1717 por el rey Felipe V; y en 16 de Enero de 1718 hizo formal presentación al gobernador político y militar del Principado de la Real provisión del Consejo, en la que se hallaba inserta la Real cédula

Por segundo otrosí, pidió se mandase cesar en el cargo de Merino á un criado de Pardo, quien cometiendo imprudentes actos y vejámenes se hallaba ejerciendo tal oficio hacía más de dieciocho años y sin residencia fija en la villa, no obstante lo determinado en la sentencia del Consejo dictada en 10 de Mayo de 1738 con ocasión de la querella en la cual se decía que en lo sucesivo se nombrase persona capaz y hábil para tal cometido. Por el tercero hizo presentación de nuevo poder para la continuación del pleito; y por el cuarto y último pedía se apremiase por el Juez de comisión al D. Vicente Pardo para que este exhibiera el título ó privilegio de las alcabalas, jurisdicción y demás derechos que los Pardos decían poseer, á fin de que fuera compulsado y al no hacerlo así declarase con juramento el no tenerlo.

En vista de que el demandado no presentaba privilegio especial de las alcabalas ni ningún otro, según se hallaba reclamado por

---

de creación de la Audiencia. Una vez constituída ésta, el tribunal dictó una providencia mandando que los pleitos y causas que á la sazón pendían en el extinguido tribunal del Gobernador le fueran presentados.

Dicho magistrado, durante el tiempo que ejerció su elevado cargo en la provincia, dispensó toda clase de favores al vecindario de Figueras, siendo promovido al fin, en 1722, á la regencia de Navarra y para sustituirle se nombró, en 12 de Mayo del mismo año, á D. Lucas Martínez de la Fuente, regente que era de la Audiencia de apelaciones de Canarias.

la contraria, al siguiente año, 11 de Mayo de 1765, recurrieron los vecinos al tribunal con un extenso escrito, en el que se hacían muchas y muy vivas acusaciones contra los poseedores del Coto, demostrando en él como en el de réplica, la violencia de palabra, la indignación y lo malquistados que han andado siempre *vasallos y señor* según las represalías que cometían tomando cada cual la mejor revancha posible.

Comienza el documento (1) al cual nos vamos á sujetar, diciendo:

Que, una vez que D. Vicente Pardo no ha hecho prueba estimable en los autos, debe condenársele á que deje libres las alcabalas y todos los demás derechos del Coto, obligándosele á recibir el importe de los 680.000 maravedises, ó sean 20.000 reales, en que consistió la compra de la Jurisdicción, cantidad que estaban prontos los vecinos á entregarle así como cualquiera otra que legítimamente se acreditara, con imposición de las costas al D. Vicente.

Se aboga por la utilidad del tanteo y se dice, que aún cuando no concurriesen las causas del abuso y la opresión con que los dueños del Coto han tratado á los vecinos, poniéndolos en el caso de mover pleito para rescatarse y redimirse de tales vejaciones, las leyes, la costumbre introducida y las

(1) Sección documental, documento, núm. 11.

Reales Pragmáticas bastaban para darles el derecho de retracto que persiguían.

Se hace una reseña breve de las ventas de la villa realizadas por Osorio y Altamira, conocidas ya de los lectores y de la querella criminal entablada por D. Sancho Pardo, manifestando que con ocasión de sustanciarse ésta, D. Juan Pardo confesó solemnemente ser ciertos los malos procederes de su hijo D. Sancho para con el pueblo «y *que él y sus causantes no habían ejecutado empleo de Justicia ni otro oficio en dicha Jurisdicción*, y para que se castigase á dicho su hijo suplicó, como padre, á quien le dolía la vida tan distraída y destrucción de su casa, se le castigase».

Se declara hallarse probado que el coto y puerto de Figueras, es de escasa amplitud y que sus casas son muy reducidas, viviendo en alguna de ellas dos ó más familias con tanta incomodidad que apenas podían recogerse, hasta el extremo de tener que dormir forzosamente, en una corta pieza dos matrimonios y no por falta de términos en la Jurisdicción donde ensanchar la población y viviendas, sino porque las intransigencias de Pardo—D. Vicente—lo impedían, estorbándolo y moviendo pleitos, como ocurrió á José López Talaya, quien habiendo intentado construir en terreno propio una casa no pudo realizarlo, quedando reducida á una pequeña choza; de aquí, que si se diera el

caso de permitir dar más límites á la población lo que era factible por haber sobrado número de vecinos que vivían fuera de ella, por ello se aumentaría la masa urbana grandemente, se extendería el comercio, habría más utilidades, saldrían del Puerto muchos más marinos para el Real servicio de la Armada y no sucedería el que muchas personas, matriculadas y terrestres, tengan que ausentarse de la villa buscando alojamiento algo más cómodo en las aldeas limítrofes.

Confiesan haber probado los vecinos que no pagaban ni habían pagado al D. Vicente ni á sus causantes más que dos reales y medio anualmente por razón de fogar, alcabala y vasallaje, con más la décima de consumo del vino regulado en dos maravedíses por cuartillo; y que el D. Vicente, con una idea de lucro, extremó sus facultades ordenando que toda persona que introdujese en el puerto líquidos tendría que almacenarlos precisamente, pagando lo que fuera exigido por dicho señor, con lo que, no sólo alejó á los comerciantes, si que también privó los fletes y el beneficio y consumo de dichos efectos al público.

Quéjanse igualmente de la irritante gabela introducida por D. Vicente y sus hermanos al exigir se les pagase 100 ó 200 reales y en algunos casos más cuando se reedificaba alguna casa, con la obligación de pedirles licencia para ello, cobrando 40 reales por

cada puerta que se abriese en el muro, 20 por ventanas, 100 por escaleras, 300 ó 400 si se aprovechaba algún espacio para la edificación, y 1.000 ó 1.100 y más á todo aquel que construyera de nuevo habitación; y no contentos con esto llegó á exigirse la décima de todo prédio urbano que se vendiese, dándose el caso de proceder con embargos contra los que se negaban á tan injusto pago como ocurrió á Josefa Méndez, en ausencia de Román Fernández Montaña, por resistirse á satisfacer 40 reales con ocasión de hacer ciertas reparaciones en su casa, según se hallaba probado por la demánda entablada por D. Vicente Pardo en 19 de Octubre de 1762, en la que se titulaba enfáticamente señor privativo feudal y de vasallaje en Figueras, viéndose por ello la inícua explotación y el trato de vasallos que se daba á los vecinos «como si éstos no lo fueran de Su Majestad y hubiesen jurado pleito homenaje á dicho D. Vicente», cosas que en otras jurisdicciones no ocurría, tal como á Ribadeo, propiedad de los Duques de Híjar, quienes no sólo no descendían á imponer tales gabelas odiosas, sino que dejaban al pueblo en libertad para nombrar Procurador general y regidores para su gobierno.

Que, aún cuando la carnicería se hallaba fuera de los términos de la Jurisdicción, sin embargo, el D. Vicente intervenía por medio de su Merino en el abasto, obligando al ta-

blajero á darle un cuarto menos del precio corriente la libra de carne, cerca de una arroba de sebo anualmente y los menudos de toda res sacrificada, con cuyo gravámen se subía el artículo al pobre vecino, no faltando quien se ha opuesto á tal exigencia pero se ha visto precisado á desistir de ello dados los pleitos que se le movían, tal sucedió á Juan González y á Romano Fernández Montaña; habiéndose probado, á la vez, que por no haber presentado D. Juan Antonio Pardo, en el año de 1711, los títulos de pertenencia de la Jurisdicción con ocasión de las gestiones practicadas por el visitador D. Antonio José de Cepeda, éste agregó la villa al Fisco regio, nombrando el pueblo, para su gobierno, los oficios de justicia y eran: alcaldes, regidores, procurador general, alguacil, depositario y fiel, subsistiendo así hasta 1721, en cuyo año, Pardo, obtuvo favorable sentencia de desembargo del Coto.

Se consigna, además, en dicho escrito que los vecinos han acreditado suficientemente que los Pardos no han poseído la Jurisdicción de San Tirso de Abres y sí el Conde de Altamira, en la que el pueblo no pagaba derecho alguno, sólo los propios y generales que por encabezamiento satisfacía al Concejo de Castropol, nombrando libremente las personas encargadas de su administración de justicia, tales como procurador, regidor y demás, cosa que se limitó á los de Figue-

ras, apesar de haber sido la adquisición de ambos Cotos una misma, si bien resulta probado en los autos criminales obrados por consecuencia de la querella de D Sancho Pardo la posesión de nombrar dichos oficios el pueblo figuerense, hasta que por cesión de la villa hecha por D. Juan Pardo á su hijo D. Sancho éste se propasó á nombrarlos, confesándolo así el propio D. Juan, «lo cual no puede ofrecer duda—dice textualmente el documento—ni consiguientemente en la violenta opresión que han padecido y están padeciendo los vecinos del predicho Coto, así en la administración de justicia como en el cobro de derechos indebidos y privación de los que les corresponden como vecinos del predicho coto, vasallos de Vuestra Majestad y contribuyentes con los Reales Derechos á la Corona y concurrentes al Real servicio en que se hallan alistados; de modo que no ha podido el predicho D. Vicente, ni pudieron sus causantes tener por vasallos á mis partes, oprimirlas ni exigirlas los derechos indebidos».

Menciónase el singular acto de D. Sancho Pardo, el pretender que los vecinos le dejasen libres y á su favor las casas en que vivían, á cuyo efecto había entablado demanda de despojo contra los mismos en 1.° de Agosto de 1738 ante la Real Audiencia de Oviedo, como compensación de los graves cargos, sinsabores y daños sufridos por consecuen-

cia de la querella y sentencia de la misma que acababa de ser dictada bien en perjuicio del D. Sancho, en cuya demanda se exponía que la Jurisdicción y todo el territorio de Figueras era de mayorazgo y como tal no se podía enajenar ni dar en foro, y, apesar de ello, sus ascendientes, permitieron su ocupación á diferentes personas fabricando casas, las que debían de ceder al suelo y reputarse todo como de mayorazgo; en su consecuencia pedía se compeliese y condenase á todos los que detentaban dichos edificios los dejasen á disposición del D. Sancho, y, caso de oponerse á ello los vecinos, se les obligase por medio de «Ministro». Se libró despacho de emplazamiento en virtud de esta demanda que se hizo saber á la parte, contestando ésta que en lo sucesivo, para toda diligencia, se hallaba encargado D. Francisco Fernández Montaña, quien respondería por sí y en nombre de los demás vecinos ausentes y presentes, haciendo la defensa necesaria, como en efecto la hizo contestando: «que ni D. Sancho ni sus causantes se hallaban con *título regio de la adquisición* para dicha pretensión; y que las casas y bodegas son de los vecinos que las han fabricado con su sudor y trabajo y heredado de sus ascendientes como era público y notorio, sin que tuviese D. Sancho más que la en que vivía su padre y la de la Administración de tabacos y tenían puesta demanda en el Consejo sobre la pre-

dicha Jurisdicción; y dado caso que D. Sancho tuviese que exponer algún otro derecho, debía ponerle en el tribunal del Almirantazgo y Marina á quien estaban sometidos y sólo tiraba D. Sancho á molestar».

Y termina tan curioso «pedimento», aparte de otros hechos que en él se relatan, negando y considerando impertinente al caso la aseveración de Pardo al decir: que lejos de haber causado vejaciones á los vecinos, fueron éstos quienes se las causaron á él con contínuas violencias, usurpación de tierras fuera del Coto y perjuicios en otras con cables y redes, con la particularidad de que en algunas que sembraba «de nabos» los vecinos se los «alzaban y quitaban»; concluyendo con ofrecer los demandantes el pago de todo cuanto había costado Figueras y San Tirso de Abres, para redimirse de la opresión en que se hallaban y del supuesto vasallaje.

Contestó el D. Vicente Pardo á este escrito, pidiendo se desestimase la demanda de tanteo (1) por no concurrir méritos bastantes al fin que perseguían los demandantes; pues éstos—dice—obrando sólo á impulsos de un irresistible ódio hacia él y sus causantes, pretendían con ello obscurecer las violencias que contra los dueños de la Jurisdicción habían cometido.

---

(1) Sección documental, documento núm. 12.

Afirma hallarse justificado que tanto él como sus antecesores no se excedieran en el cobro y percepción de los derechos del Coto, ni menos usaron de actos violentos para ello; y cuanto á la administración de justicia, procuraran se les administrase á todos con equidad por medio del Merino, logrando mantener al Puerto siempre en la mayor tranquilidad.

Niega el que se hubiera exigido á los vecinos cosa alguna por abrir puertas y ventanas y por edificar y reparar sus casas; pero si afirma ser cierto que el matadero se hallaba fuera de los límites de la Jurisdicción, en una casa de su propiedad la que, en ocasiones, había sufrido desperfectos de consideración á intento causados por el vecindario con el fin de destruirla; y que el obligado le daba la carne á razón de cuatro maravedíses menos en libra del precio ordinario, con mas los sesos y riñones de una res, dos días á la semana, todo como por vía de renta de la citada casa.

Que era evidente, además, la blandura y suavidad con que en todo tiempo se ha tratado á los de Figueras: nunca con servicia ni con actos indebidos, aún cuando ellos «por efecto de la discolosidad de sus genios, son los que contínuamente han procurado medios de sonrojo, ultraje y violencia contra los mismos poseedores del Coto, dándoles particulares resentimientos que han tolera-

do y disimulado en las más de las ocasiones por verlos súbditos de su jurisdicción y estimar más que la propia conveniencia de la misma utilidad en aumento y conservación de tan extraños vecinos y vasallos», llegando la animosidad de éstos y sus violencias al extremo de usurpar ciertos terrenos del deponente, sembrándolos de hortaliza y á ocupar otros con redes, cables y aparejos diversos, infiriendo así un perjuicio á los arrendatarios sin que las quejas de éstos ni las reconvenciones del señor, de las que se burlaban, fueran bastante para contener tales excesos, hijos del «genio bronco y áspero» de tales vecinos (1).

Y por último, niega y trata de desvirtuar otros extremos que los demandantes habían depuesto diciendo: «no sirven mas que para ocupar el tiempo y amontonar razones inefi-

---

(1) Hace años que es objeto de duda por algunos el derecho que la gente de mar tiene de usar y tender sus redes en los términos del Cotarelo. Como se ve, no es de recientes tiempos tal costumbre; y aún cuando no faltó quien tratara de privar á los aludidos de tal servicio inscribiendo á la vez el dominio pleno de tales campos en el Registro de la propiedad, cierto es que al presente los vecinos se hallan en el goce y disfrute de los mismos, no por abuso y si por un perfecto derecho, á nuestro ver, por haber sido tierras del Coto, redimidas y compradas merced al esfuerzo y sacrificio del pueblo, el que hará muy bien en conservar para que en día acaso próximo sirvan de hermoso paseo y lugar de esparcimiento dada su situación abrigada, agradable y pintoresca.

caces que no tienen conexión para la ideada demanda».

Una vez practicadas las probanzas de ambas partes con testigos y compulsas de instrumentos, hecha publicación en la forma ordinaria y alegado de bien probado, de que se comunicaron los traslados oportunos, se pasaron los autos á los señores fiscales, contestando éstos lo siguiente:

«Los fiscales se adhieren á la pretensión introducida por parte de los vecinos del puerto de Figueras, en cuanto al tanteo que solicitan del Coto de las Figueras, con la jurisdicción civil y criminal y demás derechos jurisdiccionales á ella anejos que posee don Vicente Pardo Donlebún en fuerza de la compra que hizo su causante en el año de 1538 á D. Lope Osorio de Moscoso conde de Altamira, á cuio fin *reproducen lo alegado y justificado* por parte de los vecinos. Y en cuanto á las alcabalas y demás rentas, pechos y derechos que percibe el citado D. Vicente, así en este coto de Figueras como en el de San Tirso de Abres, *sin que conste de privilegio ni título* de egresión de la Corona, protexta el fiscal de Millones y de los negocios de Incorporación, pedir separadamente lo conveniente á la Real Hacienda y usar de las acciones y derechos que le competan.—Madrid, Enero 30 de 1767».

En vista de la reserva de los fiscales, los que reconocieron la carencia de título en la

casa de Pardo para detentar por mas tiempo las alcabalas, propias de la Corona, presentaron demanda, en 5 de Febrero de 1767, referente á las mismas, tanto de las de Figueras como de las de San Tirso de Abres, pidiendo se incorporasen á la Real Hacienda y se condenase á Pardo á que las dejase libres para su percepción y cobranza, á cuyo fin suplicaban se diesen las órdenes conducentes á la Dirección general y al Regente de Oviedo.

Conferido el traslado de tal demanda al D. Vicente Pardo y expedido el Real despacho de emplazamiento que se le hizo notorio, se mostró parte, quien formó articulado de posesión y amparo en el goce de las alcabalas de Figueras; y cuanto á las de San Tirso de Abres dijo que usase la fiscalía del derecho mas conveniente contra los que eran ó fuesen poseedores de este coto.

Mas tarde, D. Vicente, contestó á la demanda dicha de los fiscales, pidiendo se le absolviese y se declarase que las alcabalas del Puerto le pertenecían como poseedor que era del mayorazgo á que estaban agregadas y que no se le molestase en su aprovechamiento, exhibiendo para ello las escrituras de compra del Coto, las que se unieron á los autos (1).

---

(1) Estas escrituras van insertas en la Sección documental del capítulo III.

Concluso este pleito de incorporación de alcabalas, como también el de tanteo, y una vez citado de evicción á instancia de Pardo el Conde de Altamira quien contestó, entre otras cosas, que la *venta* realizada por el Marqués de Astorga se había efectuado en favor de sus mayores sin prévia facultad Real, *requisito indispensable*, con vista de todo los señores del Real Consejo dictaron dos sentencias el dia 6 de Abril de 1772, declarando una, por lo que mira al pleito de incorporación, tocar y pertenecer las alcabalas del coto de Figueras á la Real persona, y condenando á D. Vicente Pardo á que las dejase libres para que se recaudasen por la Hacienda, á cuyo fin se pasase el aviso correspondiente al Director General de rentas y Subdelegado de Oviedo, cuya sentencia se confirmó por la de revista de 1.° de Julio de 1775; y cuanto al pleito de tanteo se dió la siguiente:

Señores de Justicia:	
El Marqués de San Andrés, *D. Julián de Hermosilla,* *D. José Guell.* *D. Juan Acedo.*	«Declárase haber lugar al tanteo intentado por los vecinos del Coto de las Figueras, por

lo tocante á su Jurisdicción y derechos anejos á ella, y se condena á D. Vicente Pardo Donlebún á que entregándole los susodichos el precio correspondiente según la escritura de venta que hizo á su causante el Conde de Altamira en 10 de Febrero de 1538, se la deje



Calle de la Alameda

libre y desembarazada con los citados derechos. Los señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad en Justicia asi lo proveyeron y rubricaron en Madrid á 6 de Abril de 1772».

Se hizo notoria á las partes esta sentencia, contra la que D. Vicente Pardo interpuso súplica que fué admitida, mejorándola en 10 de Julio del expresado año, 1772, en el sentido de que tal sentencia se enmendase en todo lo que le era perjudicial, se le absolviese y se le diese por libre del tanteo, declarando no haber lugar á él é imponiendo perpétuo silencio á los vecinos. Conferidos los traslados á la contraria y al Fiscal, alegado lo conveniente y visto el pleito por todos los ministros togados del Real Consejo, al fin se dió la definitiva sentencia que copiamos:

Señores de Justicia:
D. Manuel de Villasañe.
El Marqués de Fontanar.
El Conde de Torre Cuellar.
D. Alejandro Pico.
D. José Guell.
D. José Bueno.
D. José Landizabal.
D. Patricio Martinez de Bustos.

«La sentencia de vista dada en 6 de Abril de 1772, por la que se declaró haber lugar al tanteo intentado por el Coto y vecinos de Figueras en el Principado de Asturias, por lo tocante á la Jurisdicción y derechos anejos á ella y se condenó á D. Vicente Pardo Donlebún á que entregándole la otra parte el precio correspondiente según la escritura de

venta que hizo á su causante el Conde de Altamira en 10 de Febrero de 1538 se la dejase libre y desembarazada con los citados derechos. SE CONFIRMA. Los Señores de el Consejo de Hacienda de Su Magestad en Justicia asi lo proveyeron y rubricaron en Madrid á 1.° de Julio de 1775».

Apesar de esta sentencia, no se dió por vencido Pardo, quien pretendió se le admitiese fianza á fin de recurrir en nueva alzada contra la decisión final; mas el dictamen del fiscal señor Marqués de la Corona y los fundamentos de derecho alegados al intento por los vecinos de Figueras cortaron los planes del recurrente, proveyendo el Tribunal el auto que dice así:

«No ha lugar al recurso de segunda suplicación introducido por parte de D. Vicente Pardo Donlebún y despáchese al Coto de Figueras la ejecutoria que pide (1). Los señores del Consejo de Hacienda de Su Majestad en Justicia así lo proveyeron y rubricaron en Madrid á 1.° de Junio de 1776.—El Marqués de Fontanar, D. Antonio Bustillo, don José Guell, D. José Bueno, D. Juan José Eulate, D. Juan Palanco, D. Pablo Ondazza».

Hecha firme la sentencia y depositados los

(1) La Carta ejecutoria á que se alude, fué dada en Madrid á 9 de Agosto de 1776, pagándose por su expedición y registro 852 reales y 4 maravedíses y consta de 353 páginas, documento que se halla en poder hoy del que esto escribe.

680.000 maravedíses para su reintegro á Pardo como precio de la villa y coto, desde entonces quedó el pueblo como dueño de sus términos y con la más amplia y expedita vida que le era dable en las esferas civil, política y administrativa por demás deseadas, conquistadas con verdadero ardor.

Así llevaron á cabo su emancipación completa á costa de sacrificios, esos «ásperos y extraños» hijos de Figueras, desplegando una perseverancia tal y una energía de que pocos ejemplos nos da la historia de pueblos de pequeño y pobre vecindario, haciendo frente á todas las dificultades con constancia y valor á prueba y con una lucha sin treguas, firme y vigorosa, siendo el hecho mas saliente y comentado por aquellos tiempos en estos contornos.

Efecto de estas *soberanías jurisdiccionales*, en verdad absolutas arbitrariamente, que en los tiempos antiguos se conocieron en España, trajeron consigo muchos privilegios mónstruos y descabellados gravámenes demostrativos del poder tiránico y del carácter altivo y opresor de los señores.

Pero, el prestigio de la autoridad real, la influencia moral y social de las Cruzadas, las sub-feudaciones que hacían los señores para mantener su poder buscando protección en la Corona, como también el triunfo de la centralización sobre el de la localidad, echaron por tierra el abusivo sistema feudal

desapareciendo casi al mismo tiempo en Europa, y los pueblos indignados y oprimidos en otro tiempo por la orgullosa nobleza y más aún por los que no la eran, alcanzaron al cabo condiciones de vida más estable, más *noble* y más perfecta.





SECCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO NÚM. 8

Demanda de tanteo propuesta por los vecinos de Figueras, sobre el Coto y jurisdicción de la villa.

MUY PODEROSO SEÑOR:

Matías de Rueda, en nombre del Coto y vecinos del Puerto de Figueras, concejo de Castropol en el Principado de Asturias, y en virtud de su poder especial que en debida forma presento y haia lugar en derecho, digo que por título de compra y venta los dueños y posehedores de la casa llamada de Donlegún en dicho concejo de Castropol gozan y llevan las alcabalas de dicho Coto de Figueras, que se dice ser enagenadas con dicho Coto, con todo lo á él perteneciente, que más por expreso resultará de los títulos de dicha compra y venta que deben parar en los posehedores de dicha casa de Donlegún.

Y es así, que cobrando los que se decían ser dueños de dicho Coto de Figueras dos reales y medio de cada uno de los vecinos de él por todas contribuciones de alcabalas y fogares, sin embargo de esto, y de la costumbre inmemorial y posesión en que dichos vecinos han estado de no pagar otra alguna cantidad, de hecho y contra derecho don Sancho Pardo de Donlegún ha pasado á titularse dueño de dichas alcabalas, Coto y demás derechos á él inherentes y connexos como hijo primogénito de D. Juan Pardo de Don-

legún su padre que actualmente vive y en quien han recahido dichas alcabalas, Coto y demás expresado en la escriptura de venta, pretextando para ello el referido D. Sancho habérselas cedido dicho su padre con el expresado Coto, lo que ha sido causa de haber pasado el expresado D. Sancho á dicho Coto y reasumido en si la Jurisdicción de él, intitulándose dueño merino y Justicia maior y tomando á su cargo las sisas y millones por si y personas de su órden, poniendo de su cuenta la taberna de dicho Puerto y vendiendo el vino de ínfima calidad, de Francia y otras partes, dando los precios á su arbitrio, impidiendo á dichos vecinos el que se surtan de vino de las demás tabernas de la feligresía de Barres y otras partes, todo en grave y conocido perxuicio de los Reales haberes; y, añadiendo exceso á exceso, por edicto público que fixó en 26 de Henero de el año pasado de 1735 ha mandado que asi los vecinos de dicho Puerto como los de fuera á parte le pagasen por razón de servicio, tributo y alcabala, un diez por ciento de lo que pescan, venden y comercian, y lo que más es, mandando que ninguna persona tratase ni comerciase desde el dia 1.º de el mes de Febrero de dicho año de 1735 en adelante sin encabezarse y dar cuenta al fiel por él nombrado para la percepción de dicha alcabala, imponiendo para ello diferentes penas, dando por pretexto sus urgencias y queriendo, por este medio, gastar á costa del sudor de los pobres vecinos constituyéndolos (ó pretendiendo constituirlos llevado de su superioridad y abusando de la Jurisdición y de las facultades que competen á los dueños de dicho Coto por la citada escritura de venta) en una intolerable servidumbre reprobada por todo derecho y contra práctica y costumbre inconcusa observada y practicada en dicho Coto de pagar por razón de alcabala y fogares los referidos dos reales y medio, y por razón de millones, sisas y reales derechos lo que les toca de el comparto que se hace á dicha feligresia de Barres por la Justicia de Castropol.

Y aún que por algunos vecinos se contradijo y resistió dicho edicto con tan justo motivo como el decir que no debían pagar más cantidades de las que estaban en costum-

bre, no fué bastante para que dicho D. Sancho se contubiese, pues, antes bien por llevar adelante su sin razón, prorrumpió en amenazas diciendo que había hecho prisiones, calabozos y cepo para los que se opusiesen á dicho edicto, ajando y maltratando á uno de los vecinos de dicho Puerto y exponiendo á todos los demás en paraje de perdese.

Y no siendo justo el que á titulo de que dichas alcabalas estan enagenadas y vendidas con dicho Coto y demás de él perteneciente, estén los vecinos, mi parte, tan sumamente oprimidos y maltratados siguiéndose de lo referido, no sólo conocido perxuicio á dichos vecinos, mi parte, sino es tambien á las Reales Contribuciones, y, lo que más es á vuestra Real Hacienda, por ser dicho Coto uno de los Puertos principales de dicho Principado y que no debe estar enagenado y menos, si cabe, los vecinos de él; pues siendo, como son, tan precisos para la conservación del Puerto y navegaciones en que tanto se interesa la Real Hacienda, no á otro deben estar sujetos ni reconocer por dueño que no sea á la Real persona, así por lo respectivo á la paga de dichos derechos de alcabalas, como en todo lo demás que se dice enagenado con dicho Coto y Puerto, maiormente quando á dichos vecinos, mi parte, les compete el derecho de poder tantear dichas alcabalas, Coto y demás derechos con que fueron vendidas y enagenadas.

En esta atención, la de ser pública la utilidad que de dicho tanteo resulta en favor de mi parte y de vuestra Real Hacienda y estar á tiempo, conforme á las cláusulas de la enagenación para poder tantear dichas alcabalas con lo demás conque simul fueron enagenadas, y quando no lo esten conforme á derecho compete á mi parte el beneficio de la restitución in integrun contra la dicha venta y contra el apso y transcurso de los tiempos, en fuerza de lo que llevo expresado y demás que á su tiempo, siendo necesario, ofrece justificar; por tanto, á V. Alteza suplico se sirva de admitir á mi parte el dicho tanteo y rescate de las dichas Alcabalas, Coto y demás derechos con que fueron enagenadas, declarando estar en tiempo para poderlo pedir, y en

caso que sea pasado dicho término conceder á mi parte el beneficio de la restitución in integrun contra el lapso y transcurso de qualesquiera términos, condenando á el dicho D. Sancho á que deje libres las dichas alcabalas con los demás derechos conque fueran vendidas simul con dicho Coto de Figueras y á que reciba la cantidad del todo del importe de la venta, que ofrezco de dar y pagar luego incontinenti; y siendo necesario me allano á hacer paga real y consignación de dicha cantidad luego que conste qual sea, por proceder de xusticia que pido y juro en forma, hago el pedimento más útil y necesario etc.

Otrosí, para efecto de hacer saber al expresado D. Sancho Pardo Donlegún esta demanda, á Vuestra Alteza suplico se sirva librar Real Provisión de emplazamiento en forma, por proceder.

Otrosí, mediante que los títulos de compra y venta deben parar en el referido D. Sancho en virtud de la cesión que se dice tener de el expresado D. Juan Pardo de Donlegún su padre último posehedor, por que conste la cantidad y precio de dicha venta, á V. Alteza suplico se sirva mandar que dicha Real Provisión sea y se entienda para que dicho D. Sancho, dentro de un breve término, presente en el vuestro Consejo los títulos de pertenencia y escritura de venta que dice tener, y lo mismo execute dicho D. Juan su padre en el caso de tener dichos títulos ó escripturas en su poder, mandando asi mismo se haga saber á dicho D. Juan la citada Provisión de el referido emplazamiento, para que también le pare el perxuicio que haia lugar por proceder, ut supra, etc. Doctor D. Sebastian Martinez de Cabezón.=Mathias de Rueda.

DOCUMENTO NÚM. 9

Escrito de D. Sancho Pardo, en contestación á la demanda de tanteo de la Jurisdicción, suscitada por los vecinos de Figueras.

Muy poderoso Señor:

Miguel de Junguito, en nombre de D. Sancho Donlebún y Lanzós, dueño de el Coto y Jurisdicción de las Figueras en el Principado de Asturias, ante Vuestra Alteza como mas haia lugar, digo que se ha hecho saber amí parte una llamada demanda puesta por algunos que se dicen ser vecinos de dicho Coto de las Figueras, quienes habiendo acudido ante Vuestra Alteza por su escripto de 7 de Febrero de este año expresando entre otras cosas, que siendo asi que los que se decían ser dueños de dicho Coto sólo cobraban dos reales y medio de cada uno de los vecinos de él por todas contribuciones de alcabalas y fogares, D. Sancho Pardo Donlebún, mí parte, había pasado de hecho, y contra derecho á intitularse dueño de dichas Alcabalas, Coto y demás derechos á él inherentes y conexos, como hijo primogénito de D. Juan Pardo de Donlebún, y que con pretexto de habérselas cedido el referido su padre había pasado dicho mi parte á el expresado Coto y reasumido en si su Jurisdición intitulándose dueño Merino y Justicia maior, y que contra la práctica inconcusa que habia habido de pagar cada vecino los dichos dos reales y medio, había tomado á su cargo las Sisas, imponiendo otros diferentes derechos y contribuciones en perxuicio de los vecinos y de la Real Hacienda, y que siendo dicho Coto uno de los principales Puertos de aquel Principado no debía de estar enagenado y menos sus vecinos, por ser precisos para su conservación y las navegaciones, así por lo respectibo á la paga de los reales derechos de Alcabala, como en todo lo demás que se dice enagenado en dicho Coto y Puerto, y que competiendo á dichos vecinos el derecho de poder tantear dichas Alcabalas, Coto y demás derechos con que fueran vendidas y enagenadas, en esta atención, y de la utili-

dad que de ello resultaba á dichos vecinos y á la Real Hacienda y de estar en tiempo conforme á las cláusulas de la enagenación ó por el beneficio de la restitución in integrún contra la expresada venta y lapso y transcurso del tiempo, concluyeron pidiendo que Vuestra Alteza se sirviese admitirles á dicho tanteo y rescate de las referidas Alcabalas, Coto y demás derechos con que fueron enagenadas, y condenar á dicha mi parte á que las dejase libres con los demás derechos con que fueron vendidas junto con dicho Coto de Figueras, recibiendo el importe de su venta que ofrecían dar y pagar luego incontinenti.

Y por un otrosí, que el referido mi parte ó el referido D. Juan su padre en cuio poder parasen los títulos y escripturas de venta dentro de un breve término los presentasen ante Vuestra Alteza, como todo lo referido más por expreso resulta de él citado su escripto, á que me refiero.

Y sin embargo; Vuestra Alteza en Justicia y ella mediante se ha de servir de mandar no deber ni estar dicho mi parte obligado á responder ni contextar la supuesta llamada demanda de Tanteo puesta por los referidos que se dicen ser vecinos de dicho Coto de Figueras, declarando no ser éstos parte formal ni lexitima, sobre que formo articulado de que ante todas las cosas y con suspensión de qualquiera otro juicio, pido preceda anterior y especial determininación, que como lo suplico con los demás pronunciamientos que mas convengan á mi parte y condenación de costas á las contrarias, procede y es de hacer por lo favorable que resulta de estos autos general y siguiente.

Y porque el que los mencionados que se contienen en el Poder y se nominan vecinos de Figueras no son parte formal ni lexitima para dicho tanteo se manifiesta, lo uno del mismo Poder que han dado, que es el que se halla presentado, porque además de la ninguna solemnidad ni formalidad que ha precedido para su otorgamiento se halla éste dado solamente por algunos parciales que todos en número llegan á 16, que suponiendo ser vecinos, y la maior parte de los que se hallaron presentes en dicho Coto, sin que ésto conste en manera alguna, han pasado á otorgarle sin

consentimiento de los demás habitantes de dicho Coto, que pasan de 100 su número, se reconoce ha sido un amotinamiento de estos particulares que sin consentimiento de los demás y sin la solemnidad que se acostumbra por las comunidades, subrepticiamente se han movido sólo por molestar á mi parte.

Y lo otro, por que aún quando concurriesen todos ó la mayor parte de los habitadores de dicho Coto de Figueras y precediendo las demás solemnidades necesarias por derecho (que no han precedido) tampoco se les debía contemplar parte lexítima en la referida demanda, por faltarles el constitutivo y prerequisito esempcial de ser vecinos de dicho Coto por que habitando estos en él por consentimiento y permiso de mi parte como señor y dueño de el territorio y solar de dicho Coto de Figueras no teniendo, como no tienen los que se dicen llamar vecinos, posesión alguna ni Jurisdición más que la mera habitación que se les permite, ni menos otra razón alguna de vecindario, por no tener, como tampoco tienen, padrones en el expresado Coto de Figueras es conste no ser parte lexitima por faltarles el constitutivo de vecindad que suponen para la introdución de dicho tanteo; en cuyo supuesto es evidente no deber dicho mi parte responder ni contextarle, como no puesto por parte lexítima.

Y por que, faltando como falta de hecho el poder de los habitantes de el mencionado Coto de Figueras y el constitutivo esempcial de vecindad que no justifican, ni menos podrán justificar por no tener alguna en dicho Coto, cuio suelo, propiedad y jurisdición, es propio de mi parte, de cuio consentimiento no tienen otra cosa que la mera habitación, viene preciso el que se les declare por no parte formal ni lexítima, y se difiera á el artículo que llevo introducido no responder ni contextar á la dicha llamada demanda de tanteo; en cuia atención á Vuestra Alteza pido y suplico se sirva hacer, proveer y determinar en todo á favor de mi parte, diferiendo al artículo introducido como en este escripto se contiene, por proceder de justicia que pido costas y juro etc. Lic. D. Juan Manuel Fernández de Villegas.=Miguel de Junguito,

DOCUMENTO NÚM. 10

Petición de D. Sancho Pardo, intimando al vecindario de Figueras á que formalizase el depósito de la cantidad en que había consistido la compra de la Jurisdicción y su valor actual, con más otros gastos causados.

Muy poderoso Señor:

Miguel de Junguitu, en nombre de D. Sancho Pardo Lanzós y Donlebún, ante Vuestra Alteza como mejor prozeda digo: que se me ha notificado el auto de Vuestra Alteza de 12 de Septiembre próximo pasado por el que fué servido mandar que mi parte responda y contexte la demanda de el Coto y vecinos de el Puerto de las Figueras, Concejo de Castropol, y que estando en estado los autos criminales que se hallan en el Consejo se acomulen á éstos, como todo parece de el mencionado auto de Vuestra Alteza, á que me refiero.

Y mediante á que por los expresados vecinos que se dicen ser de dicho Coto de las Figueras en su demanda de Tanteo que tienen introducida contra mi parte por el rescate de el referido Coto y Jurisdicción Alcabalas y demás derechos con que fué enagenado, han hecho allanamiento de hacer paga Real y consignación de la cantidad de su importe, luego que conste qual sea, como también parece de su mismo escripto de 7 de Febrero de este año á que me refiero, cuio allanamiento le han hecho las contrarias en el verdadero conocimiento de que no es justo se precise á mi parte seguir un litigio tan dilatado como este y de tanta costa sin que primero por ella asegure la cantidad de el precio y valor de el expresado Coto, sus alcabalas, jurisdición y demás derechos á el pertenecientes debiendo tener consignación dicho importe á el estado presente incluyéndose todas las mejoras, gastos de pleitos y otras que ha suplido mi parte y demás posehedores que han sido, los que mi parte justificará y hará constar luego que se mande por

Vuestra Alteza á que concurre estar el expresado Coto y demas derechos referidos unidos y agregados á los mayorazgos que pertenecen á la casa de Donlebun mi parte, lo que hace tanto mas preciso el que entre todas cosas se haga dicho depósito y consignación para que no redunde en perxuicio de dichos mayorazgos, y, consiguientemente, de mi parte.

En esta atención á Vuestra Alteza pido y suplico: se sirva mandar que primero y ante todas cosas los expresados vecinos que dicen ser del referido Coto de las Figueras, en conformidad del allanamiento que tienen hecho, hagan depósito Real y consignación con efecto de todo el valor que al presente tiene el expresado Coto y Jurisdición, alcabalas, y demás derechos á él pertenecientes, con más todos los gastos executados por dicha mi parte en seguimiento de pleitos y otras cosas según y en la conformidad que por mi parte se justificase como está pronto luego que por Vuestra Alteza se le mande, y sobre que asi se declare formo artículo de que pido preceda precio especial y debido pronunciamiento con la protexta que hago de responder á dicha demanda como se manda por Vuestra Alteza, luego que sea executado dicho depósito y precediendo las justificaciones necesarias y que en ei interín y hasta tanto no me corra término para responder ni pare perxuicio, por proceder todo de Justicia que pido, costas y juro etc.=Licenciado D. Juan Manuel Fernandez de Villegas.=Miguel de Junguitu.

DOCUMENTO NÚM. 11

Alegato del pueblo de Figueras, con ocasión del pleito de tanteo de la villa, en el que trata de probar con hechos la opresión y abuso de los Pardos durante su tenencia de la Jurisdicción.

Muy poderoso Señor:

Mathias de Rueda, en nombre de los vecinos de el Puerto de Figueras, concejo de Castropol, Principado de Asturias, en los autos con D. Vicente Pardo Donlebún, sobre el tanteo y rescate de las alcabalas y demás derechos de dicho Puerto, alegado de bien probado, digo:

Que con vista de los referidos autos hallará Vuestra Alteza acreditada la intención de mis partes, y que el predicho D. Vicente Pardo Donlebún no ha hecho prueba estimable, en cuia consecuencia y declarándolo así Vuestra Alteza en Justicia se ha de servir proveer y determinar como por mis partes se pidió en su demanda de siete de Febrero de setecientos treinta y seis, condenando al predicho D. Vicente á que deje libres las predichas alcabalas con los demás derechos con que se vendió dicho Coto de Figueras y reciba la cantidad del importe de la venta de él y dichos derechos, que parece importa todo 680.000 maravedís que hacen 20.000 reales, que están mis partes prontas á entregarle como otra cualesquiera cantidad que se acredite legítima, haciendo á favor de mis partes las demás declaraciones convenientes, con condenación de las costas causadas y que se causen, que así debe hacerse, por lo que resulta de los autos general y demas favorable.

Y por que es innegable el derecho de mis partes al tanteo de las Alcabalas, Coto y demás con que éste se enajenó, así por costumbre inmemorial de éstos Reynos, sus leyes y pragmáticas, como por la utilidad que se sigue de el predicho Tanteo, siendo también constante que compete á mis partes el beneficio de la restitución in integrun que tienen implorado contra el transcurso de qualquier tiempo.

De forma que, por la predicha utilidad y costumbre, es indispensable el derecho de el tanteo introducido, ésto aún que no ocurriesen las demás causas de el abuso y la opresión con que se han exigido dichos derechos y tratado á mis partes por el predicho D. Vicente y sus causantes, poniéndoles en la precisión de el tanteo para rescatarse y redimirse de sus vejaciones.

Y por que, aun que no se han presentado por D. Vicente Pardo, como le está mandado, los títulos de adquisición de dichas Alcabalas y Coto, por cuio defecto no debería gozarlas, consta fólio 120 de la pieza primera y autos seguidos contra D. Sancho Pardo y Antonio López y consortes sobre malos tratamientos en el año de 1735 y executoria exhibida en ellos por D. Sancho Pardo Donlebún su hermano, que el Marqués de Astorga declaró en 20 de Octubre de 1537 había vendido en aquel día al Conde de Altamira los lugares de San Tirso y las Figueras con su jurisdición, distrito y términos y las rentas que tenía como constaba de la Carta de Benta á que se remitia y que entendía haberle vendido las Alcabalas que en dicho lugar le pertenecían y había llevado y cobrado hasta aquel día, y que en la Carta de venta no había declarado que dichas Alcabalas entraban en ella con los Vasallos y otras rentas y con la Jurisdición y con todo lo otro que le había vendido, confesando que en dicha venta que había hecho de los lugares de San Tirso y las Figueras con la renta de Tierra Chana, vasallos y Jurisdición entraban las dichas Alcabalas que llevaba y gozaba.

Y por que también consta, que en 10 de febrero de 1538, vendió, cedió, renunció y traspasó dicho Conde de Altamira D. Lope Osorio de Moscoso á D. Ares Pardo de Donlebún, vecino de Castropol, sus herederos y subcesores los Cotos de San Tirso y las Figueras, con los vasallos, Jurisdición Civil y Criminal, Pechos y derechos y pan de renta, rentas y Alcabalas, las que el Conde le había habido y comprado al Marqués de Astorga D. Pedro Alvarez de Osorio que se las había traspasado con los servicios é intereses, tierras, heredades, montes, prados, castañales y to-

das las otras cosas anejas y pertenecientes á los dichos Cotos y cada uno de ellos, y asi mismo le vendía la heredad y hacienda que de él había comprado á dicho Marqués donde decía tierra cha, que todo estaba situado en el Reyno de Galicia y quatro sucadas de Asturias, con los límites y demarcaciones que siempre habían estado marcados dichos Cotos, vasallos, Jurisdición civil y criminal, pechos y derechos de pan de renta, rentas, alcabalas, servicios é yantares y con todas sus entradas y salidas, derechos y acciones, servidumbres, estilos y costumbres, en precio y quantía de 680.000 maravedís de la moneda, que hacen 20.000 reales, cuia cantidad confesó haber recibido dicho Conde de el referido Ares Pardo, y que hera el justo precio y no valía más; de modo que es innegable la predicha adquisición en la cantidad referida, y se halla también comprobada por lo certificado por D. Andrés de Videa, secretario de Su Majestad y oficial segundo de la Secretaría de la Real Hacienda en 19 de diciembre de 1736, en que espresando también que en la Hera de 1416 D. Gutierre, Obispo de Oviedo, hizo merced y donación á Alvar Pérez Osorio, señor de Villalobos, de las encomiendas de Ribadeo y de Grandas, en que entraba la tierra poblada y despoblada y el mortuorio de Barres, en que está inclusa la de las Figueras, añadió que en 21 de Octubre de dicho año de 1537 el predicho D. Pedro Alvarez de Osorio Marqués de Astorga hizo escriptura de venta de los predichos lugares de San Tirso y las Figueras, con su jurisdición y términos y las Alcabalas que le pertenecía á favor de D. Lope Mosco-so conde de Altamira, en precio de 672.500 maravedís, y que en 10 de Febrero de 1538 el dicho D. Lope otorgó Benta de los Cotos con los basallos, Jurisdición, rentas y Alcabalas, según lo compró de el Marqués de Astorga á favor de el mencionado Ares Pardo en los dichos 680.000 maravedís.

De forma que lo vendió el predicho conde en 7.500 maravedís más de el precio en que lo compró, y no puede dudarse de uno ni de otro, ni consiguientemente de el derecho que asiste á mi parte para el tanteo y rescate.

Y por que tampoco puede dudarse que concurre, á mas de ésto, la opresión tan considerable que hicieron mis partes constar en dichos autos de el año de 1736, en que se les absolvió de la Querella de el predicho D. Sancho y declaró que éste no debía ni podía exercer Jurisdición en adelante por si en el Coto de las Figueras y que en su consecuencia nombrase persona que afianzase para entrar en su uso, y no inhobase en la costumbre de el cobro y percepción de la contribución de Alcabalas en dicho Coto y que si sobre ello tubiese que pedir acudiese al Consejo á proponer su instancia, nise mezclase en adelante en abastos ni arrendamientos de las rentas de el Coto y se tildase y borrase de el el Título é instrumentos en que lo hubiese usado: esto por sentencia de 10 de Maio de 1738, que se mandó executar sin embargo de suplicación, y para lo que precedió la justificación que mis partes hicieron de los excesos mas notables del predicho D. Sancho, y la declaración de D. Juan, su padre, que no pudo dejar de confesar que eran ciertos los malos procederes de su hijo con mis partes y que él y sus causantes no habían exercido empleo de justicia ni otro oficio en dicha Jurisdicción y para que se castigase á dicho su hixo suplicó como Padre, á quien le dolía la vida tan distrahida y destrución de su cassa, se le castigase.

Y por que se halla probado también por mis partes, á mas de todo lo referido, que el Coto y Puerto de Figueras no tiene mas amplitud de lo que ocupan las casas, que son muy reducidas, y la maior parte de sus vecinos marineros matriculados y nobles, sin que D. Vicente Pardo tenga más que la en que vive y la de la administración de tabacos, y que dichos matriculados gozan de los Privilexios y fuero de Marina, y no puede gravárseles con gabelas ni otras imposiciones; todo lo qual deponen y contestan por constante los testigos, y que por hallarse tan reducidas las casas viven dos ó más en una y duermen en una corta pieza dos matrimonios, de forma que viben con tanta incomodidad que apenas pueden recogerse por no alcanzar mas hueco, y aunque confinante á la Jurisdición hay términos donde pueden hacerse edificios y ensanchar la población, lo em-

baraza D. Vicente Pardo, y embarazaron sus causantes moviendo pleitos á Joseph López Talaya que intentó hacerlo en término propio y se quedó reducido á una sola bodeguita en que vive, de forma que dicen los testigos hay bastante campo confinante desocupado donde poder ensanchar la predicha población á no estorbarlo.

Y por que también probaron mis partes á la pregunta quarta, que permitiéndoseles ensanchar dicha población, no tan sólo hay vecinos para ocupar otro tanto hueco, sino que se aumentará cada día y estenderá á pueblo de mucho comercio, que además de las utilidades que produzca dará muchos mas marineros para el Real servicio, declarando contextes los testigos que si se diera ensanche se avecindarían muchos que por no poder vivir en el Puerto están viviendo en las aldeas, y muchos matriculados son vecinos de Barres y pagan mancomunadamente con los demás las Alcabalas, cientos, millones y demás tributos regulados por 30 vecinos los de dicho Puerto y 40 los de dicha parroquia de Barres en el encabezamiento con el concejo de Castropol; de forma que contextan dichos testigos que los vecinos de Figueras se baptizan, casan y entierran en la parroquia de Barres y pagan los mencionados derechos inclusas las Alcabalas con el referido arreglo y encabezamiento.

Y por que probaron, igualmente, que no sólo pagan y han pagado á D. Vicente, sus hermanos y causantes dos reales y medio en cada año con título de Alcabala, vasallaje y fogar, sino también la décima del vino atabernado vendido en la Jurisdición regulando dos maravedís en quartillo y que se ha introducido que qualquiera que arribe al Puerto con licores haia de almacenarlos y pagar á D. Vicente lo que éste quiera pedir por medio de su criado, separando por ello los comerciantes y perjudicando á mis partes en las utilidades de fletes y beneficio de dichos efectos, diciendo unos testigos que cobró diez reales por cada pipa á los cathalanes que expecifican y otros á razón de tres, ó tres y medio por las 48 quarterolas de vino de Burdeos, cuio pago hizo D. Domingo Blanco, y otros otros derechos, y que para los encierros y candados en las bodegas

intervino el Merino, persuadiéndose todos haberse retirado los cathalanes por ello, como lo expresaron.

Y por que también probaron mis partes á la pregunta séptima, que dicho D. Vicente y sus hermanos han introducido la gabela de que el que repare ó reedifique su casa le haia de pedir licencia y pagar cien, dos cientos y mas reales según el buque, quarenta por cada puerta que se habra, veinte por las ventanas, ciento por escaleras y lo mismo si frente de algunas hubiese algún hueco que quisiere aprobecharse cobrándole á 300 y 400 y llevando al que quiera fabricar de nuevo á 1.100 y mas reales como ha subzedido á los muchos que expresan los testigos, embargando las obras por su Merino á los que no han asentido al pago y cobrando la décima de lo vendido; de forma que todos los forasteros aseguran de oydas y voz común la mencionada gabela y los de dicho Puerto que se les ha cobrado la cantidad en que se han ajustado unos, y que los han visto pagar otros y se comprueba por el recibo folio 17 para dos de Juan García de el Fresno que confesó ser suio y percibió 157 reales á quenta de los 300 en nombre de don Sancho por la licencia de levantar un pedazo de un quarto y mas bien por el testimonio que presento y juro de Joaquin Antonio de la Taza escribano de Marina y Montes en la provincia de Avilés de la demanda puesta por el mismo D. Vicente ante el subdelegado de ella en 19 de Octubre de 1762 titulándose señor privativo feudal y de vasallaje de Figueras contra Josepha Méndez en ausencia de Román Fernández Montaña, matriculado, por haber procurado alargar y elevar un quarto de casa sin pagarle 40 reales que supuso se había obligado á hacerlo, cuios autos se recibieran en la Intendencia y recibieron á prueba, que es el estado en que quedaron, y en que se ve el trato de vasallos que se da á mis partes, como si éstas no lo fuesen de Su Magestad y hubiesen jurado pleito omenaje á dicho don Vicente; de suerte que no puede dudarse por lo que deponen todos quasi los 32 testigos la paga de dicha gabela y de la décima de las ventas de las casas, en que contextan, especialmente, el 6, 8, 22, 26 y 29, por haberlo visto pagar

unos y oydo otros, y el 29 por haber pagado ciento y cincuenta reales de la décima de la casa que compró á Juan Blanco en tiempo del mismo D. Vicente que los recibió, añadiendo que no han dado recibo de dichas gabelas, y por lo que resulta de dicho testimonio las opresiones mencionadas.

Y por que también probaron mis partes que la villa de Ribadeo no dista de el Puerto de Figueras más que el rio, y pertenece al Duque de Hijar, pero no ha percibido las gabelas que Pardo en tiempo alguno, ni hecho se le pidan licencias para dichas fábricas de casas, rompimiento de puertas, ventanas, ni demás contribuciones, ni privado á sus vecinos poner Procurador General y Rexidores para su gobierno; é igualmente probaron á la pregunta novena que la carnicería está en parte que baña el mar, fuera de la Jurisdición, y el D. Vicente hace que el arriendo de el abasto haia de pasar por su Merino y se sujete el obligado á dar un quarto menos la libra de carne de lo que haian consumido y consumen los demás, cerca de una arroba de sebo cada un año y los menudos de cada res, con cuio grabámen se sube el precio al pobre vecino y forastero que se proveen de el abasto, todo lo qual lo deponen 23 testigos afirmando que está la carnicería fuera de la Jurisdición y que pagan lo referido; y el 9, 26 y 30 dicen se han cobrado de el dueño el quarto menos por condición que se ponía, y el 19, que fué obligado en tiempo de D. Juan y sus hijos, y les dió un ochavo menos en libra que á los demás la carne que gastaban, y que D. Francisco introdujo la novedad de el quarto asegurando lo mismo en quanto al sebo y menudos, deponiendo igualmente á la décima que han llevado las mencionadas gabelas, de modo que el que ha querido oponerse se ha visto precisado á dejarlo, por los pleitos que se le han movido como subzedió con Juan González y Romano Fernández Montaña, aunque no tuvieron determinación favorable.

Y por que también probaron mis partes que, por no haber presentado en el año de 1711 D. Juan Antonio Pardo los títulos de pertenencia, se agregaron por el Sr. D. An-

tonio Joseph de Zepeda al Fisco regio, y subsistió agregado hasta que en el año de 1721 consiguió se pusiese en el estado en que estaba antes, cuio echo se halla corroborado en el término de prueba, y en que se ve se gobernó dicho Puerto por los oficiales de justicia como son Alcaldes, Rexidores, Procurador General, Alguacil, Depositario y Fiel que nombraron.

Y por que igualmente acreditaron á mas de lo que resulta de los predichos instrumentos de compra de la Jurisdicción y alcabalas de el Coto que se vendió por dicho Conde de Altamira á Ares Pardo Donlebún, pero que ni éste ni sus descendientes han posehido la Jurisdición de San Tirso que se vendió con él, y si dicho Conde de Altamira, sin que haia cobrado derechos algunos ni pagado los vecinos mas que los de el encabezamientos con Castropol, elixiendo á su arbitrio Justicia hordinaria, procurador, rexidor y demas encargados de la administración de ella, y no se ha permitido en Figueras, sin embargo de ser la adquisición una misma, bien que resulta de la segunda pregunta de lo articulado en los autos criminales que probaron mis partes en ellos que estubieron en la posesión de nombrar dichos oficios hasta que por la cesión de D. Juan á D. Sancho pasó éste á nombrarlos, y lo confesó también aquel, en todo lo qual no puede ofrecerse duda ni consiguientemente en la violenta opresión que han padecido y están padeciendo los vecinos de el predicho Coto, assi en la administración de Justicia como en el cobro de derechos indebidos y pribación de los que les corresponden como vecinos del predicho Coto, vasallos de Vuestra Magestad, y contribuyentes con los Reales Derechos á la Corona y concurrentes al real servicio en que se hallan alistados, de modo que no ha podido el predicho D. Vicente ni pudieron sus causantes tener por vasallos á mis partes, oprimirlas ni exigirlas los derechos indebidos. Y por que no es menos conducente que aunque consta, como queda dicho, que en 10 de Maio de 1738 se declaró que D. Sancho Pardo no podía exercer jurisdición y mandó no inhobase en la costumbre de el cobro y percepción de la contribución de alcabalas ni

se mezclase en abastos ni arrendamientos de las rentas, y tildase sus dictados, y si tuviese que pedir acudiese al Consejo á proponer su instancia y que todo se executase sin embargo de suplicación, consta no obstante todo por el testimonio que tambien presento y juro legalizado en forma que el mismo D. Sancho ocurrió en 1.º de Agosto de el mismo año á la Real Audiencia de Oviedo y contraviniendo á lo mandado por el Consejo dijo que la Jurisdición y todo el territorio de Figueras hera de Mayorazgo, y sin embargo de no se poder enajenar ni dar en foro se había permitido por su padre y otros ocupar dicho territorio con casas y bodegas á diferentes personas que supuso las estaban detentando y debían ceder al suelo y reputarse por de Mayorazgo y dejarlas desembarazadas para que pudiese usar de ellas, por lo que ponía la acción y demanda que mas le convenía y pidió se condenase y compeliese á todos los que dijo lleban, ocupan y detentan dichos edificios y casas en el territorio de dicha Jurisdición, cuios nombres y apellidos daba por expresos dejasen libres las que cada uno ocupaba y en caso de resistencia despachase Ministro para que les obligase á ello, y se mandó dar despacho emplazando á mis partes, que con efecto se les hizo saber, y dixeron se entendiese con Francisco Fernández Montaña para que por si y en nombre de los demás que se hallaban presentes y ausentes diese la respuesta correspondiente é hiciese la defensa necesaria, y aceptando dicho Montaña el encargo dijo: se había ganado con relación siniestra, y que ni D. Sancho ni sus causantes se hallaban con título regio de la adquisición para dicha pretensión, y que las casas y bodegas son de los vecinos que las han fabricado con su sudor y trabajado y heredado de sus ascendientes como hera público y notorio, sin que tubiese D. Sancho más que la en que vivía su padre y la de la administración de tabacos y tenian puesta demanda en el Consejo sobre la predicha Jurisdición, y dado caso que D. Sancho tubiese que exponer algún otro derecho debía ponerle en el tribunal del Almirantazgo y Marina á quien estaban sometidos y sólo tiraba D. Sancho á molestar. De forma que se convenze por el predicho testimo-

nio la vejación tan notable como que no bastó á contenerle la declaración de el Consejo, y que quiso quitar á todos sus casas y edificios el predicho D. Sancho, y quiere D. Vicente le paguen las licencias, para lo que puso el predicho pleito á la mencionada Josepha Méndez.

Y por que, aunque por el predicho D. Vicente se intentó probar que assi D. Juan Antonio Pardo, su padre, como éste no han excedido en la exacción de los derechos y se han contentado con lo que los testigos han acostumbrado á pagar de inmemorial tiempo, sin haber usado de medios violentos ni apremios se halla probado lo contrario por mis partes en la carne, menudos, y sebo, licencias y demás que queda referido por instrumentos y testigos, por lo que es desestimable quanto quisieren decir los de D. Vicente, bien que son también despreciables muchos de sus dichos, por no haberse permitido preguntar por escripto al acompañado, ni héchose la prueba de los tres testigos primeramente examinados por ante el receptor de el Consejo, y si por el que reusaran mis partes con tan justificado motivo, como el que expusieron, como vecino, de donde desciende la muxer de dicho D. Vicente.

De forma que con sólo tener presente lo certificado por el Receptor de el Consejo y la precisión que se le puso por D. Vicente de haberse retirado sin haber hecho la prueba y lo que tiene expuesto para que se le pague se deja conocer el poco crédito que pueden merecer los dichos de los testigos examinados ante el parcial de el predicho D. Vicente Pardo y que no permitió fuesen repreguntados por escripto como es costumbre en aquel pays y lo pidió el mismo acompañado.

Y por que confirma también lo articulado por D. Vicente á la segunda pregunta que el Coto fué de Ares Pardo, y es tan desestimable lo demás que dixeron los testigos, como que se arrojan algunos á decir que nombró Justicias don Juan Pardo, constando por los autos criminales lo contrario y por lo que declaró en ellos el mismo D. Juan, y en lo demás solo puede merecer aprecio lo que resulta de los instrumentos á que se remiten, como también en quanto arti-

culó á la pregunta quarta cerca de los autos seguidos en dicho año de treinta y seis, y aunque se articuló también á la quinta que los derechos que han cobrado son dos reales y medio de los vasallos casados, uno y medio de las viudas y uno de las solteras habitantes en casa sola anualmente por razón de el suelo y territorio que ocupan las casas que se fabrican en virtud de licencias verbales que se fabrican en virtud de licencias verbales que se han acostumbrado á dar por los posehedores, y lo mismo para levantarlas, abrir puertas y ventanas sin que jamás haian exigido ni pagado cantidad alguna se halla probado lo contrario por los testigos de mi parte y documentos de éstos autos y los criminales.

De forma que, sólo puede servir dicha pregunta y lo que quisieron decir sobre ella los testigos para comprobación de quanto tienen expuesto mis partes que con razón estrañan el real de la soltera y *título de vasallaje.*

Y por que aunque articuló también á la pregunta sexta que aunque podía percibir el derecho de alcabalas en la venta de todas las especies, sólo la ha cobrado en el vino dentro de la Jurisdición, no tuvo presente lo executado en el Consejo en que se le mandó no inhobase en la costumbre de esta contribución; y también se acredita lo que expusieron mis partes en lo articulado en la pregunta séptima y octava por el mismo D. Vicente, siendo de notar el artificio con que quiso probar que el matadero de carnes de fuera de la Jurisdicción está en casa de sus ascendientes que se hizo para dicho fin y rehedificó por ellos, y que el obligado de el abasto le da cada libra de carne los cuatro maravedis de menos considerando en esto la renta de dicho terreno, sin haber percibido otro derecho que los sesos y riñones de una res dos dias cada semana, cuio importe confiesa ascenderá á 150 reales. De forma que no pudiendo negar este exceso le quiso atribuir á la renta de el sitio que confiesa está fuera de el Coto y no presenta el título de su pertenencia, ni aunque lo hubiera y fuera suio pudiera rentar mas que diez ó doce reales quando mas. De forma que quiso ocultar este exceso con el predicho artificio no alegado antes; por lo que

no pudieran mis partes articular ni probar lo contrario, bien que aún quando así fuera no podia tratar esto con el obligado ni dejar de presentar la concordia ó concesión, pero no ha habido mas que el efecto de su imperio y poderio y de haber verdaderamente avasallado á mis partes y que le contribuian lo que no contribuyen á Su Magestad los vasallos de ninguna parte.

Y por que es bien notable articulase también D. Vicente á la pregunta novena, que lejos de haber causado vejaciones á mis partes, son éstas quienes se la han causado con continuas violencias, usurpándole porción de tierras propias fuera de la jurisdición del Coto sin pagar renta y causándole perxuicios en otras tierras con las redes, cables y otros excesos, pero la verdad es que son contra la verdad, y tan extraños como impertinentes para el asumpto y contra lo que plenamente tienen mis partes probado en quanto á dichas vejaciones; y lo mismo subzede con la pregunta décima en que *se quiso probar* que siendo propias de su maiorazgo de fuera del Coto que se siembran de nabos se los alzan y quitan los vecinos y por lo que les quisieron poner pleito los renteros ante el Ministro de Marina; de suerte que, es todo impertinente y contra la verdad también lo articulado á la pregunta oncena de que no son vecinos de el Coto los que otorgaron el poder y que se titulan tales por ser parroquianos de Barres y no contribuyen en Figueras, bien que aunque se dijo los señalasen, respondieron los testigos tenían á todos por vecinos de dicho Coto y sólo repararon algunos en Domingo López Talaya y Domingo Méndez, que dijeron hera de Granada, y el primero de Barres; pero no dicen que no sean los de dicho poder no sólo la maior parte sino todos los que se hallaron presentes quando se otorgó, como tan oprimidos, ajados y violentados en el año de 36 y actualmente, en que no se señala vecino alguno que no sea de dicho Coto.

Por tanto, y que atendiendo á dicha opresión y al lexitimo derecho que, aún sin ella, asiste á mis partes para el predicho tanteo y á que es dicho Coto, puerto real y de donde salen frecuentemente para la Real Armada los mu-

chos marineros que resultan de los autos y saldrán muchos mas en adelante, haciéndose populoso dicho sitio con la proporción que tiene para ello y lo que no es menos que *no se alcanza el origen* de dichos derechos, pues están mis partes encabezados con Castropol por todos los que se pagan á Su Magestad, y son sus vasallos y no de Pardo, y no presentará éste el título de la agresión de la Corona.

Y ultimamente que para redimirse de tantas vejaciones ofrecen mis partes *el todo* de lo pagado por Figueras y S. Tirso:

Suplico á Vuestra Alteza que, habiendo por presentados los predichos testimonios se sirba proveer y determinar como por mis partes está pedido, que es justicia que con costas pido... etc.

Otrosí digo: que, aunque se pidió por mis partes y mandó por el Consejo que el predicho D. Vicente Pardo Donlebún presente los títulos de las alcabalas y Jurisdición de dicho Puerto y Coto de Figueras, no sólo no lo ha hecho sino que por no haber podido hacerlo tampoco en el año de 1711 se agregaron al Fisco real, y amás de no tener dicho D. Vicente los títulos referidos no sólo exige indebidos derechos, sino que llama á mis partes *sus vasallos*, siéndolo sólo de Su Magestad y concurriendo á su Real servicio como que están matriculados y viven en un Puerto que, á no ser por la opresión que han estado y están padeciendo con dicho D. Vicente, sus hermanos y causantes, se estenderia considerablemente y con tanto beneficio de Su Magestad como resulta por los autos.

En cuia atención y para que no se usurpe por dicho don Vicente lo que no le corresponde ni pribe á Su Magestad de los lexítimos derechos, ni deje de redimirse á mis partes de el supuesto vasallaje á que las ha tenido y tiene reducidas dicho D. Vicente, ni deducirse lo demás que convenga y corresponda á Su Magestad con vista de los autos;

Suplico á Vuestra Alteza, se sirba mandar pasen á los Señores Fiscales para que expongan lo que estimen correspondiente y que combenga al derecho de Su Magestad, pido justicia ut supra: Licenciado D. Juan de Castañedo Ceballos.=Mathias de Rueda.

DOCUMENTO NÚM. 12

Contestación de D. Vicente Pardo, al anterior escrito de los de Figueras, sincerándose de las acusaciones que en él se exponen.

Joseph de Uruñuela y Marmanillo, en nombre de D. Vicente Pardo Donlebún y Omaña, vecino de la villa de las Figueras y dueño de la Jurisdición, alcabalas y otros derechos de ella, en los autos con los vecinos de la misma villa sobre tanteo de dicha Jurisdición y derechos. Alegando de bien probado el derecho y justicia de mi parte y respondiendo á el traslado que en 9 de Septiembre próximo pasado se me ha comunicado de el Pedimento presentado á nombre de dichos vecinos en que se pretende la determinación como tienen pedido en su Demanda de 7 de Febrero de 1736 condenando á D. Vicente á que deje libres las alcabalas con los demás derechos con que se vendió dicho coto de Figueras y reciba la cantidad de el importe de la venta de el y dichos derechos que parece importa todo 680.000 maravedís que hacen 20.000 rreales, que dicen están prontos á entregar como otra qualquier cantidad que se acredite lexitimamente, digo:

Que Vuestra Alteza, en xusticia, se ha de servir absolver y dar por libre á mi parte de la expuesta demanda de tanteo, declarando no haber lugar á él, imponiendo perpetuo silencio y condenación de todas las costas á la parte de los expresados vecinos, haciendo en razón de todo las declaraciones y pronunciamientos mas convenientes; pues como lo suplico procede y es de hacer, por lo que de autos resulta alegado y justificado por mi parte que reproduzco, y por lo demás general y siguiente.

Y por que este pleito princípió por la expuesta demanda en que se expresó como por título de compra y venta los posehedores de la casa de Don Lebún lleban las alcabalas de el Coto de Figueras que con él se decía ser enagenadas

y cobrando los que se decían dueños dos reales y medio de cada vecino por todas contribuciones, sinembargo de esta costumbre inmemorial y posesión en que estaban de no pagar otra alguna cantidad, D. Sancho Pardo Donlebún se habia titulado dueño de alcabalas, Coto y demas derechos como primogénito de D. Juan Pardo que vivía y en quien había recibido aquellos derechos y demas contenido en la escriptura de venta, con pretexto de cesión de dicho su padre, por que pasó á el Coto, se intituló dueño y justicia mayor, tomando á su cargo las alcabalas y millones por sí y personas de su orden, poniendo taberna en el Puerto, vendiendo el vino de ínfima calidad por precios á su arbitrio é impidiéndoles se surtiesen de las de Barres y otras partes en perxuicio de Reales haberes. Y por escripto que fixó en 26 de Henero de 1735 había mandado que vecinos y forasteros le pagasen de tributo y alcabala 10 por 100 de lo que pescan, venden y comercian y ninguno comerciase desde 1.º de Febrero sin encabezarse y dar cuenta á el fiel; con que, se les constituía en servidumbre contra la costumbre de pagar en el Coto por alcabala y fogares los dos rreales y medio, y por millones, sisas y reales derechos lo que les toca de el comparto que se hace en la feligresía de Barres por la Justicia de Castropol; que aún que por algunos vecinos se resistió el edicto, les amenazó con que había hecho prisiones, calabozos y cepo para los que se opusieren, ajando y maltratando á uno de el Puerto y exponiendo á todos en paraje de perderse, y añadiendo que el expresado Coto es uno de los Puertos principales de el Principado, pues sus vecinos son precisos á su conservación y navegaciones y por ésto no deber estar sugetos más que á Vuestra Real persona, asi por los derechos como por lo demas enagenado, pretendieron se les admitiese el tanteo declarando estar en tiempo para poderlo pedir y estando pasado se les concediese la restitución in intregrum, condenando á D. Sancho á que dejase libres las alcabalas con los demás derechos con que fueran vendidas simul con dicho Coto y que reciba la cantidad de todo de el importe de la venta que ofreció dar y pagar incontinenti allanándose,

siendo necesario, á hacer paga Real y consignación de dicha cantidad luego que constase la que sea.

Y por que de el contexto expuesto, se ve que se fundó la expresada demanda, en ser comprada la Jurisdición de el Coto con sus derechos; también en que por razón de ellos se les exigía más que los acostumbrados amenazándose con las prisiones, y, en que no debían de estar sujetos más que á la Real persona por ser precisos á la conservación de el Puerto y navegaciones, y examinados cada uno de estos puntos, particularmente se verá que ninguno de ellos es efectivo ó suficiente á el objeto de dicha demanda, que sin las calidades precisas se preparó sólo por un efecto de odio y violencias cometidas por los mismos vecinos contra la cassa de Donlebún; pues por lo que mira al primero, siendo asi que con sobrada vacilación se hizo el supuesto de el dominio en los posehedores y dueños lexítimos para el tanteo, y dudando si hera por compra, se halla que ésta no fué á la Real Hacienda; por lo respectibo á el exceso de derechos sobre que no hubo alguno quando usando de su derecho el D. Sancho los quisiese exijir con rigor—que no hubo,—sería para que honestamente usasen de el que vieran les asistían por la costumbre y no para la demanda, y mucho menos afin de obscurecer con ella las violencias que cometieron contra el señor de la Jurisdición que dieron motivo á que por la Vuestra Real Audiencia de Oviedo se les fulminase causa; y por lo que mira á el último motivo que se propuso es igualmente tan voluntario como que en ningún modo dicha particular Jurisdicción les ha estorbado la conservación de el Puerto y navegaciones y menos cortado el aumento de vuestros Reales Derechos.

Y por que en comprobación de todo lo expresado vastaba tenerse presente lo que resulta de el memorial, pieza octava, dado por los vecinos en 25 de Octubre de 1736, y lo que incluye la certificación en su virtud y decreto de el Consejo dada por D. Andrés de Videa en 19 de Noviembre de 1736, pues expresando que litigaban pleito con el D. Sancho y D. Juan, su padre, sobre el tanteo en ésta superioridad donde asimismo pendian los criminales contra los mis-

mos fulminados en la Audiencia los que se hallaban en poder de el Relator y pedido se diese la expresada certificación, se dió ésta con inserción de el memorial dado á Su Magestad, en que suponiendo substancialmente lo mismo que contiene la demanda y el que los trataba con servicio y prisiones á hombres y mujeres, en cepos y otros, y asegurando haberle sido facultativo poner taberna sin mas gravamen que la décima de el consumo; que por la causa fulminada en la Audiencia se les había preso á muchos, pidieron se les concediese el tanteo ó retracto por considerar ser el medio de libertarse de la que consideraron insoportable servidumbre. Y por que habiéndose mandado que se informase sobre éste memorial ó carta de 7 de Septiembre de 1735, en 5 de Noviembre de el mismo le evaquó y remitió D. Santos Muñiz Caso y Osorio ministro que hera de la vuestra Real Audiencia de Oviedo en que á vista de los autos sobre los procedimientos de D. Antonio Josef de Cepeda, Regente que fué de la misma, en razón de la Jurisdición y Puerto y quejas dadas contra dicho D. Juan, padre del citado D. Sancho, y los obrados por el vuestro consejero de Castilla D. Pedro Martinez Feijóo, siendo oydor Alcalde maior de la misma Audiencia en razón de lo que sucedió entre D. Sancho y vecinos en 28 de Henero de el citado año de 35, se expuso como en 9 de Junio hera de 1416 D. Gutierre, obispo que fué de Oviedo, hizo merced y donación á Alvar Pérez Osorio, señor de Villalobos, de las encomiendas de Ribadeo y de Grandas en que entraba la tierra poblada y despoblada y el mortuorio de Barres, en que estaba inclusa la tierra de las Figueras. Y por que, igualmente, se calificó como en 21 de Octubre de 1537 don Pedo Alvarez Osorio, marqués de Astorga, hizo escriptura de venta de los lugares de San Tirso y las Figueras con su Jurisdición, lugares y términos y con la Jurisdición civil, criminal, alto, bajo, mero y misto imperio y las alcabalas que en dichos lugares tenía y le pertenecía á favor de don Lope Moscoso, conde de Altamira, en precio de 672.000 maravedís; y como en 10 de Febrero de 1538 el Don Lope Osorio de Moscoso otorgó venta de los cotos de San Tirso

y Figueras, con los basallos y Jurisdición civil y criminal, pechos y derechos y pan de renta, rentas y alcabalas, según lo hubo y compró al Marqués de Astorga á favor de Ares Pardo de Donlebún, vecino de el concejo de Castropol, en precio de 680.000 maravedís, en virtud de facultad Real de 20 de Maio de 1577, y en 18 de Octubre de el mismo año, el referido Ares Pardo agregó á la cassa y maiorazgo de Donlebún su villa y lugar de las Figueras con su Jurisdición y vasallaje, con todos los demás fueros, rentas pechos y alcabalas que en dicha villa tenía, gozaba y posehía, para que fuesen de dicho maiorazgo, indivisibles, impartibles y enagenables.

Y por que, en los mismos términos, se manifestó como por vuestra Real executoria de ésta superioridad de 13 de Marzo de 1591, resulta que en el año de 1588 el teniente de corregidor de éste Partido en virtud de Real Despacho de receptoría de Rentas Provinciales, libró mandamiento á la villa y concejo de Castropol, mandando á la Justicia y Reximiento de él se informase de los cotos que no pagaban Alcabala y por que no la pagaban como hera el coto de las Figueras, el de San Tirso y término de Herrerías y otros cotos de que no se tenía noticia y que constando los que heran se repartiese dicha alcabala.

Y por que hecho saber el expresado mandamiento á el Ayuntamiento en 2 de Febrero de el citado año de 1588 mandando notificar al capitan Sancho Pardo posehedor de el Coto de las Figueras para que cumpliese con él, respondió no le tocaba ni á dicha Jurisdición de las Figueras, que hera suia, por no ser de los inclusos en el concejo de Castropol; y que las Alcabalas de dicha Jurisdición heran suias propias, que las posehía y habían posehido sus antecesores por haberla comprado con dichas alcabalas Ares Pardo, su causante, pero no obstante se repartió á dicho Puerto de las Figueras 2.000 maravedis por 20 vecinos, sin embargo de decir en dicho repartimiento que el expresado Puerto no se tenía por de los cotos inclusos en aquel Partido; y, hecho saber á dicho capitan Sancho Pardo, apeló y litigadose en este Real Consejo de Hacienda presentadas las escripturas

citadas insertas en la executoria, en vista de todo y lo alegado por el vuestro Fiscal en 9 de Maio de 1589, se declararon nulos y ningunos los mandamientos librados por el Theniente Correxidor los repartimientos y todo lo demás en execución de ellos hecho y procedido por el concejo de Castropol, de cuio auto apelado por dicho vuestro Fiscal, se confirmó pcr otro de 5 de Febrero de 1591 de que se libró dicha executoria á favor de D. Sancho Pardo.

Y que con motivo de comisión que por su Magestad y su Real Junta de Incorporación se dió á D. Antonio Joseph de Zepeda para incorporar al rexio vínculo lo que le estaba enajenado, en 28 de Octubre de 1710 y precedidas quejas de los vecinos de el Puerto de Figueras—con que califica no ser nuevo en ellos su discolosidad—de los malos tratamientos que dixeron les hacia D. Juan Pardo Donlebún, dió auto despojándole de dicho Puerto, Jurisdición y vasallaje que hasta entonces había tenido y de sus rentas embargó uno y otro y en nombre de Su Magestad puso Justicia en el Puerto y Jurisdición; y litigándose entre el referido D. Juan, el vuestro Fiscal y vecinos, assi en la citada Real Junta como en la Audiencia, después de su formación se dieron autos lebantando los embargos de dicha Jurisdición de las Figueras, alcabalas, rentas jurisdicionales y demás bienes que estaban embargados á el D. Juan.

Y por que constando de lo expuesto no sólo calificado como la enagenación por ventas no proviene de la Real Hacienda, también que no han vastado tan recomendables títulos como los expuestos para contener y desengañar á los vecinos en sus violencias y voluntarias pretensiones procediendo en todos tiempos contra los dueños de la Jurisdición y por quantos medios son dables á inquietarles y privarles de sus propios derechos suponiendo malos tratamientos que nunca ha habido y por lo mismo, como va expuesto no tubieron lugar sus ideas.

Y por que continuando el citado informe se refiere en el como en el año de 1732, el D. Sancho para que lo gozase por alimentos, y estandola poseyendo y usandola por sí y por medio de un teniente se quejaron los vecinos en la Au-

diencia de que los maltrataba y quería imponer muchos tributos y gabelas, y ocurrido al mismo tiempo el D. Sancho querellándose contra ellos por haberle perdido el respeto intentando matarle y apoderandose de su casa y bienes. Comisionó la Audiencia a D. Pedro Martinez Feijóo, para averiguar el hecho, subtanciar y determinar la causa y con efecto se justificó que por haber tomado la posesión por si mismo y mandado que de lo que se comprase y vendiese se le diese el diez por ciento y otros actos jurisdicionales, en 7 de henero de 35 acordaron los vecinos entre si tumultuarse, y el 28 hallandose el D. Sancho en la Ribera con el escribano y un ministro lo executaron tratandole innominiosamente y puesto en huida á su cassa le siguieron hombres, mujeres y muchachos con palos en las manos, obligandole á trasladarse á la villa de Castropol, entraron en su casa, arrojaron las prevenciones que tenia para hacer visita y de su propia autoridad sin asistencia de Justicia alguna y con escribano que forzaron hicieron inventario de los bienes qué había en la casa, procedido golpear y otros malos tratamientos en el escribano, pusieron preso á dicho escribano en una casa donde le tubieron diferentes dias con guardias sin permitirle salir de ella y aún oir misa en dia festivo temiendose de que certificase y diese cuenta de lo que había sucedido, é igualmente maltrataron á el ministro y en la carcel hicieron pedazos el cepo, por cuios motivos se dió auto de prisión contra algunos vecinos y se hiba sustanciando la causa, y por que hallandose con ésto justificado, como por la osadía y tumultuario genio de aquellos naturales contra su mismo dueño se les fulminó causa, demás de resultar otros medios de persecución que antes idearon para fatigarlo y pribarlo de sus propios derechos con siniestras imposturas que le dieron causa á crecidos gastos y dispendios. Igualmente consta y se corrobora la violencia de los mismos vecinos con el segundo informe que en 12 de Noviembre de el citado año de 35 hizo el D. Santos Muñiz, pues habiendose supuesto para evacuarse éste y mandarse que dicha Real Audiencia por influxo de el D. Sancho continuaba contra los vecinos poniendo presos á siete y dos mu-

jeres sólo por haberse inquietado D. Sancho de el recurso que introduxeran ante Su Majestad pidiendo se pusiesen las cosas de el pleito pendiente en la Audiencia en el ser y estado que estaba al principio de la orden de 7 de Septiembre y que soltase los presos que hubiese mediante tener dadas fianzas de pagar Juzgado y sentenciado, por que se dió segunda orden para que no estando presos por otra causa se les soltase, añadió dicho comisionado al informe primero del dia 4 lo que resultó de testimonio de el escribano actuario en que se refiere como el auto de prisión que dió el vuestro Consejero de Castilla D. Pedro Martinez Feyjóo, fue en 8, 10 y 13 de Marzo de el citado año de 35, y no despues deque en el D. Santos se le mandó informar ni á influxo de D. Sancho, y que por no guardar carcelería los presos que se hallaban en la villa de Castropol, en los 7 de de Octubre por dicho D. Pedro se mandaron remover de aguella carcel á la de Oviedo para mas seguridad y ohir sentencia, estando como se hallaba el pleito en estado de ella y asi comprendiendo la siniestra narradura de dichos vecinos y falsas causas con que procuraron no solo sincerarse si no tambien atribuir culpa á el D. Sancho suspendió la soltura hasta nueva Real resolución, todo lo qual consta en dicha pieza octava de el testimonio expresado y otros documentos, desuerte que esta combencido que dichos vecinos han sidolos que han violado la paz y buena armonía que debieron con los posehedores de aquella Jurisdicción.

Y por que á maior abundamiento en el término de prueba se justificó por mi parte y aún resulta de los testigos contrarios en que quanto obran contraproducentemente reproduzco que assi el D. Juan Antonio Pardo Donlebum, padre de el D. Vicente mi parte, como éste en todo el tiempo que han posehido la Jurisdición de Figueras y sus respectivos derechos no excedieron en la exacción de los que fueron causados en sus respectivos tiempos y si se conformaron con los que los vecinos acostumbraron pagar de inmemorial tiempo á ésta parte sin usarse de medios violentos por los posehedores que han sido como por los jueces que re-

jentaron dicha Jurisdición contestando éstos hechos los 17 testigos examinados á instancia de mi parte á la segunda pregunta por todo el tiempo de su acordanza y de oydas á sus padres y maiores desde el tiempo de Ares Pardo quinto abuelo de el D. Vicente, exponiendo que en caso de que hubiera habido algún exceso en la expuesta cobranza hera preciso que hubieran tenido noticia de el, por la mucha frecuencia y asistencia de los expresados testigos en aquel Coto.

Y por que á la tercera pregunta contextaron igualmente la pertenencia desde Ares Pardo y que agregó dicha Jurisdición con las alcabalas, derechos y demás regalías de la casa y maiorazgo de Donlebún, desde cuio tiempo los posehedores no sólo usaran de toda moderación y equidad en la execución de sus derechos si tambien en la administración de xusticia, procurando se le administrase á todos con ygualdad por medio de el Merino ó Justicia que les ha puesto, lograndose que el pueblo estubiese siempre en la maior tranquilidad.

Y por que en comprobación de ésto se justificó á la quarta pregunta como algunos de los vecinos de el Coto se tumultuaron contra D. Sancho con pretexto de que quería exceder la costumbre en la exacción de derechos en que sobre que no tubo parte D. Juan su padre que hera lexitimo posehedor de sana intención inclinado á la paz de los vecinos los que se lamentaron fué por la voluntariedad de que dicho D. Sancho quiso usar de las regalías y privilexios que correspondían á su casa y habiendole apedreado por usar de su derecho injuriado y ultrajandole con la violencia de su cassa y en el escribano dieron mérito á que se prendiese algunos de ellos.

Y porque en consecuencia de que nunca se les exigió aún aquello que verdaderamente debian contribuir á dichos posehedores, á la quinta pregunta se articuló como los derechos que cobraron de tiempo inmemorial á esta parte fueron y han sido dos rreales y medio de los vecinos casados, uno y medio de las viudas y uno de solteras que habitan en casa sola, *cuia pensión* anual no ha sido por otra cau-

sa que por razon de el suelo y terreno de dicha Jurisdición que ocupan las casas, las quales han sido fabricadas en virtud de licencias bervales que acostumbraron dar los citados posehedores y en los mismos terminos se les ha concedido la licencia para lebantar, abrir puertas y bentanas no siendo en daño de vecino inmediato, frontero y nunca por éstas licencias se les exigió ni pagaron cantidad ni estipendio alguno, todo lo que han experimentado y visto muchos de los testigos y oydo á las personas diputadas á la cobranza por los dueños de la Jurisdición, como el que siempre que se pedían las licencias no habiendo perxuicio se concedían tanto para edificar de nuevo en sitio herial como para alzar las casas existentes y abrir puertas y ventanas.

Ypor que en prueba de que han sido tan moderados que nunca exigieron con rigor sus posehedores sus derechos y menos el respectivo de alcabalas se justificó á la sesta pregunta, que aunque pudieran haber percibido la que se adeuda en la venta de todas las especies y frutas no la han llebado mas que de lo que se vende dentro de la Jurisdición de el Puerto de Figueras, contestandolo de propio hecho los testigos por haberlo asistido á el mercado y Coto á vender trigo, maiz, lienzo y otros varios géneros, pues todos se han vendido y comerciado libremente vien se haía vendido en dicho mercado ó pribativamente dentro de la misma Jurisdición siendo assí que hallandose la villa de Ribadeo tan inmediata que sólo hay la ria se paga en ella al dueño de aquella Jurisdición la alcabala de quanto alli se vende ó compra.

Y por que por ilación de ésto se articuló y justificó que siendo el coto de Figueras de la parroquia de Barres, por todos los parroquianos se ha puesto y pone tabernero en ella, el que pone una taberna dentro de la Jurisdición deel Coto y otra fuera de ella, vien que dentro de los mismos limites de la parroquia, con cuio motivo por lo que mira á alcabala que se causa en la que se situa en dicho Coto ajusta con el dueño y posehedor de la casa de Donlebún y Jurisdición de aquel por sólo su consumo y no con respeto á

la que se destina en la otra Jurisdición de cuio combenio ha dimanado que quando ha consumido el señor jurisdicional vino en la taberna de su coto se ha ajustado su importe y ascendido á tanto como lo combenido por alcabalas se ha compensado y siendo menos se ha cobrado el resto en dinero sin la menor violencia, contradicción y oposición y con tal equidad que siendo la expuesta taberna de el Coto de mucho consumo por estar en el transito de Asturias á Galicia, Vizcaya y Francia y por las continuas funciones de los mareantes que si se administrara con rigor pasaría de 3.000 rreales anuales apenas ascendió á 1.600 el año que mas, pues ha habido tiempo que sólo se han estipulado 700 de que se infiere que fué incierto y contra verdad quanto por la parte de los vecinos se supuso cerca de haberse cobrado el derecho riguroso ó diezmo por razón de el consumo de el vino y ha sido accidente que la cassa y posehedores de el Coto haian cobrado lo estipulado en dinero ó vino, siendo de notar el hecho que contextan los testigos deque los mismos vecinos juntos con el resto de los demás parroquianos rematan en el maior postor dicho abasto y aquel en quien queda es el que pone las dos tabernas en la Jurisdicción de el coto de Figueras y fuera de ella y con el resto de aquella sola se han ajustado dichos postores con los expresados posehedores pues de éstos lo que se infiere es el arreglo con que han procedido estos, la libertad con que han dejado á los vecinos sin estorsión ni violencia alguna y que sólo se han mezclado y contenido en aquella costumbre que sucesivamente encontraron sin alteración alguna, todo lo qual lo deponen los 17 testigos hablando de propio hecho algunos de ellos como que fueron tales arrendatarios en quienes recayeron las tabernas y por haberlo visto los demás de ellos con especificación de las cántaras de consumo que han experimentado y mucho más de el percibido y estipulado que hubiera rendido á los posehedores si hubieran procedido con rigor el diezmo ó decima parta prevenida por vuestras leyes de el Reyno por razón de alcabalas, siendo digno de atención quanto depone el 13 testigo no solamente por lo que á el mismo le subcedió

como arrendador de dichas tabernas, por lo que acahesció con su padre Juan Fernandez en que evidentemente corrobora la verdad de lo articulado y lo contextado por los demás testigos.

Y por que á la octaba pregunta se justificó que estando el rastro ó matadero de carnes de el Coto fuera de su Jurisdición en casa que en propio terreno de los causantes de mi parte se hizo para el mismo fin de matadero y rehedificandola algunas veces á causa de la indinación de los vecinos quienes se la deterioraron, descubrieron y quitaron parte de sus muros, el obligado de el abasto le ha dado y da al posehedor de el Coto cada libra de carne de la que consume diariamente en su casa quatro maravedis menos del precio por que se vende á los demás vecinos por considerar en esta corta utilidad la renta de dicho terreno y casa junto con unos sesos y riñones de una res dos dias cada semana sin haber percibido otro alguno derecho y ascendiendo quando mas lo que recibe á 150 reales anuales por renta de casa y sitio y un precio muy acostumbrado por este uso particular y debido por todas razones no se ha experimentado exacción de derechos algunos por el vendaje de carnes y menos abuso ó exceso, contestando en éstos particulares los testigos assi por haber visto la precisión de los reparos y reedificios por los daños que causaron los vecinos, uso del matadero en dicha casa del D. Vicente y sus causantes y haberse empleado en las otras, como tambien por tener consideración á que siendo como unas 16 libras las que se consumen en cada semana casa de D. Vicente, atendiendo á los tiempos de el año apenas pasa de 100 reales lo que por dicha casa logra por razón de arrendamiento y asi viniendo á ésto que el pago le hace el obligado por el combenio con los posehedores, advierten desde luego el ningún perxuicio que se sigue á los vecinos de la Jurisdición.

Y por que se evidencia con dichas pruebas la suavidad y blandura conque en todo tiempo se les ha tratado á los vecinos por los posehedores de el maiorazgo de la casa de Donlebún, que éstos no los han tratado con servicia ni

molestandoles con derechos excesivos ni indevidos ni por otro medio violento alguno y si bien que los propios vecinos por efecto de la discolosidad de sus genios son los que continuamente han procurado medios de sonrrojo, ultraje y violencia contra los mismos posehedores, dandoles particulares resentimientos que han tolerado y disimulado en las mas de las ocasiones por ver los súbditos de su Jurisdición y estimar mas que la propia combeniencia de la misma utilidad en aumento y conservación de tan estraños vecinos y vasallos.

Y por que esto se manifiesta con el hecho práctico articulado y justificado á la 9.ª pregunta de el interrogatorio de mi parte donde se ve que han continuado dichos vecinos sus violencias usurpando á mi parte tierras propias que tenía fuera de el Coto—pues á todo se estiende su animosidad—sembrandolas de ortaliza y teniendo al mismo tiempo dicho D. Vicente porción considerable de tierra arrendada y sembrada de trigo y otras semillas y para pasto de ganados ocupando dicha tierra con redes, construcción de fábrica y aparejo de cables para sus embarcaciones infiriendole dichos vecinos con estos violentos medios extrahordinarios daños en el uso de su dominio, sembrados y pastos sin haberles contenido repetidas quejas de los mismos arrendatarios, pues de ellas y justas recombenciones de D. Vicente se han burlado continuando en sus excesos y violencias señalando los testigos así varias personas que se incautan, y se atreben á hacer tales dados en los sitios y parajes propios de mi parte en que los cometen motibando que los arrendatarios se distrahigan de pagar el precio de sus arriendos y que otros paguen menos y en que las violencias y groserías que haian usado por mi parte y sus causantes que han tolerado con paciencia y disimulo sirviendoles esto de maior osadía consiste en el génio bronco y áspero de aquellos naturales.

Y por que igualmente á la décima pregunta se articuló y probó que siendo propias del maiorazgo de Donlebún las tierras contenidas en la anterior pregunta que estan en el término del Cotarlo, lo son igualmente otras que posehe

mi parte fuera del Coto, cuios renteros caseros y colonos las siembran de nabos de los que violentan y quitan los vecinos de aquel muchas porciones, por lo qual los mismos renteros han dado repetidas quejas é intentado proponerles ante el Ministro principal de Marina disistieron por haberles aconsejado D. Vicente evitasen pleitos y desazones y quardo en esto ha mirado á la quietud y paz de unos y otros, el efecto ha sido contra sus propios intereses porque se le pagaba menos cantidad por razón de arrendamientos que le pagarían si se contubiesen y no procediesen en tales violencias los vecinos, combiniendo los testigos en que no sólo abusan del génio docil del D. Vicente sino que se atreben por que gozando fuero de Marina advierten y esperimentan dificultad en recombenirles.

Y por que en la pieza segunda, fólio 25, á instancia contraria se puso testimonio de certificación de la Junta de incorporación, y quanto constó cerca deel dominio y exección de derechos y no resultó otra cosa sinembargo de las eficaces averiguaciones que hicieron los comisionados, no resultó mas que el que D. Juan Pardo Donlebún hera dueño de el Coto y ponia Merino y Justicia ordinaria, sin que hubiese noticia de que él ni sus antecesores hubiesen cobrado vas allaje, yantar, luctuosa renta jurisdicional ni otro derecho alguno por señorio, reduciendose sólo sus utilidades á los maravedís de dos rreales y medio, uno y medio que con respeto á los vecinos por razon de suelo y territorio de las casas en que vivían y alcabala de el vino que se vendía en la taberna de el Coto con lo cual se desvanece por el mismo hecho contrario el exceso, perxuicio y estorsiones que con aumento de derechos han atribuido á los posehedores de la casa de Donlebún en todo tiempo y se evidencia por notoriedad de hechos y pruebas que no han exigido aún aquellos intereses que los dueños jurísdicionales regularmente piden, exijen y cobran en aquel principado y otras partes.

Y por que constando en las pruebas hechas en los autos criminales unidos á éstos quanto va expuesto en lo sustancial no habiendo, como no hay defecto legal contra los tes-

tigos de mi parte por la prueba que se ha hecho á instancia contraria con testigos entre los que se hallan hasta once vecinos de el mismo Puerto de las Figueras con el enlace y y parentesco con los demás y entre ellos cinco de los que han otorgado poder para seguimiento de la demanda de tanteo, de que se infiere el ningún mérito que se merece en sus dichos y deposiciones como la facilidad que han tenido en franquearse siendo partes para deponer como testigos asi como el primero que habiendole introducido al receptor para amanuense pudieron lograr que igualmente depusiera nose puede dar crédito á cuanto la voluntariedad de ellos se ha estendido y mas quando es inverosimil en la parte que han procurado obscurecer el docil genio de los posehedores y blandura y desinterés, como el ningún rigor con que se han portado.

Y por que loque deponen cerca de la segunda pregunta en que se articuló ser el Coto y puerto de Figueras de tan corta amplitud, buque y jurisdicción, como la que ocupan las casas que son estrechas y que gozan los vecinos de el fuero de Marina y no poder gravarlas con gabelas ni otras imposiciones, es tan impertinente como lo es para la demanda de tanteo y causas en que la fundaron, lo que tambien se articuló é ideó justificar á la tercera pregunta de vivir con incomodidad y que aunque hay términos confinantes aproposito para edificios lo han embarazado los posehedores por estar fuera de la Jurisdición y ser posesiones propias puesto que por lo mismo de ser reducida la Jurisdición y tener sus posesiones y propiedades fuera en que se dice haberse querido por algunos fabricar se viene á confesar por una parte no ser posible el ensanche que buscan ó figuran aún quando lograsen el tanteo y se hallasen en términos de diferirse á él, pues es lo cierto que sin consentimiento del dueño del solar no se puede edificar en él y mucho más en agena Jurisdición y por otra parte lo que se puede inducir es tan solo que siendo un acto puramente facultativo la concesión de dicha licencia por que se haia concedido ó no es estraño que se trahiga aún por mera consideración á este pleito y menos para el objeto que se señala á la quarta

pregunta de que permitiendoles ensanchar la población sería grande, de mucho comercio y en donde se avecindarían de otras poblaciones, pues ésto no es mas que pura adivinación con la resistencia que trahen en si de que los que tienen sus naturalezas y vecindades alzasen sus casas para fabricar otras en territorio ageno fuera de que por otra parte siendo tan reducido aquel terreno y posesiones no es posible que los dueños las abandonasen y la cultura de sus campos que tanto importa á la Causa pública por hacer casas ó dar licencias para ellas.

Y por que siendo tambien despreciable que los vecinos de el Coto como se articuló á la quinta sean parroquianos de Barres, que pagan derechos Reales mancomunadamente con los demás con regulación de aquellos en lo antiguo de 3o vecinos y 4o por el resto de la parroquia puesto que esto ni dá ni quita derecho á mi parte ni puede ser fomento para la demanda de tanteo, se vé que lo articulado á la sexta cerca de pagarse las dos rreales y medio con titulo de alcabala, vasallaje y fogar y decima de el vino con regulación de dos maravedis en quartillas y de pocos años á ésta parte á los comerciantes estraños no permitirles la venta hasta ajustarse con dicha alcabala es tan incierto como que resulta lo contrario plenamente justificado como va expuesto en razón de la causa de vecindario y décima de vino atabernado y quando hubiese exigido de los extraños no había hecho el D. Vicente mas que usar de el derecho que se le confiesa de alcabala.

Y por que igualmente es desatendible y de ningún aprecio se concedan ó no las licencias y sin ellas que no se puedan edificar casas, pues, ésto sobre depender de la costumbre que puedan haber y de lo que se condiciona para el establecimiento de qualquier censo ó superficiario derecho, tampoco influye al pleito, fuera de que ni los testigos maiormente en punto á reedificios, puertas y ventanas deponen cosa sustancial ni en modo que se les haía llevado cantidad alguna y menos se les puede dar crédito siendo como son los que han querido indicar algo de éstos particulares vecinos y partes en este pleito.

Y por que en razón de la carnicería constando lo que se percibe y ha percibido por los posehedores y justas causas para ello, es igualmente despreciable quanto se ha ideado justificar á la novena pregunta como la generalidad con que se explican cerca de la décima en asunto á haberse llebado las gavelas á que se dice asintieran los vecinos, pues resultando que las que se han exigido, modo y forma con que los posehedores las han gozado y suavidad de su exacción, nada mas conduce que á quedar convencidos los vecinos en lo temerario de sus intenciones.

Y por que delo articulado y que se procuró justificar á la oncena y doce pregunta cerca de que el D. Juan Pardo fué despojado por D. Antonio Joseph de Zepeda de su Jurisdición y regalías que en el año de 21 se le reintegró y que la pertenencia de ella ha sido por las causas que van enunciadas no es mas que fundar el derecho de mi parte y que le ha conservado por su Alcalde maior ó Justicias que ha puesto, no obstante los maliciosos insultos y magninosos medios de que en todo tiempo han usado dichos vecinos, hallándose la especialidad en dicha duodécima pregunta de contraponerse é innodarse en sus mismos hechos, trayendo al mismo tiempo á consideración lo que sucede en razón de esacción de derechos y nombramiento de Justicias en otras jurisdiciones que quando sea cierto de ningún modo sirve mas que para ocupar el tiempo y amontonar razones ineficaces y que no tienen conexión para la ideada demanda.

Y por que en prueba de que ha hido en aumento despues que Ares Pardo compró la Jurisdición, se ve que constando entonces el vecindario de las Figueras como de unos 20 vecinos se han aumentado de suerte que siendo así que sólos 42 fueron los comprehendidos en el poder á once de Septiembre de 1735 en elque otorgaron á vista de Provisión del Consejo en 21 de Maio de 1736, con ratificación del antecedente ascendieron á 63 y estos suponiendo que se hallaban otrosausentes en el Real servicio, otros presos en Oviedo y otros enfermos é impedidos, de forma que según arrojan los autos y á vista de no haberse comprehendido viudas ni otros solteros llegando á cerca de 200 vecinos,

se ve en tal aumento la población que falsifica enteramente el hecho que se motibó de no concederse las licencias con facilidad para fabricar casas y de haber sido gravados con derechos indevidos ó no acostumbrados, pues de ser asi y no habiendo habido un lexitimo gobierno y trato para con los basallos hera preciso que lejos de su aumento se hubieran desminuido y todo esto igualmente conspira á que es mucho más el precio y estimación de aquella Jurisdición que el que estipuló y pagó Ares Pardo y tanto que por la misma infelicidad y defecto de medios con que se supone por sus destinos á la marina, les hera imposible retraherse y separarse de la particular Jurisdición de mi parte maiormente quando á consecuencia de el aumento de vecinos es preciso que corresponda el de sus Alcabalas y derecho y viniendose á ésto el que sobre tener sobre si otros arbitrios é imposiciones que apenas pueden sobrellevar no habiendo depositado precio alguno se hace mas conocido que la ideada demanda es voluntaria sin mas ánimo ni objeto que el fatigar los mismos que son partes y testigos y lo han sido anteriormente á los posehedores y dueños de la Jurisdición por todo lo cual y desatención que se merece quanto se expone y alega en contrario que niego en quanto es perxudicial.

A vuestra Alteza suplico se sirva probeer y determinar como llevo pedido y en éste se contiene, que asi es Justicia que pido, juro lo necesario, etc.=Licenciado D. Joseph de la Vega Ordoñez.=Joseph de Uruñuela y Marmanillo.





CAPÍTULO VII.

Figueras *independiente y regida por las autoridades de su Municipio.—Ordenanzas de la villa y exámen de sus preceptos más importantes.—Recuerdos de la invasión francesa, en 1808.—Pérdida de la vida municipal de Figueras y su incorporación á Castropol.—Perjuicios que con ello se irrogaron á los ex-concejales del suprimido Ayuntamiento.—Conclusión.—Sección documental.—Datos estadísticos de la población de Figueras comparados con los de otras villas cercanas, según el Nomenclátor oficial.*

Dueños y poseedores los vecinos de Figueras del territorio acotado que se les había hecho libre y rescatados de la opresión que por espacio de siglos ejercieron en él los señores, sometidos éstos, al fin, al recinto de su casa sin poder percibir ningún otro derecho ni otras regalías más que las propias y comunes á todo morador de la villa, trataron de formar unas Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Jurisdición, en armonía con las leyes, usos y costumbres, cumplimentando así una Carta-orden que por la superioridad se les había dirigido.

No pocas dificultades ofrecía á los encargados de llevar á cabo tal trabajo que, como complejo, requiría instrucción, prudencia y tacto y más una suma de conocimientos no vulgares en los distintos ramos de la legislación, tanto escrita como consuetudinaria.

Al efecto, la «Justicia y Regimiento» de Figueras, mirando este asunto como de importancia y de trascendente interés para la villa, nombró para redactarlas á D. Francisco Fernández Montaña y á D. José de Soto Acevedo, quienes en 30 de Julio de 1779, se reunieron á tal fin, presentándolas al Ayuntamiento figuerense en el mes siguiente, después de atento estudio y de haber oido el parecer de significadas personas, Ordenanzas que fueron aprobadas y leídas en solemne consistorio para su vijencia y eficacia legal (1).

Con caracter de uniformidad rigió este Código municipal por algún tiempo en el Coto, que, aunque de articulado breve, sus preceptos fueron completos dictados en consonancia á la humilde vida de su régimen local y conformes á los servicios públicos de aquellos días.

Constaba de 30 «capítulos» ó reglas, ordenando en ellas, se nombrase anualmente, para mejor gobierno de la Jurisdición en lo sucesivo, un Juez ó Alcalde encargado de

(1) Ver la Sección documental, documento núm. 13.

administrar justicia en la villa, dos regidores, un procurador síndico por el estado noble, un diputado y un personero del común, con la facultad, el Juez, de poder eligir á su arbitrio el alguacil, quien había de tomar á su cargo la carcel y la custodia de presos.

Como quiera que estos dichos empleos eran honoríficos, se requiría, como condición precisa, que los nombramientos recayesen en personas de buena vida y costumbres, del «estado noble» y hacendados, á excepción del alguacil-carcelero, mandándose, á la vez, que el día primero de cada año habían de concurrir todos los vecinos, bajo la multa de 4 ducados, al sitio acostumbrado para la elección, interín tanto no se hiciera casa Ayuntamiento, sin más convocatoria que la de tocar tres veces la campana, y, una vez reunidos, se procediera á designar cuatro electores, estando capacitados para emitir voto sólo los «redentores», sus hijos y descendientes; es decir aquellos que contribuyeran á cubrir los gastos del tanteo de la Jurisdición, imponiendo la multa de 4 ducados y 8 días de carcel á todo aquel que con sus desórdenes perturbase irrespetuosamente la Junta.

Se excluía á los descendientes de «redentor» del estado llano, de los cargos de Alcalde, Regidor, Procurador general, Diputado y Personero, reconociéndoseles sólo el derecho de poder nombrar los cuatro electores

dichos, quienes, una vez nombrados, prestaban juramento ante el Juez, presidente de la Junta, prévia siempre asistencia de escribano, para eligir imparcialmente los individuos de «justicia y regimiento» que habían de ejercer autoridad durante el año en la villa, trasmitiendo al eligido cuantas atribuciones y facultades competían al caso.

No deja de ser curioso lo estatuído en dichas Ordenanzas para los que desearan ganar vecindad en el Coto y por ello tomar parte en las elecciones y nombramientos; pues antes de ser admitidos como tales, se les requiría el pago de 300 reales de vellón por razón de gastos del pleito de tanteo de la Jurisdición y principal de su redención, reconociéndoseles la calidad, estado y demás circunstancias que gozaban en el pueblo de que procedían.

Una vez verificada la elección de las personas que habían de desempeñar en la localidad los *oficios de justicia*, como también la de escribano de Ayuntamiento, eran presentados al pueblo para que se les tuviera y respetara como tales autoridades; confiriéndosele al Alcalde el derecho de poder usar y levantar la *vara de justicia* y el de ejercer la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio, según merced Real, concedida con ocasión de la sentencia del pleito de tanteo.

Era precisa obligación del Alcalde, el de

celebrar audiencia pública los martes de cada semana, de 2 á 4 de la tarde, con asistencia de escribano, y, aún cuando no hubiera asuntos, se le exigía la permanencia en el local durante dichas dos horas por si se daba el caso de tener que recurrir algún vecino á su autoridad.

Un día al mes, la Corporación municipal se reunía para tratar y acordar todo aquello que tendiera á la tranquilidad, al buen gobierno y á la recta administración del pueblo; previniéndose, á fin de proporcionar la comodidad deseada al Consistorio é imprimir á sus actos la solemnidad posible, el adecentar la carcel y darla la precisa capacidad, para lo que se pediría auxilio á los dos gremios, matriculado y terrestre, en cuyo local habían de celebrarse las juntas, las audiencias y las elecciones, guardándose en él la «papelera ó arca» de tres llaves que contendría los libros de puridad, los acuerdos de ayuntamiento y otros documentos de interés público (1).

Con especial cuidado tendían estas Ordenanzas á cortar abusos que á policía de seguridad, de higiene, de sanidad y de ornato público se referían; y tanto es así, que imponían la tasa á diversos artículos que se ven-

(1) La custodia de estas tres llaves, correspondía: una al Alcalde, otra al Regidor primero y la tercera al Escribano del Ayuntamiento, sin cuyo concurso de los tres no podía abrirse el arca.

dían, castigaban el comercio de mala fe, perseguían á los adulteradores de las especies de consumo, obligaban al vecindario á reparar las calles y á conservarlas limpias, y, en fin, para no dar vuelos á la truhaneria no consentían que en la población viviesen solas, mujeres solteras que no excedieran de 50 años de edad, evitando toda ilícita comunicación y con ello el establecimiento de meretrices en la villa.

Al amparo, pues, de estas Ordenanzas, creció Figueras, alcanzando preponderancia y, lo que es más, proporcionaron al pueblo una existencia libre é independiente que las autoridades locales supieron aprovechar para robustecer su prestigio en bien de la vida colectiva del pequeño Coto.

Por alteraciones en el gobierno y administración de justicia de Asturias, expuestos estuvieron los indicados preceptos á ser derogados en 1781.

Reconociendo la Junta General del Principado, la necesidad sentida entonces, de dar unas nuevas Ordenanzas por las que se rigieran todos los pueblos de la provincia, acordó en 1778 comisionar al efecto, para que las redactaran, á D. Alvaro José de Inclan, al Marqués de Vista-alegre, á D. Martín Ramón de Cañedo, á D. Joaquín de Velarde, á D. Manuel Caballero y al Doctor D. Felipe Ignacio Canga Arguelles, quienes, en 26 de Agosto de 1781, después de recla-

mar á los concejos, cotos y jurisdiciones de Asturias sus leyes municipales recogiendo de ellas lo más útil, las presentaron á la Junta General para su aprobación y estudio.

Si bien agradó á la Junta el trabajo de la aludida Comisión hasta el punto de recaer acuerdo á fin de que fuera impreso y publicado, como así se hizo, no sucedió así con el Consejo; pues se negó á dar valor legal á dichas Ordenanzas, no aceptándolas ya por la excesiva extensión de las mismas, como por la extralimitación de atribuciones que consentían, quedando, por tanto, sin eficacia y uso virtual.

No obstante; la Junta pidió informes y el parecer de los concejos y cotos sobre este nuevo Código judicial y político del Principado que se intentaba implantar, respondiendo el Ayuntamiento de Figueras al llamamiento, en 26 de Septiembre de 1783, en el sentido de que la Jurisdición se regía por Ordenanzas propias dictadas en 1779 sin que el tiempo ni las circunstancias, obligasen á reformarlas, hallándolas conformes en un todo, al espíritu de la ley y á la buena dirección de los asuntos públicos de la villa. Que el pueblo de Figueras era de corto radio y sus habitantes, marineros matriculados, gozaban del fuero de marina á excepción de 17 ó 18 individuos sastres, zapateros y un labrador, «sin especial trato, comercio ni grangería, sólo tal cual abacería al por menor de

aceite, sal, unto y otras leves menudencias y una taberna» en la que se vendía el vino al precio regulado según lo tenía el Ayuntamiento de Castropol, con un aumento de dos maravedíses en cuartillo y la décima consiguiente sobre tal artículo, único arbitrio de que se podía disponer, por no celebrarse feria ni mercado en la población; pero de todas suertes, el Ayuntamiento, evacuando el informe que se le pedía sobre las predichas Ordenanzas, las consideraba dignas de cumplirse, fuera de algunos preceptos que en poco ó nada tocaban á la jurisdición de Figueras, tales como los que se refirían á revendedores de ropas, alhajas, monteros, buhoneros, mesones y posadas, como también á la agricultura y cría de ganados (1).

Aún cuando las «Ordenanzas judiciales y políticas para la administración de justicia de todos los concejos, cotos y jurisdiciones del Principado de Asturias» de 1781 lograron imponerse en muchas localidades de la provincia sin autorización prévia del Rey y de su Consejo y sólo por la alta soberanía y libre antojo de la Junta General, en Figueras no sucedió así dado el fuerte arraigo que en el pueblo tenían sus propias y particulares Ordenanzas, que no querían destruir ni olvidar y sí conservar por orgullo.

Así, pues, se gobernó la villa durante al-

---

(1) Ver Sección documental, documento núm. 14.

gunos años, merced á su ley y su régimen municipal, sin que pasaran acontecimientos notables hasta 1808, en que la historia del Principado registra hechos extraordinarios, llevados á cabo por el acendrado patriotismo de sus esforzados hijos.

Amenazada España por el poder invasor de Napoleón, se alzó súbitamente contra él, siendo Asturias el primero quien, con entusiasmo y viril energía, se apresuró á defender su libertad nunca hollada por resistir, siempre, al rudo empuje de otras legiones aguerridas.

Fieles entonces los concejos á la invitación de la Junta General, se ofrecieron leales y, con espíritu provincial, llenos de aliento, crearon cuerpos de guerra para la provincia contándose entre ellos, como uno de los más celebrados, el Regimiento de Castropol, mil veces benemérito, aprobado en 17 de Junio de 1808, del cual fué coronel el valiente soldado D. José María Navia Osorio, vizconde de Puerto (1).

---

(1) Si por su valor, disciplina y subordinación se ha distinguido el Regimiento de Castropol, no fué ménos célebre por sus actos levantiscos obrados á impulsos de un excesivo patriotismo; pues al grito de ¡Mueran los traidores! puso en peligro la vida de Mon, La Llave, del poeta Meléndez Valdés, Ladrón de Guevara y Fitzgerald, de cuyo hecho supo inspirarse grandemente el pintor Uria y Uria—D. José—para legar á Asturias un cuadro de indiscutible mérito artístico é histórico «Los afrancesados en el Campo de San Francisco de Oviedo» del cual es deposita-

No faltaron patriotas en Figueras, que acudieran á este llamamiento de las armas; padres é hijos abandonaron el hogar sacrificando sus vidas y haciendas y como días de peligro y luto para la patria se apresuraran á salvarla con decisión y enardecido patriotismo.

No diré, por que no es del caso, del ánimo y arrojo con que pelearon estos valientes hombres: Comillas, Tortosa, Peña-Castillo, Astorga, Andalucía, Extremadura, Albuera y Balmaseda, fueron testigos de sus proezas, recorriendo triunfante el país hasta clavar en el suelo francés su bandera, la que en modesto camarín se guarda en la capilla mayor de la iglesia parroquial de Castropol, como recuerdo y rico trofeo que en un tiempo juraron en el Campo del Tablado los soldados del aludido Regimiento (1).

---

ria la Universidad literaria, expuesto en su escalera principal. Lo copia la obra «Asturias» de Bellmunt y Canella, y nada más digno de que dicho lienzo sea adquirido por la Corporación municipal de Castropol, por suponérsela amante siempre de las glorias regionales.

Ver la obra de D. Ramón Alvaréz Valdés «Memorias del levantamiento de Asturias en 1808» pág. 79.

En un folleto de 31 páginas, hoy agotado, impreso en Oviedo en la imprenta de Pedregal, se hace relación de los méritos y servicios prestados por el Regimiento infantería de Castropol, desde el 17 de Junio de 1808 hasta 1815; mencionando dicho folleto, muy merecedor de que se reimprima, D. Máximo Fuertes Acevedo en su obra «Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias.....»

(1) Se dice que esta enseña no es la del Regimiento de

Invadido entonces el país por las fuerzas de Murat, acuerda la Junta establecer tres líneas de defensa: en Colombres, Pajares y en las márgenes del Eo, mandando esta última división (1) el general Voster, quien fijaba su cuartel, según las circunstancias ya en la Vega de Ribadeo, ya en Villaboa de Miranda, distrito municipal de Villaodrid—Galicia,—cuyo General por su poca previsión y mal comportamiento, se siguieron males que nunca lamentarán bastante los concejos del partido de Castropol.

Con actividad, vista la poca pericia de Voster, invade Mathieu la provincia por San Tirso de Abres, con cinco ó seis mil hombres de infantería y caballería; se dirije á la Vega de Ribadeo, y en este pueblo entra á altas horas de la noche emprendiendo toda

---

Castropol y si una arrebatada á los franceses por sus soldados durante las luchas; y tanto es asi no falta quien afirme que la bandera del Regimiento, se halla al presente, con otras muchas, colocada en el altar mayor de un Santuario de Madrid, que si mal no recuerdo es el de Nuestra Señora de Atocha.

A ser cierto, era de aplaudir se hicieran las gestiones para devolver tan preciado objeto y depositarlo en la casa del concejo en lugar preferente; como patriótico sería, á la vez, celebrar una fiesta cívica regional y levantar un monumento que perpetuase la memoria de tan esclarecido cuerpo en fecha ya muy próxima relativamente 17 de Junio de 1908, en que se cumple el centenario de su creación.

(1) Estaba formada esta linea del Eo, con los Regimientos de Salas, Grado, Pravia, Lena, Llanes y Cazadores de Fernando VII, con otras escasas fuerzas.

clase de desmanes, mientras sus habitantes se entregaban por completo al descanso. El ejército francés embriagado, andaba en el mayor desorden por las calles de la Vega y «tan sin disciplina que teniendo las armas en pabellón, ni un centinela siquiera las guardaba». Después de saquear cuanto hallaron y de profanar brutalmente un templo, entraron en las casas en las que cometieron todo género de excesos, terminando con hacer varias muertes.

No preocupó nada de esto á Voster, quien, en lugar de moderar y reprimir los hechos reprochables del ejército de Mathieu, se retira atravesando por Piantón y Meredo, internándose en Boal.

Pero, al sentir el pueblo la injuria que se le infería suponiéndose incapaz de soportarla sin protesta, se alza, y al frente los inimitables patriotas D. José Cuervo Castrillón, de Castropol, y D. Ramón Reguero, de Tapia, trataron de intimar á Voster para que con su ejército fuese sobre la Vega, ínterin ellos con el pueblo auxiliarían á las fuerzas en caso necesario, contribuyendo así poderosamente al éxito de la lucha y logrando someter al ejército enemigo al primer avance.

No se decidió Voster á entrar en el plan propuesto por Reguero y Cuervo, dejándolos en apurado trance, cuyo General, antes que defender al país en momentos críticos,

se cuidaba sólo de poner su cuerpo á salvo de todo evento.

Mathieu, en vista de que no hallaba resistencia, dirigió sus tropas á San Juan de Moldes, Castropol, Figueras, Barres y Tol cometiendo en estas correrías infinidad de excesos, hasta el punto de dar muerte á once marineros y aldeanos inofensivos y sin detenerse casi, siguió el camino de El Franco, estuvo en Mohias, en Folgueras y Coaña, desde, cuya villa regresó á Mondoñedo complacido de la campaña emprendida, aunque sí mermado su ejército víctima de las acometidas del paisanaje.

A raíz de estos sucesos, el marqués de La Romana conociendo las disposiciones del ejército enemigo y el haber invadido Kellerman á Pajares, de Oviedo sale para Gijón precipitadamente embarcándose en el bergantín «Palomo» para refujiarse en Figueras, donde permaneció poco tiempo, pasando después á Galicia, buscando con ello su mejor seguridad.

Al fin los franceses, sin ceder en su empeño ocuparon á Oviedo el 29 de Enero de 1810 y la Real Audiencia, la Junta General y las demás oficinas provinciales abandonaron la capital instalándose en Luarca, luego después en Figueras, por último en Ribadeo y Castropol, como lo prueba el aviso que dió á la Junta superior el regente D. Juan Hermo-

silla, fechado en Castropol á 28 de Junio de 1810. (1).

Tal es la rápida reseña de los tristes acontecimientos llevados á cabo por el ejército francés en estos pueblos del Occidente y que están relacionados íntimamente con la historia de la villa de Figueras (2).

Más, no queremos dejar de consignar, que si bien el pueblo que historiamos supo inspirarse en esta época azarosa en un alto espíritu patriótico, quizás su excesivo celo entonces dió origen á un lamentable hecho de resultados funestos, á una imprudencia que excitó los ánimos del populacho llevándolo al desorden y á complicar más y más una situación creada por la envidia de unos cuantos.

Vivía á la sazón en Ribadeo, el gran industrial y economista asturiano D. Antonio Raimundo Ibañez, fundador de la Real Fábrica de Sargadelos, consagrado por entero al estudio y á los negocios cuando una criminal traición, tramada á intento por sus adversarios que no querían ver en él á un hombre que sobrepujaba á los demás vecinos en

(1) En este año, 1810, se publicó en Castropol un periódico que llevaba por título «Correo militar y político de Asturias», órgano de la Junta superior del Principado.

(2) Carecemos de datos sobre el origen del Castillo de Arroxo, próximo á la Atalaya; y si algunos lo hacen coetaneo al de San Damián de Ribadeo, su vecino, otros créen que dicha fortaleza se construyó con ocasión de la invasión francesa á que venimos refiriéndonos.

capital, inteligencia é iniciativas, vino á dar fin con la vida de tan preclaro patriota (1).

---

(1) El Exmo. Sr. D. Antonio R. Ibañez Gastón de Isaba Llano y Valdes, nació en Ferreirela, concejo de Santa Eulalia de Oscos, el 17 de Octubre de 1749. Desde joven mostró excelentes actitudes para el estudio de las ciencias exáctas y naturales, por loque su familia se vió en el trance de sacrificar intereses para darle una modesta educación compatible con sus aficiones.

Mozo aún, logró alcanzar la confianza de los señores Pardo, quienes le enviaron á Cadiz para cobrar unos valores; pero en lugar de cumplir las órdenes de sus mandantes, por su cuenta fletó un barco afin de que condujera á Ribadeo géneros comprados con la cantidad confiada, contrariando asi las voluntades de sus favorecedores quienes miraban en tal acto una locura de muchacho y la probable pérdida del capital. No desmayó por esto el animoso Ibáñez; pues con actividad supo agenciarse la cantidad gastada, reintegrandola á sus poderdantes, quedando por su cuenta el cargamento que vendió á muy buen precio y fué vase al fin, de su fortuna. Deseoso de conocer la Peninsula, hizo varios viajes á sus poblaciones mas industriales, enterandose de su comercio, de la riqueza de su suelo y de otros extremos, datos que consideraba utiles para dar campo á sus proyectos.

Instalado á su regreso en Ribadeo, se dedicó al cabotaje á la contratación y giros y á la importación y venta en grande escala de linos de Rusia surtiendo así á los numerosos telares de la región y á los de Vivero y Coruña.

Dado su génio animoso y emprendedor, él armó buques en corso contra los ingleses; fué socio de la Real Compañia Maritima inscribiendose con 25.000 pesetas; fundó la Real Fábrica de fundición de Sargadelos, la que surtió de municiones al ejercito, llegando en ocasiones á despachar en poco tiempo 1.360 buques cargados con productos bélicos de dicha fábrica; sostuvo ruidosos pleitos en el cabildo de Mondoñedo, con el Diputado en Cortes del Reino de Galicia y con las autoridades de marina por la tenaz oposición que hacian á sus industriales iniciativas; tomó en arriendo la gran fábrica de Orbaceita; creó otra de loza en el citado

Cundía por aquel entonces la falsa noticia de que en Sargadelos se construían esposas para llevar á Francia convenientemente atados á los españoles, defensores de la causa de la Nación y que el Sr. Ibáñez tenía escondida en su casa á la mujer de Godoy.

Tomaron eco en el vulgo estas calumnias aceptándolas como buenas y sin meditar más los de Figueras, enardecidos de ira, se apresuraron antes que otro á castigar al supues-

---

Sargadelos que logró alcanzar justa fama, y, en fin, preparaba una de vidrios á raíz de su trágica muerte, despues de haber economizado al Erario público unos 10 millones con productos de sus fábricas.

Por la Patria, tuvo que sacrificar muchos de sus intereses, hasta el punto de perder 1.023,452 reales, en 1811, que el Estado se negó á pagarle, apesar de hallarse reconocida la deuda; sufrió enorme descuento al beneficiar 780,000 reales en Vales Reales; donó piezas para la Real cobreria de Jubia y fábrica de hoja de lata de Asturias por valor de 133,511 reales, llegando su esplendidez á condonar el importe de gran número de potes para el rancho de la tropa, vestuarios, jergones, caballos, trigo y 15,5óo pesetas en metálico aprontadas como auxilio á la Nación. En ocasiones se le ofreció la cartera de Marina y Ultramar, la que rechazó fundandose en ocupaciones privadas y S. M. le hizo merced de titulo de Castilla nombrandolo Marques de Sargadelos y Conde de Orbaceita, titulo que no llegó á tomar posesión. Lo que si admitió fue la cruz sencilla de Carlos III y los honores de Oficial de Artilleria.

Profesaba las ideas libre cambistas y dejó impresos y mano escritos notables trabajos de economía politica, industria y comercio y agricultura. Sus restos yacen en la iglesia parroquial de San Francisco de Ribadeo. Hoy su descendiente la señorita María de Vereterra y Armada marquesa de Gastañaga y de Deleitosa, conserva la casa nativa de este gran hombre.

to traidor, preparando al efecto sus cañones de los de más alcance que tenían emplazados en la Atalaya para defensa del Puerto, con los que hicieron certeros disparos contra la casa de Ibáñez—hoy propiedad de los herederos de D. Carlos Casas—en la que causaron no pequeños destrozos y la consiguiente alarma á la familia (1).

Por influjo y á tan súbita acometida de los de Figueras, sucediéronse los amotinamientos del pueblo de Ribadeo contra el *sospechoso* sin razón bastante, llegándose al extremo de penetrar en la morada del opulento industrial, quien logró fugarse, aunque sin resultado; pues fué alcanzado en las inmediaciones del jardín de la villa pereciendo bárbaramente asesinado el 3 de Febrero de 1809 y arrastrado su cadáver por las calles, con otros y otros excesos, muchos cometidos en las personas de su mujer é hijos.

Espulsados los franceses de España y restituído al trono Fernando VII, se expidió por el Gobierno político y militar de Asturias á todos los cotos y concejos una Circular, en la que se les mandaba implorar el auxilio Divino con devotas rogativas para que Dios concediera al Rey el acierto en bien

(1) Se dice que alguno de estos cañones, hoy abandonados en las playas limitrofes de San Román, fueron traidos de Tapia, auxiliando en su conducción mujeres y niños que abrian paso al traves de las heredades dado el mal estado de los caminos entonces.

del gobierno de la Monarquía, Circular que el Juez noble de Figueras recibió en 5 de Junio de 1814.

No pocas dificultades se vencieron para llevar á la práctica lo mandado, dadas las ideas liberales, en boga entonces, infiltradas en el seno de la Corporación municipal; y lo que es más los disgustos y tirantez de relaciones que por aquellos tiempos existían entre el párroco de Barres y los vecinos de Figueras sobre asuntos de vicaría y parroquialidad. Por esto se agriaron los ánimos, hubo división de pareceres y dió lugar á crearse una situación llena de riesgos con menoscabo y en grave daño al buen nombre de las autoridades locales.

Nada fecunda aparece la historia de la villa en el período que media desde 1814 á 1826, á no ser los alardes de energía y resolución de su Municipio, que en poco se cuidaba, de las luchas políticas de aquellos días y si en administrar los intereses comunales que le estaban confiados. Su obra, se ha visto reflejada en el incremento moral y material que Figueras obtuvo entonces, superior, en verdad, á lo que hoy puede calcularse.

El, desentrañó el caciquismo de la localidad, que á la sombra de una influencia ficticia, venia haciendo de ella arma para esplotar al incauto y al débil; él, supo apartarse hábilmente de esos parásitos de la política, que, en las más de las veces, suelen vender

como favor lo que es un derecho y hacen comercio de lo que debe ser administración; él, dentro de la medida de sus recursos, ejecutó obras en las calles que de tiempos atrás la opinión pública reclamaba por imponerlo la necesidad, tales como la nivelación y adoquinado de la Plaza de la leña y el de las vías que la afluyen; construyó las escaleras que dan acceso á la playa, por cuyo punto se hacia difícil sino imposible el paso; no sólo por ornato y si por motivos de salubridad hizo derribar lóbregas bodegas que sin reportar utilidad alguna, existían en el inmundo callejón y rio de Santiago; votó créditos para beneficencia pública; creó una plaza de «celador de calles»—policía,—y, en fin, aunque no muy halagüeño el estado de su hacienda se sintió con ánimos para reivindicar una propiedad extensa que en tiempos muy lejanos había sido cedida condicionalmente á un particular y que pertenecía de derecho á los vecinos de Barres y Figueras (1).

(1) Aún cuando por aquellos tiempos no se entabló el litigio, sin embargo se preparaban los documentos necesarios para ello, como lo prueba el acuerdo que se trascribe del Juez noble de la Jurisdicción, mandando: «Se archiven por ahora las dos escrituras que se expresan para excusar cualquier estravio que pueda suceder, el que se ajen y mal traten respecto se hallan limpias, auténticas y sin la mas leve sospecha, y dé esta parte los testimonios y certificaciones que soliciten á que se interponga la autoridad judicial, que por derecho se requiere». Dichas dos escrituras re refieren á un préstamo «alquitar» que D. Sancho Pardo hizo

Cuando este organismo, con vida propia y actividad peculiar, apenas se hallaba *en flor* prestando su acción tutelar al pueblo y gestionando sus propios intereses, *la fuerza del destino* vino á cortar de raíz su vida, armonizando así intereses provinciales muy dignos de tenerse en cuenta en contra de los locales; pues á fin de remover los obstáculos que se oponían á la buena marcha del gobierno del Principado de Asturias por el gran número de Cotos y Jurisdiciones que existían, S. M. por Real Orden de 18 de Diciembre de 1826 declaró suprimidos, desde el 31 de dicho mes, todos los ayuntamientos particulares, por ser notoria y conveniente tal medida, incorporándolos al concejo más próximo para su administración municipal y de justicia, *sin perjuicio del arreglo general*; por lo que Figueras pasó á formar parte del distrito de Castropol al cual está hoy unido, perdiendo, desde aquella fecha, su independencia.

No pocos disgustos trajo á los individuos del extinguido ayuntamiento tal supresión con motivo de la liquidación final de cuentas, dada la deuda que por ciertos conceptos tenían contraída con la Hacienda; de aquí el que se gestionara, sin provecho, la minora-

---

á favor de los vecinos de la feligresía de Barres y Figueras en 1599, dandole estos, temporalmente, en prenda más de 9.600 áreas de terreno, las que no han sido rescatadas aún.

Ver Sección documental, documento núm. 15.



REFERENCIAS

1. Camino vecinal á Barres.—2. Iden á la Linera,—3. Iden á las Aceñas.—4. Iden á Penalba. —5. Iden al cementerio.—6. Iden á Arnado.— 7. Iden á Granda.—8. Iden á la Atalaya.—9. Plazuela de la Iglesia, antiguamente Hospital de peregrinos.—10, Plaza Mayor ó de San Feliz.—11. Plaza de Abastos.—12. Fuente del Pelamio.—13. Fuente de la Playa.—14. Campo del Cotarelo.—✝. Iglesia parroquial de Santiago.

ción ó condonación parcial del débito, creado con ocasión de las obras y mejoras de la villa que habían consumido la mayor y más saneada parte de los ingresos del Municipio, el cual no pudo conseguir en sus últimos años una ordenada nivelación en sus presupuestos.

A la conminación de los exconcejales sucedió el apremio, según resulta de un instrumento público otorgado en Castropol á 24 de Marzo de 1834 ante D. Alejandro María Acevedo, en el que se dice que por el Intendente de Rentas Reales de la provincia se había comisionado á D. Manuel Moreno, capitán de infantería retirado para proceder contra los concejales de la suprimida jurisdición de Figueras que ejercieron dicho cargo en los años de 1825 y 1826, los cuales se hallaban en descubierto con el Tesoro por valor de 2.463 reales y 15 maravedíses procedentes de acopio de sal y encabezados de Rentas provinciales, originándose por ello las oportunas diligencias para proceder al embargo y tasa de bienes de D. Francisco García Audina, D. Antonio Novo de la Cancela, D. Andres Fernández Montaña, D. Andrés F. Villamil y D.ª Ramona López Talaya como hija y heredera de D. Isidro López Talaya, difunto, indivíduos del Ayuntamiento de dicha Jurisdición.

Del documento se desprende que á la subasta se retrajo el pueblo, no concurriendo á

ella como por vía de protesta al acto que se quería llevar á efecto; de aquí el que no pudo realizarse por entero entonces. Y en vista de esto y en razón de como debía procederse en el asunto, hubo que recurrir al dictámen de un abogado, quien fué de parecer que se debían de embargar, tasar y subastar los bienes de D. Andrés F. Montaña y de D. Isidro L. Talaya según lo solicitaban D. Francisco García Audina y D. Andrés F. Villamil, lo mismo que los bienes de los que los hubiesen eligido, excluyendo del pago á los vecinos, parecer que suscribió D. Pedro María Penzol y Lavandera.

Por segunda vez se fijaron en Figueras nuevos edictos para la subasta de bienes de los señores D. Andrés F. Montaña, D. Isidro L. Talaya, D. José Blanco Hortiguera, D. Manuel Blanco Casariego, D. Francisco García Audina y de otro D. Andrés F. Montaña y demás concejales, sin que en este segundo intento se pudiera lograr nada práctico por la escasez de postores; y en vista de esto, con urgencia, se remitió el expediente á dictámen de D. José Cuervo Castrillón, cuyo Lic. expuso: «Ya que se agotaron con las recientes tasaciones los únicos medios de que la subasta surtiese efecto, puede vmd. por ahora y mientras mejor oportunidad no ofrece salida á los bienes, hacer adjudicación insolitum á la Real Hacienda y al pago de las costas íntegras del expediente, prévia su ta-

sación de los bienes mejor parados, ora pertenezcan á electores ó elegidos, por las dos terceras partes de su tasación los raices, y por las tres cuartas partes los muebles, entendiéndose adjudicado lo correspondiente á la Real Hacienda en favor de aquel que aporte el déficit á ésta.... Vega de Rivadeo, marzo 5 de 1834».

A lo que era de esperar y como consecuencia última de esto, trajo la pérdida y privación de gran parte de los bienes de los señores citados para el pago de principal y costas, sacrificio que el pueblo agradeció no sin producir enojo y tristeza lo ocurrido hasta el punto de excitarse en forma tal que en momentos, la protesta, revistió los caracteres propios de un serio motín.

No fué extraño Figueras á las revueltas políticas que en el pasado siglo se sucedieron en España hasta la restauración de la dinastía borbónica y del trono constitucional, 1875: tal cual *proceso morboso* se registró, pero nada más. Por esto apenas hay nada que merezca aquí citarse de aquellos tiempos, ajustándose sus hechos al molde común de los demás pueblos vecinos.

Por fortuna, borradas al fin para la villa toda rencilla personal y toda diferencia de menuda política, perturbadora siempre de la paz, desde entonces la notoriedad del Puerto se hizo patente de día en día por el creciente adelanto obrado, sin que al presente decaye-

ra su importancia ni minorara su población, antes al contrario llega á alcanzar hoy una cifra que no logran la mayor parte de los pueblos del contorno (1).

Pero, aunque Figueras posée elementos para el bienestar relativo de sus vecinos y medios de protección para la clase trabajadora, carece en absoluto de apoyo por parte de las autoridades de la provincia y del concejo, faltándole aquella tan deseada independencia, la que en otro tiempo gozó; pues á medida que el Coto dictaba sus Ordenanzas en la época que hicimos relación en anteriores páginas, más y más se engrandecía y á la vez afirmaba sus derechos políticos y libertades y el pueblo hallaba la justa representación que le correspondía en la gestión de los negocios públicos. Mas, toda esa importancia, toda esa representación durante su corta autonomía de que podíamos hablar, bien pronto hubo de ser limitada por las *circunstancias*, incorporándose la villa al concejo de Castropol como dijimos. Los rigores del fisco, entonces y hoy más, la falta de un Municipio ordenado y celoso para con el pueblo que historiamos, hizo y hace que los vecinos de éste lamenten constantemente la dejadez

1. Al final de éste tomo, salvaremos sólo una errata importante cometida en la nota de la página 11, copiando al efecto datos mas concretos del Nomenclator oficial de la provincia de Asturias, aunque de fecha un tanto lejana.

y apatía con que los mira la *metrópoli*, dejando sin efecto las quejas justificadísimas de propietarios é industriales, que ven esterilizados sus esfuerzos ante la absorción de las *fuerzas..... administrativas* del Concejo.

Figueras, oprimido, pobre y despreciado en otros tiempos, olvidado hoy por todos menos por sus hijos, parece hallarse dispuesto á aprovechar esos medios de que dispone á fin de encaminarse rápidamente á la vida del progreso con su trabajo industrial honrado, su capital y su negocio, preparando un porvenir satisfactorio que se le avecina.





SECCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO NÚM. 13.

Ordenanzas judiciales y políticas para el régimen y gobierno de la jurisdición de Figueras, del año 1779.

Obra su original en el archivo de la Excelentísima Diputación provincial de Asturias.

En la villa y Jurisdición de las Figueras, circunscrita en el concejo de Castropol, Principado de Asturias, á 30 días del mes de Julio, año de 1779.=D. Francisco Fernández Montaña, y D. Josef de Soto Acevedo, Nombrados y Diputados, por la xusticia, Regimiento y vencindad de ella, para formar una ordenanza, que sin alterar las leyes de estos reinos, usos y buenas costumbres se rija y gobierne, esta leal y obediente Población, como se previene por carta orden, comunicada sobre el particular; en cuyo cumplimiento, enterados de todo lo combeniente al logro y servicio de ambas Magestades, la formamos, vajo las reglas ó capitulos que siguen:=

1.° Para cortar y precaber, los daños, que á hecho ber la esperiencia en esta Jurisdición, desde su origen, en los Dueños y Señores que fueron de ella por no haber nombrado, mas que un solo Merino que la regentaba, vajo las ordenes de su amo, asta que afligidos y esclavizados los Naturales la reclamaron por tanteo, en el Real y Supremo Consejo de Castilla, en sala de xusticia les mandó poner y

puso en posesión como lo estan, desde el año pasado de 1777=Ordenamos y mandamos que para su mejor gobierno, se nombre cada año, perpetuamente, un Juez ó Alcalde, para la administración de xusticia, Dos regidores, un Procurador, Sindico generál por el estado Noble, un Diputado, y Personero de el comun; y que el tal Juez tenga la facultad de poder crear y Nombrar un Alguazil que le auxilie, y sea carcelero para la custodía de la carcel, sus Prisiones y Presos.=

2.º Que como estos empleos son puramente honorificos, ordenamos y mandamos, que los que los hayan de obtener an de ser puramente Nobles, acendados, y objeto de buena vida y costumbres, para que como tales puedan desempeñar sus encargos con toda integridad, y sin respeto alguno; y cualquiera elección que en contrario se haga sea en si nula y de ningun efecto y por el mismo hecho se les exija la multa de cincuenta ducados á los que los nombraren, en que desde ahora, les condenamos, para cuando llegue el caso, pero no así, con el alguacil, carcelero, que éste una vez nombrado por el Juez, sea ó no Noble, quede nombrado.=

3.º Que, á las dos de la tarde del dia primero de Enero de cada año, han de concurrir al nombramiento y elección d dhos oficios, todos los vecinos al sitio acostumbrado de ésta Jurisdición en tanto, no se haga casa de Ayuntamiento, sin mas convocación, citación ni llamamiento que la de tocar tres veces la campana debiendo estar juntos y prebenidos, en la última, para eutrar á las elecciones vajo la pena de cuatro ducados que mandamos se exija, al que no concurra, berificandose estar en la población y que lo hecho, sin su asistencia le pasará el mismo perjuicio, como si fuese presente.=

4.º Que á esta elección sólo deberán concurrir los actuales redentores, sus hijos y descendientes, para dar su voto, conforme Dios les inspirase al mejor acierto, asi del estado noble como del llano. Y así juntos y congregados, Nombrarán cuatro electores, ya sea de conformidad, ó ya para cada uno, el mayor número de votos, que deberán

hacer y regular, con la mayor paz y sosiego, bajo la pena que desde luego imponemos de 4 ducados contra el que se alterase y conmoviese la Junta, que mandamos se le exijan de sus Bienes, se le escluya de la Junta y ponga preso en la carcel 8 días =

5.° Que todos los descendientes de redentor, que fuesen del estado llano, sólo deberán tener voto para la elección de dichos cuatro electores, ý aún para entrar en éste número, si para ello se les nombrase, de conformidad, ó mayar número de votos; pero no para poder obtener ninguno de dichos oficios de Alcalde, Regidor, Procurador General, Diputado ni personero, por corresponder estos honoríficos cargos ó empleos á los que gozan de el estado Noble, de que mandamos, se les excluya.=

6.° Que, hechos y nombrados los cuatro electores con el espíritu y buena harmonía, que pide tan Importante asumpto, deberá el Juez que presidiera la Junta ante el escribano que le asista hacerles Jurar el desempeño de su oficio para que lo ejecuten libremente eligiendo y nombrando los indíviduos de xusticia y Regimiento, como los mas de éste cuerpo, de las circunstancias calidades y condiciones que quedan hazbertidas en el segundo Capítulo de esta Ordenanza, sin que para esta elección ni para la primera pueda tener voto hactibo, ni pasibo el Nuevo vezino ni otro que no sea Lexitimo descendiente de Redentor, escepto que antes pida Juridicamente ó le hazmitan por tal vezino y pague por su entrada por razon de gastos de el Pleyto de tanteo y principal de su Redención trescientos Rs. de vellón en que por equidad y deseo de que se aumente la Población le consideramos y declaramos por tal Vecino mandando que Incontinenti, entre en el goce y posesión de los mismos onores, como si lo fuera de su primitiva Instancia conareglo al estado y calidad que goce y circunstancias haz bertidas á los dos estados.=

7.° Que si discordasen dichos cuatro electores en la elección de cada uno de los explicados oficios de xusticia, csmo los tres esten uniformes en el voto, quede electo y nombrado el que eligieren, no obstante que el cuarto le

contradiga, si el nombrado no tubiese obgección ni tacha, que se le invalide, con arreglo á las que quedan advertidas debe tener, para poder obtenerle en cuyo caso no tendría efecto la conformidad de los tres; pero si lo hará siempre que la contradicción se contemple dolosa y nacida de despique, sin mas fundamento que el que brote la malicia; pero, discordando todos, sin partido, mas á favor de uno que de otro deberán formar cuatro suertes cada una en una tarjeta de papel y rótulo que diga Alcalde, Regidor, Procurador General, Diputado y Personero, las cuales embueltas y bien rebueltas en un puchero tapado ó cubierto, con un papel, sacará un muchacho de corta edad, llamando y aplicando el escribano cada uno de dichos electores por orden y primacia que se hubieren nombrado en la Junta, de forma que, el primero, deberá nombrar el oficio que le señale la suerte, y asi todos los restantes vajo cuyo orden queden electos para poder regentar sus empleos.=

8.º Que, ebacuada esta elección, la harán tambien de escribano de Ayuntamiento que asista todo el año por la congrua en que combiniesen; respecto no haberle de número por falta de tíititulo y Regalia para poder nombrarle y debieran tener, si la Piedad del Rey se lo concede, para que precedida su aprobación en el Real y Supremo Consejo de Castilla con residencia en la misma Jurisdición ó sus cercanias, tubiese la obligación de asistir con prontitud los Ayuntamientos, Audiencios y dar cumplimiento á las Reales Ordenes que se comuniquen, por cuyo medio se ebitarau tantos daños como por esta falta se han experimentado.=

9.º Que, hechos todos los referidos nombramientos de Juez y mas indíviduos de xusticia y Regimiento, en la misma hora deberá hacerseles saber y al comienzo para que los conozcan, respeten y conozcan por tales, y aceptado y Jurado desempeñarán sus respectivos encargos á que no podrán excusarse con pretesto alguno, se les dé la Posesión y ejercicio para la administración y buena distribución de justicia.

10. Que el Alcalde, que en los términos preescritos fuese electo, puede levantar y traer su Bara, use y ejerza

la Jurisdición civil y criminal, alta, baja Mero, misto Imperio, conforme la merced Real que se les concedió, por la sentencia de tanteo.=

11. Que dicho Alcalde, ni demás oficios no puedan ser eligidos dos años correlativos sin que preceda gueco, á lo menos de unos y que en este se le haya residenciado, pena de la Nulidad de qualquiera elección que en contrario se haga por cualquiera que lo reclame.=

12. Que, dicho alcalde á de tener la obligación precisa y necesaria de hacer y celebrar el martes de cada semana Audiencia pública en casa señalada, en tanto no la tenga Consistorial, y conservarse desde las dos hasta las cuatro de la tarde en ella con su escribano aunque no haya Pleytos pendientes por si alguno se le ofrece que pedir. Y cada mes un Ayuntamiento en el día que juzgues por mas conbeniente con la asistencia de todos los individuos de él, para tratar, conferir, acordar y mandar las cosas que correspondan al buen gobierno, precios de abastos y mas que ocurra en servicio de ambas magestades, al bien y tranquilidad comun, estos sin los más que contemple precisos, entre año, á que deberán tambien concurir todos los bocales estando en la Población ó sus cercanías, bajo la pena de cuatro ducados que se les exigirán incontinenti por la primera, y por la segunda ocho, y ocho dias retenido en el Ayuntamiento ó carcel.

13. Que, respecto no hay en esta jurisdición casa libre donde pueda hacerse audiencia ni ayuntamiento y que la carcel es una bodega terrena, de reducido tamaño, hordenamos y mandamos que la comunidad por compauto entre si, entre los dos Gremios, matriculado y terrestre, alargando ésta sobre ella, hagan un piso que sirva para casa de Ayuntamiento y para las audiencias en donde se deberán ejecutar igualmente las elecciones y todo lo demás que toque y corresponda á la buena Administración de Justicia en la cual, en arca ó Papelera de tres llaves deberán colocarse reales ordenes, libros de Puridad, acuerdos de los Ayuntamientos, titulos y demás instrumentos de la jurisdición que deberán custodiar una el Alcalde, otra el Regidor,

primero y la otra el esrribano del Ayuntanmiento, sin cuya existencia no se habra y en tanto que esto se ejecuta que por de contado se haga dicha arca y entren en ella todo lo dicho, y las elecciones se ejecuten en el sitio acostumbrado.=

14. Que, de las multas que se exigieren de las prebenidas y mas que ocurran, se han de aplicar conforme á derecho Notandolas en poder de Depositario que deberá dar cuenta de su distribución con los lexitimos libramientos que por el Ayuntamiento se le despachasen, y no por otro ó los no de que se pondrá razón en el libro que á este y otros finesse forme y subsista, bajo la misma custodia de tres llaves.

15. Que hechas las Posturas por el Ayuntamiento de todo género de Abasto, los regidores, diputado y personero de el comun, han de tener la obligacion de cuidar sin fraude bajo pena de cincuenta ducados en el que se le berificare asistiendo á las introducciones de binos y demas abastos y cuidando sea de buena calidad, dando cuenta al Alcalde de la Jurisdición para proceder al castigo segun el mérito y á la exacción de la Multa, que desde luego Imponemos de cuatro ducados, contra aquel que se escediera de la postura que en abasto se hiciere, y ocho días de carcel ademas de las costas procesales.=

16. Que para cortar de raíz los muchos excesos que por falta de gobierno se han esperimentado en esta Jurisdición, ordenamos y mandamos que ningun subdito de cualquier calidad y condición que sea, noponga en benta Bino y aceite binagre, Jabón, manteca, tocino, sain, ni otro genero de bacería, sin que primero lo presente al Ayuntamiento y con arreglo á él y su compra principal pueda darsele elprecio que lo hayga de vender con su moderada ganancia, bajo la misma pena.

17. Que, los regidores, diputado y personero han de reconocer cada cuatro meses los pesos y medidas, y al que se le encuentre faltoso se le exiga la multa de cuatro ducados y ponga preso ocho días, por la segunda doble y por la tercera castigado con más vigor bajo las penas que por el hecho es acreedor.

18. Que el alcalde, pueda nombrar sustituto para que en sus ausencias y enfermedades pueda hacer sus veces en todo lo que ocurra como si lo fuese enpropiedad, con tal que el nombrado sea persona honrada y de las mismas condiciones prescritas, á todos los mas de este cuerpo.

19. Que, las armas que se aprendiese en cualquier quimera ó ruido sean del apresador dando cuenta de el suce so ó Insulto al Alcalde ó su teniente para que presos y encarcelados los delincuentes les castigue según fueran acreedores para su total escarmiento y satisfacción pública, de que se deberá cuidar muy estrechamente áfin de conseguir la mayor y mas sana paz entre toda la vecindad.=

20. Que el procurador general cele los delitos y pecados publicos y dé cuenta para su castigo, procurando el Juez, por su parte, vigilar y castigarlos para su escarmiento.

21. Que, no se admita en la Población moza ni mujer que viva por si sola, esto es en calidad de soltera que no exceda de cincuenta años de edad, para precaber toda licenciosa comunicación, separandolas de la población, ó que sirvan en ella, si tubiesen proporción para ello.=

22. Que los vecinos tengan la obligación cada uno, de componer y reparar la parte de calle que le corresponda entre los mas de su vecindad, conservandolas limpias y despejadas de todo corral y vertedero que cause embarazo y mal olfato, vajo la pena de cuatro ducados y ocho dias de carcel por la primera vez, y por la segunda doble, loque debe hacerse efectivo.=

23. Que el Alcalde y escribano, en razón de derechos de todas dependencias que ocurran, no lleven mas que los prescritos en real arancel, vajo sus penas.=

24. Que el alguacil traiga su Barra de xusticia y que resida precisamente enla Jurisdición.=

25. Que los regidores, Procurador general por el estado Noble, Diputado y Personero dn el comun, tenga cada uno á proporción su asiento y voto en el ayuntamiento para todos los casos que ocurran en él.=

26. Que en el Ayuntamiento que se celebre cada mes,

se ponga precio general al bino y mas abastos del cual no se pueda esceder vajo la pena preescrita.=

27. Que cuando el procurador general pidiere consistorio ó ayuntamiento, el Alcalde lo mande hacer y convocar para diferir á las pretensiones que proponga al bien y utilidad de la republica, y en caso de discordia se hará según el mayor Número de Botos aproporción cada uno de su empleo.=

28. Que en los Concejos que se hicieren abiertos, todos los vecinos puedan hablar libremente segun Dios le dictase, contestandose recíprocamente sin voces ni la menor alteración para lograr el mayor acierto de las proposiciones vajo la pena que queda hazbertida, al que lo alterase que se le debiera exigir y hacerle retirar de la Junta, sin boto alguno en ella.=

29. Que los electores, despues de declarado su voto para la elección ante el escribano no pueda variarle y si lo hiciere no valga.=

30. Que en tanto proceda aprobación de esta Ordenanza, si la mereciere de la Piedad del Rey y señores de su Real y supremo consejo, deberá el Ayuntamiento mandar sacar copia de ella para su gobierno, teniendo por combeniente y colocarla con los mas papeles y Reales Ordenes de él, para su observancia.=

Conque damos por conclusa esta ordenanza, que firmamos en la Jurisdición de las Figueras á cinco de Agosto año de mil setezientos setenta y nueve=Francisco Montaña.= José de Soto Acevedo.=

Aprobación de las Ordenanzas por el Ayuntamiento de Figueras.

En dicha Jurisdición de las Figueras, á los referidos cinco de Agosto, año de mil setezientos setenta y nueve.

Vistas éstas Ordenanzas, por sus ordenadores, xusticia y Regimiento de ella, Dijeron que por lo que asi toca la aprueban confirman y ratifican, mandarán y haran guardar observar y cumplir á la letra, cada uno de sus capítulos, si

mereciese su aprobación como losuplican y esperan dela Real y Supremo Consejo de Castilla, por contemplar todo su espreso muy util y provechoso al servicio de hambas magestades y bien estar de esta población la que se haga saber á todos los vecinos de ella áfin deque no ofreciendoseles cosa en contrario la tengan entendido para su cumplimiento por ahora, á cuyo intento se saque copia autentica por el presente escribano que se coloque con los mas documentos del Ayuntamiento y de hecho se remita este original al destino que prebiene la motivada carta orden. Asi lo acordaron, mandaron y firmaron los que supieron Junto con su autoridad el Señor Juez Noble, de que escribano doy fe=Lucas Suarez Canél.=Alonso Blanco.=Siguen firmas. Ante mi, Josef de Soto Acevedo.

Publicación de las Ordenanzas.

En la misma Jurisdición de las Figueras á los explicados cinco de Agosto año de mil setecientos setenta y nueve, yo escribano con presencia de sus Mrs. Xusticia y Regimiento de ella, estandolo Domingo Pérez Golpello, el menor en dias, Francisco Suarez Canel, Antonio Suarez Ortigueira, Antonio Blanco Casariego Bernardo Jandou, Miguel González de Lois, Josef Fernández Lastra, Manuel Blanco de Tapia, Francisco González de Mernes, Romano Fernández Ferrería Martin Fernández Ferrería, Lorenzo Villamil, Ignacio López Rogina, Manuel Fernández, Jabier Fernández Pineyrúa, Romano Montaña, Jesef de Allan y Cáncio, Domingo García Andina, Rafael San Jurjo, Juan Méndez Villamil, Domingo Lobron, Domingo Fernández Miguel Méndez Piedra, Juán Fernández Montaña, Joséf Fernández Montaña, Basilio Fernández Montaña, Diego Granas, Domingo López Oliberos, Domingo Méndez Presno, Domingo Pérez Golpello mayor en dias, Cipriano Sánchez y otros mas vecinos de ella que confesaron ser la mayor parte de los que componen hambos gremios, matriculados y terrestres, que por los ausentes siendo necesario prestan la suficiente capción de rato grato hazyudicato Solbendo, asi

juntos y congregados les ley esta Ordenanza y todos sus capitulos de todos los cuales enterados unanimes y conformes respondieron no se les ofrece cosa en contrario, y por lo mismo, desde luego estan prontos guardar, cumplir y efectuar cuanto prebiene, si mereciese su aprobación, como lo suplican, y en tanto protestan hacerlo para su puntual cumplimiento y lo firmaron los que supieron y quisieron de cuyo escribano da y fé.=Domingo Pérez Golpello.=Raphael Sanjurjo.=Domingo Fernández.=Miguel Méndez de Piedra.=Ignacio López Rogina.=Domingo Pérez mayor en dias.=Lorenzo Villamil.=Ante mi, Joséf de Soto Acevedor

Y yo el supra escrito escribano Real de S. M. (Dios le guarde) Electo para el número de la villa y concejo de Castropol y de Marina del Puerto y jurisdición de las Figueras y agregados Incluso en el, donde soy vecino presente fuí Junto con los más que se expresan en ésta Ordenanza y lo en su virtud practicado; y en fé de ello y mandatos de su Mayores Xusticias y Regimiento de esta Jurisdición de Figueras lo signo y firmo en ella, á los esplicados cinco de agosto año de mil setezientos setenta y nueve en estas ocho fojas útiles de papel de el sello quarto, rubricadas á sus margenes conla de mi firma. En testimonio de verdad: Josef de Soto Acevedo.

DOCUMENTO NÚM. 14.

Informe del Ayuntamiento de Figueras, sobre las Ordenanzas políticas y judiciales del Principado, del año 1781.

Archivo de la Excma. Diputación provincial de Asturias.

José de Soto Acevedo, escribano del Rey Nuestro Señor electo para el Número de la villa y concejo de Castropol de Ayuntamiento del Puerto de las Figueras y de Marina de él y sus agregados.=

Certifico: que la Ordenanza de 26 de Agosto de 1781, que con oficio de 30 de Enero del corriente, de 1783 de orden delos señores de la Diputación, se comunicó por el Señor don Nicolás de Rivera Arguelles al Señor Juez Noble de la dicha Jurisdición de Figueras en ausencia de este por auto probeydo ante mi en 1.º de Marzo, por su teniente D. Francisco Montaña, la mandó pasar á su Ayuntamiento, y este, en su vista y cumplimiento acordó lo que sigue:

Respuesta del Ayuntamiento Ayuntamiento de 26 de Septiembre de 1783; juntos en el como lo tienen de uso y costumbre sus autoridades. D. Joséf Reguera, Juez Noble en ésta Jurisdición de Figueras, D. Francisco Suárez Canel regidor segundo que por ausencia del primero haze vezes de tal, D. Domingo Pérez Golpello, el mayor, también sustituto del Personero del común, D. Josef de Ayan ygualmente ausente, vecinos que componen esti Ayuntamiento, dijeran unanimes que para el gobierno de ésta Jurisdición despues que los vecinos del Gremio de Mar, en el pleito controbertido en el Real y Supremo concejo con D. Vicente Pardo Don Lebun, se les declaró por Sentencia final la redención y tanteo que pretendían y se les posesionó con complimiento de superior orden se acordó formar y se formó por medio de inteligentes prácticos de la mayor aprobación, exatitud y celo una Ordenanza judi-

cial y politica para la administración de Justicia en 30 de Julio del año pasado de 1779 que incluye 30 capitulos, expresión al modo, forma y circunstancias que se debian tener presentes para obrar conforme á ellos cada año en el nombramiento y elección de Juez y mas oficios de Justicia, su administración y reglas políticas para el buen gobierno y bienestar de la población, con atención á que esta Jurisdición no tiene mas terreno que el que ocupa, su corta población la mayor parte, de marineros matriculados, que se gobiernan bajo las ordenes que les comunica el subdelegado de Marina del partido, procedentes de los señores Intendente del Departamento y ministro de Provincia, que la menor se reduce á unos dieciseis ó diecisiete pobres sastres, zapateros, y sólo entre ellos un labrador, que viven de su jornal, sin especial trato, comercio ni grangería, que solo tal cual abacería por menor, de aceite, sal, unto y otras leves menudencias, una taberna de vino por menor, que el precio de su venta se halla por costumbre ser reglado á los que acuerda el Ayuntamiento de la villa y concejo de Castropol, en donde se halla circunscripta esta Jurisdición, con sólo el aumento de dos maravedis en cuartillo, que ademas de su encabezado se paga por razón de Décima al Rey, segun antes lo cobraba dicho señor jurisdicional y otros arbitrios que sobre este mismo ramo le concedió la Real piedad para satisfacer con su importe la extraordinaria contribución por no tener fondos ni otros ramos de que hechar mano, ni celebrarse ferias ni mercado alguno dentro de sus Metas; de cuya Ordenanza, muy conforme, á las leyes del Reino, se quedaron con copia autentica y para su observancia y gobierno, en tanto que merecían aprobación de su original que dirigieran á la superioridad, sin que después aca, el tiempo ni la esperiencia les diese motivo de alterarla, minorarla ni reformarla en ninguna de sus partes, porque en todo la allaron muy clara y terminante á los casos y cosas así judiciales como politicas que ocurrieron á este Ayuntamiento y sus vecinos; pero sin embargo, habiendo visto, mirado y consultado con personas de toda graduación y ciencia la nueva que con fecha de 26 de Agosto de

1781 se les comunicó en oficio de 30 de Enero del corrienfe año de orden de los Señores de la Diputación de este principado por el señor D. Nicolás de Rivera Arguelles, allará este Ayuntamiento que:

La del título 1.° hasta el capítulo 8.° (trata de la elección de oficios de Justicia), está muy conforme á la citada de su gobierno, y que conforme á ella se han observado y observan sus reglas, y en los restantes desu ingreso y allaban dicho la corta población y vecindad que compone esta jurisdición que por lo mismo al tiempo de la elección de Juez y mas oficios de Justicia se hace de personero del Comun sin necesidad de mas empleados para su gobierno para cuyo empleo y mas que quedan referidos se observan también lo que previene el Capítulo 13; en todos los mas restantes parece á este Ayuntamiento son poco adaptables á la Jurisdición por los motivos expuestos; pero no obstante no dejarán de observarse y hacer guardar todo lo que con arreglo á ellos ser mas conforme al bienestar de la Población.

Que á la del título 2.° (trata de los Regidores y Ayuntamientos), tampoco parece necesario á este ayuntamiento se haga semanalmente como previene el capitulo primero y si mensual, como se advierte por la esplicada ordenanza de su gobierno referente también al segundo, bien que cuando ocurran asuntos que pidan éste remedio ó si ocurriesen se harán.

El tercero, no puede subsistir porque como todos son navegantes y sin salario por este trabajo y sin aquel no poder vivir y su familia se les nombra sustituto para que no se falte á este cumplimiento. El cuarto, lo que comprende el cuarto, sobre que no se pueda tener oficio de regidor en dos partes. El quinto nada toca á la jurisdición porque los oficios de regidores son de dar de los vecinos matriculados, redentores, y no de dueño particular. Lo mismo sucede en los restantes hasta el uno inclusive. El décimo está bien afianzan los regidores si lo pediere el concejo y electores, pero de lo contrario parece á este ayuntamiento les abone el que los nombra. Esta bien se tenga y observe por regla fija el undécimo hasta el catorce inclusi-

ve. El quince, nopuede regir para determinar número de panaderas por no haber caudal público que anticiparlas. El diez y seis, esta bien que el procurador del concejo, regidores y personero celen, como lo hacen, el cumplimiento de panaderas y alabaceras. El diez y siete hasta diez y nueve inclusive en nada toca á esta Jurisdición por que no se ha bisto ejemplar de almoneda de ropas y alajas ni rebendedoras de ellas, bien que si sucesivamente se verificase tengan presente para su gobierno. Tampoco el veinte por no haber mesón alguno en la población, por que son pocos los transeuntes que les acontece tomar Posada y si alguno le subcede se acomoda donde puede, con que queda satisfecho también el beinte y uno. El veinte y dos y mas siguientes, así de ésta Ordenanza como de las restantes del titulo tercero asta el catorce inclusive ninguna de ellas parece adactable á esta Jurisdíción, por su limitado terreno, faltar de Predíos, Ganados, Arboles y mas fines á que aspira su gobierno, disposición y economía.

Pero, de qualquiera modo, siempre que la toque en alguna parte hazyerese este Ayuntamiento á lo que en razon de sus Particulares acuerde el de dicho concejo de Castropol, por deber unirse á el respecto se halla yncorporado según ya llevan asentado y de que no escederá en manera alguna; así lo resolvieron, acordaron y firmaron, Mandando que de todo lo dicho se libre testimonio á la Letra para contestar á los señores de la Diputación, de quien dimana de que yo escribano doy feé=Josef Reguera=Francisco Suarez Canel=Domingo Pérez Golpello.=Ante mi Joséf de Soto Acevedo.

Como resulta de su original, estampado y acordado á continuación del referido oficio y su ordenanza que queda original en el arca del Ayuntamiento, con los mas papeles y ordenes á que me remito, y en feé sello y mandato anterior.=Lo signo y firmo en la Jurisdición de Figueras á 30 días del referído mes de Septiembre año de 1783: en estas quatro fojas del sello Quarto de oficio rublicadas á sus márgenes con la de mi firma. En testimonio de verdad José de Soto Acevedo.

DOCUMENTO NÚM. 15.

Escrituras, con pacto de recobración, de los términos comunales de la feligresia de Barres, que se otorgaron con ocasión de eximirse ésta de la dignidad episcopal de Oviedo.=Cédula Real hacia el mismo fin

».....Usando del dicho poder y licencia del dicho teniente de Alcalde mayor y de la facultad real que las feligresias de Barres y Serantes tienen del Rey nuestro Señor, para poder vender en empeño y por venta real los pastos y términos comunes para pagar el precio que las dichas feligresías le sirvieron al tiempo que se simieron de la dignidad obispal de Oviedo y se incorporaron á la Corona Real, por el precio é precios que les costase la dicha su ecepción, por tanto todos seis juntamente de man comun á voz de uno y cada uno de ellos por si y sus bienes por el todo renunciando las leies de Duobus res de vendi y la Autentica presente ó quita de fide yusoribus y la epistola del libro Adríano y las mas leies de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y usando del dicho poder en nombre de los dichos vecinos de la dicha feligresía de Barres, sus partes, juntamente conla feligresía de Serantes y veecinos de ella á censo de catorce el Millar á Pedro Núñez San Jurjo ochocientos ochenta y ocho mil y tantos maravedises para pagar la dicha su esepción y á ellos y á los vecinos de dicha feligresia de Barres sus partes les cupo pagar ocho cientos y veinte y nueve ducados y tantos maravedises de principal del dicho censo y han corrido los reditos del dicho censo mas de once años y medio y se debe al presente al dicho Pero Nuñez San Jurjo y de Pedimento de las dichas feligresías hasta el Teniente de Corregidor de la ciudad de Oviedo con comisión del supremo Consejo de justicia tomando las cuentas de lo que se tomó á censo al dicho Pero Nuñez para el dicho efecto, y procede contra ellos á venderles sus vienes, y para juntar y reunir—redimir—el principal de dicho censo conlos reditos del, y dellos, y de

los dichos sus partes por estar como estan tan pobres y empeñados no poder como no pueden pagar el principal ni los reditos y por los muchos gastos que han tenido los años pasados con guardas y alojamientos de soldados, y pagas de millones y prestidos que han fecho á S. M. para la guarda contra infieles y defensa de estos reinos si no es vendiendo ó empeñando los dichos términos comunes y concejiles de la feligresía de Barres cuio aprovechamiento es suio insolidum; por tanto en la mejor forma que pueden y mejor hia lugar de derecho por si y los dichos vecinos otorgaron por esta carta que vendian y vendieron por juro de eredad para agora y para siempre jamas *en empeño* á Sancho Pardo capitan general del Rey nuestro Señor, ausente, y á D., Juana Manriquez, su mujer, y para sus herederos y sucesores y para aquellos que de ellos tubieren titulo ó causa en cualquier manera es á saber: tres cientos quince días de heredad de aradura en los dichos términos comunes delas dichas feligresías, medidos y barcados por una tasa según es costumbre que toque en si les vendemos en dicho empeño *al quitar* por precio y cuantia de 775 ducados que es su verdadero precio que por ellos nos dieron y pagaron realmente y con efecto sitos en la Senra de Sarello 81 dias de aradura con campo redondo según estan marcados y amojonados, mas en la carrera de Arnado 51 dias de aradura que corren al longo de la laguna de Billadún y van derecho al longo del agua hasta el regueiro de Arnado y está amojonado por la vanda del nord-este de mojones de piedra y mas la Raxa de la una pieza de 24 dias de aradura que corre de la laguna das Figueras por la vanda de abajo y por la parte de cima corre al longo del camino por que va de la aldea de Billadún para las Figueras, y otra pieza de heredad en el lugar de Salcedo de 40 dias de aradura que de la una costera corre al longo del camino por de Pedroso que va para las Figueras y de la otra parte de esta es la laguna de Salcedo según esta marcada y amojonada de mojones de piedra, y mas vos vendemos en lugar del Carballo una pieza de heredad y Devesa de 26 dias de aradura segun esta marcada y amojonada con marcos de piedra,

y mas vos vendemos 4 dias de aradura en la Reguera de Esquileira según corre de una parte al longo de heredad de vos de dicha Doña Juana, y mas vendemos en las bouzas de Esquileira otra pieza de otros 20 dias de aradura segun se parte por dos carbas y testa de la vanda de avajo en el regueiro de la Esquileira y dela vanda de cima en el camino por que va de Don-Lebún á la granda de gato fabeiro, y mas vendemos una pieza de heredad que va del regueiro de Lago hasta el prado que labra Sancha Fernández y corre al longo de heredad debajo dela iglesia de Barres que es de vos la dicha D.ª Juana y por la parte de cima á longo del lombo de la granda según está marcada, y mas vos vendemos y damos en dicho empeño 4 días de aradura tras de la casa de Gonzalo Méndez, mas enla Maldagara (sic) un dia de aradura, mas sobre de la casa de Bastián López una pieza de heredad de 20 dias de aradura según se parte por los marcos y mojones de piedra que está amojonada, mas vos vendemos otra pieza de heredad na Casa da Granda frontero de la casa de Pedro Fernández de Campón de 7 días de aradura según esta marcada y amojonada por marcos de piedra, mas vos vendemos en la Fonte del Trobo tres dias de aradura que corren á longo del medal á la fonte del Trobo por la banda de abajo y por la parte de cima á longo de heredad de vos la dicha D.ª Juana, mas en el lugar de Penarronda un dia de aradura que de la una costera corre al longo del Medal y de la otra costera á longo del rio de Penarronda que son por todos *trescientos quince dias de aradura* que asi vos vendemos para vos y para pagar la remisión atento somos pobres y no lo podemos pagar, los cuales dichos 315 dias de aradura que suma y monta setecientos ochenta y siete ducados y medio que nos disteis y pagasteis por nos á Pero Nuñez San Jurjo y Montenegro que se debian de la dicha remisión y reditos corridos en dineros de contado de que vos damos carta de pago, y en razón de la paga que de presente no parece renunciamos las leies de la inumerata pecunia del haver no visto contado y recivido y la lei que dice que el escribano y testigos de la carta de venta deben hacer la paga en di-

neros, prendas de oro ó plata ó que lo valga y si mas valen ó pueden valer los dichos trescientos quince dias de aradura que asi vos vendemos de los dichos 787 ducados y medio de la tal demasía vos hacemos gracia donación pura perfecta y causada y no revocable á que llama el derecho entre vivos y acerca de ello renunciamos las leis dela inormísima lesión Ultra mediam de la partida y nueva recupilación y todas las demas leis que hablan en favor de las cosas que se venden por mas ó menos dela mitad del justo precio que vos asi *damos en dicho empeño* para que vos y despues de vos vuestros herederos y sucesores los podais llevar y usufrutuar *hasta en tanto que vos volviesemos* los dichos 787 ducados y medio y desde hoy dia en adelante nos y cada uno de nos por nos y en nombre de los dichos mas vecinos de la dicha feligresía de Barres nos apartamos de la tenencia y señorío, título y recurso que nos y cada uno de nos y los demas vecinos teniamos á las dichas heredades comunes y devesas y vos lo cedemos y traspasamos en vos y en vuestros herederos para que las podais llevar y usufrutuar como cosa vuestra propia comparada por vuestros dineros adquirida por justos y derechos titulos y vos damos poder cumplido para que por vuestra propia autoridad ó de la justicia podais tomar y aprender la posesión de las dichas heredades de suio declaradas y en el interín que no la tomare de nos y en nombre de los demas vecinos nos constituimos por vuestros precarios poseedores y nos obligamos con nuestras personas y bienes y en nombre delos demas vecinos dela dicha feligresía de Barres de vos las hacer ciertas y seguras de cualquier pena ó penas que os las perturvasen como reales vendedores ó vos volveremos los dichos 787 ducados y medio con mas todas las costas é intereses que sobre ello se vos sucedieren y para lo hacer tener guardar cumplir y pagar y hacer por firme dijeron que dan y dieron todo su poder cumplido á todos y cualquier jueces y justicias del rey nuestro Señor paraque así se lo hagan guardar cumplir y pagar bien y á tan cumplidamente como si sobre lo susodicho fuese dado sentencia definitiva dada por juez competente por ellos y

cada uno de ellos pedida y consentida pasada en cosa juzgada cerca de lo cual dijeron que renunciaban y renunciaron la ley del engaño y todas las demas leies, fueros, derechos escritos y por escribir y todas en general y cada una de ellas en especial la lei de derecho que dice que general renunciación de leis que el hombre faga no vala en testimonio delo que otorgaron de ello esta carta de venta ante mi el presente escribano que pasó día mes y año y lugar susodicho estando presentes por testigos á lo que queda dicho es Pero Nuñez San Jurgo Montenegro y Sebastian Rodriguez escribano y Alonso Fernandez de Santalla vecinos de la villa de Castropol é yo escribano doy fe conozco los otorgantes y al dicho Juan Basante y al Pero González de Billodún y Gonzalo Mendez de Barres los firmaran de sus nombres y por los demás otorgantes lo firmó un testigo á su ruego, Gonzalo Mendez, Pero González de Billadún, Juan Basante como testigo y á ruego delas partes Sebastian Rodriguez escribano, pasó ante mi Marcos López escribano, é yo el dicho Marcos López de Barres escribano público dela villa y concejo de Castropol aprobado por el rey nuestro Señor y los Señores de vn consejo presente fuy al otorgamiento de esta carta de venta y mas antes juntamente con los dichos testigos y partes otorgantes bien y fielmente por mano de otro la fice sacar en estas 18 hojas y cuarta de papel con ésta en que va mi signo y concuerda con el original; en testimonio delo que pongo aqui este mi signo que es á tal, entestimonio de verdad=Marcos López, escribano=.



En las casas de Don Lebún, jurisdición de la Villa y Concejo de Castropol, á 20 días del mes de Febrero del año de 1599, ante mi escribano y testigos yuso parecieron presentes Pero González de Villadún y Gonzalo Méndez de Barres con poder de los mas vecinos, de que yo escribano doy fe. Dijeron, que por si y en nombre de los mas vecinos, de la feligresía de Barres, por los cuales prestaron capción de

rato grato que habrán por bueno todo lo contenido en esta carta de venta y usando del dicho poder y facultad y licencia que tienen de la xusticia de la dicha villa concejo y facultad del Rey Nuestro Señor para poder vender y empeño por venta real los pastos y términos comunes para pagar el precio que las dichas feligresias se sirvieron para su esención al tiempo que se esimieron de la dignidad obispal de Oviedo y se incorporaron en la Corona Real por el precio ó precios que le costase la dicha su esención; por tanto ambos y dos juntamente de mancomun á voz de uno y cada uno uno de ellos y por si y sus bienes por el todo renunciando como renunciamos las leies... rex de vendı y la auténtica presente ó quieta de fide y usoribus y las leis epistolas del libro Adriano y las mas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, usando del dicho poder y en nombre delos dichos mas vecinos de la dicha feligresía de Barres y sus partes dijeron:

Que, por cuanto como dicho es, los dichos, sus partes, juntamente con la feligresía de Serantes y vecinos de ella y como á razón de á catorce el millar (recibieron de) Pedro Nuñez San Jurjo 888.000 maravedises para pagar la dicha su esención, y á ellos y á los vecinos de la feligresía de Barres, sus partes, les cupo á pagar 829 ducados y tantos maravidis del principal y censos corridos y otros gastos y quiebras que despues se han hecho del dicho censo mas de catorce años se debían al presente principal y reditos al dicho Pero Nuñez San Jurjo y no se ejecutó por ellos y para el dicho efecto y para quitar y redimir el principal dicho como con los reditos y los dichos sus partes como estan pobres y empeñados y no poder, como no pueden, pagar el dicho principal ni reditos por los muchos gastos que han tenido los años pasados, hambre y peste, pagas de millones que han fecho á S. M. para la guerra contra infieles y defensas de estos reinos si no es vendiendo y empeñando los términos y comunes y concejiles de la dicha feligresía de Barres y aprovechamiento es suyo y insolidun; por tanto en la forma que pueden y haya lugar de derecho por si los dichos vecinos, sus partes, dijeron por esta presente carta

que allende de los 315 días de aradura que habían vendido y empeñado á la dicha D.ª Juana Manriquez de Estrada, su mujer, para ellos, y sus herederos y sucesores y para aquellos que de ellos hubieren titubo ó causa manera alguna conviene á saber que allende de los 315 días de aradura de juro declarados vos vendemos mas 190 días de aradura de los dichos comunes dela dicha feligresía de Barres con que se acaba de pagar el censo y reditos que se debía el dicho Pero Nuñez San Jurjo y otros gastos los cuales dichos 190 días de aradura: en el Ladral 80 días de aradura que han por limites y testadas de la una parte en el regueiro del Ladral; y dela otra parte en el camino francés que va de Castropol para Tapia y corre al longo del regueiro que va para Vilar y co-me á los marcos, y otros 12 días de aradura junto á la casa de Gonzalo Méndez y Marcos López y dela otra en las devesas conforme á los marcos que estan puestos, mas otra pieza con términos de Villadún de 12 días de aradura que de una frontera fronta en heredad del Señor General Sancho Pardo y de la otra en heredad dela Iglesia y de Gonzalo García dela Arena y de la otra en heredad de Gómez Fernández de Villaamil, mas otra pieza de heredad uas meas de tierra y dos días de aradura que corre al longo de otra que le estaba dada antes de ahora y de la otra conforme á cuatro marcos que estan puestos que marcan las devesas de una frontera frenta en heredad del Señor General y dela otra en el regueiro que va para Salgueiro, mas otra pieza de heredad que corre al longo del camino que va de Villadún á las Figueras de 33 días de aradura que corre al longo de otra pieza que ya le tenía mos dada al Sor General y testa dela una testada en heredad de Felix Diaz y de María Méndez de Varres; mas otra pieza de 9 días de aradura que corre al longo del Camino que va para la Telleira y dela otra dela vanda de norte y vendoval la cerca V—molteda y dela vanda del nordeste conforme á dos marcos que estan puestos; mas otra pieza de 4 dias de aradura en lugar que dicen el Carballo corre de la Telleira al longo del Camino que va para Arnado y de la otra corre al longo de otra pieza que le teniamos dada antes de ago-

ra; mas otra pieza de un dia de aradura junto á la Telleira según corre al longo del camino que va de las Figueras para Villadún y de la otra vanda al longo de la laguna de Figueras; mas otra pieza de heredad de 10 días de aradura no Sarello que corre al longo de otra pieza que tenemos dado antes di agora y dela otra corre al longo del regueiro que va para Salgueiro y fronta en heredad del Soñor General y dela otra da en la mar conforme á los marcos puestos uno junto la mar y otro junto al regueiro, los cuales dichos 190 días de aradura de suyo declarados *los vendemos en dicho empeño con condicion* que nos los dichos vecinos vuestros ó nuestros herederos sacaren ó desempeñaren las dichas heredades exidos y comunes que ansí os vendemos en dicho empeño sean obligados á recibir los dichos maravedis pagadoos los bienhechos y mejoramientos que hubiere hecho en las dichas heredades y comunes aún que sean —sar y otras cosas los cuales dichos 190 dias de aradura os vendemos por precio y cuantia de dos ducados y medio cada dia de aradura que suman y montan 465 ducados que nos disteis y pagasteis antes de agora en dinero de contado y pasó del vuestro poder al nuestro realmente y con efecto y en razón de la paga que de presente no parece renunciamos la esacción de la in numerata pecunia y de haber no visto contado y recibido á la lei que dice que el escribano y testigos de la carta debe veer hacer la paga en dineros ó en prendas de oro ó plata que valgan la cuantía que los habemos recibido y ellos os damos carta de pago ante el escribano, y si mas valen ó pueden valer de los dichos 465 ducados de suyo declarados, vos hacemos gracia y donación pura, perfecta, acabada y no revocable y cerca de ella renunciamos la ley de la inormisisima lesión ultra de mediam leis dela partida y nueva recopilación y desde hoy día que esta carta es fecha en adelante nos quitamos y apartamos á nos y á los demás vecinos de la dicha feligresía de Barres dela tenencia propiedad y posesión, titulo y recurso que habemos y tenemos á las dichas heredades, devesas y comunes y todo ello lo cedemos, traspasamos en voz y á voz el dicho General Pardo y ála dicha D.ª Juana Marriquez de

Estrada y en vuestros herederos para que la podades vender, trocar, cambiar y enajenar y hacer de ellas lo que quisiedes y por bien tubieredes como de cosa vuestra propia comprada por vuestros dineros, adquirida por justos y derechos titulos, les damos poder cumplido por nos y en nombre delos demás vecinos para cue por vuestra autoridad ó dela justicia podais tomar y aprender la posesión real, corporal, autual, civil, ceognasi en'as dichas heredades de suyo declaradas que ansi os *vendemos en dicho empeño hasta tanto que os sean quitadas y vueltos los dichos maravedis* de suyo declarados y en el interin que no lo tomaredes nos constituimos nos y cada uno de nos por vuestros inquilinos poseedores nos obligamos por virtud del dicho poder por nos y en nombre de los demás vecinos de la dicha feligresía de vos las hacer ciertas y usar las dichas heredades devesas y comunes de cualquiera una ó personas que os perturben como reales vendedores so pena de vos dar otras tantas y tan buenas en tan buenos puestos y lugares y por el mesmo precio ó vos volveremos los dichos maravedis de suyo declarados con el doblo con mas los beneficios y mejoramientos que hubieredes hecho en ellas y en cada una de ellas vos ó vuestros herederos y la pena pagada ó no pagada que esta carta y todo lo en ella contenido firme sea y valga dijeron que daban y dieron todo su poder á todos y cualquier jueces y justicias del rey nuestro Señor para que á ellos y cada uno de ellos asi selo hagan guardar cumplir é pagar bien y á tan cumplidamente como si sobre de lo susodicho fuese dada sentencia definitiva dada por juez competente por el pedida y consentida pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual ellos y cada uno de ellos dijeron que renunciaban y renunciaron su propia jurisdición y domicilio y la Ley—y todas las leis del engaño—y todas las demas leis, derechos escritos y por escribir y todas en general y cada una de ellas en especial y la ley y derecho que dice que general renunciación de leis que hombre fagano vala entestimonio delo cual dijeron que otorgaban y otorgaron de ello esta carta de venta ante mi el presente escribano y testigos que pasó dia y mes y año y lugar sobre dicho y

por mayor firmeza=Pero González de Villadún y el dicho González Méndez lo firmaron de sus nombres que pasó día mes y año y lugar sobre dicho estando presentes por testigos Domingo Lopez escribano y el bachiller Lope Gonzalez Canedo y el bachiller Juan González de Casarego de la feligresía de Barres é yo escribano doy fe, conozco los otorgantes=Pedro Gonzalez de Villadún, Gonzalo Méndez= Ante mi Marcos López, escribano.=

Dicho Marcos López de Barres, á lo dela audiencia y concejo de Castropol aprobado por el Rey nuestro Señor fui al otorgamiento de esta carta en uno con los dichos testigos según es bien y firmemente por mano agena é fué sacar del tanto que en mi poder queda, en fé delo cual pongo aqui este mio signo que es tal=Entestimonio de verdad, Marcos López.=

CÉDULA REAL

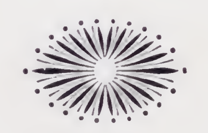
FECHADA EN VALLADOLID Á 6 DE OCTUBRE DE 1580.

El Rey=Por cuanto por presente de vos los concejos justicias y regimiento.... y hombres buenos de las feligresías de Santo Esteban de Serantes y Barres del concejo de Castropol nos á sido suplicado que á buena cuenta delo que montase lo con que nos abeys de servir por Raçon de la merced que hos acemos en birtud del brebe y facultad que tenemos de su santidad de esimiros y apartaros de la dinidad obispal de Obiedo y daros jurisdición libre cebil criminal alto y bajo mero misto inperio é incorporaros en nuestra Corona Real con las rentas jurisdicionales dellas y delo que montasen las costas y gastos que en el dicho negocio se yciesen os diesemos licencia y facultad para repartir entre los vecinos moradores de las dichas feligresías y tomar á censo sobre sus propios y echar por sisa sobre los mantenimientos que en ellas se vendiesen que con menos daño se pueda acer asta en cantidad de ocho cientos y cuarenta

y tres mill quinientos marabedis y nos tubimoslo por bien. =Por ende por la presente os damos licencia y facultad para que para el dicho efeto y no para otra cosa alguna podais repartir entre todos los vecinos y moradores de las dichas feligresias y echar por sisas en los mantenimientos cosas que enellas se parecen y vendiesen que con menos daño se pueda echar con que no sea en pan cocido los dichos 843,500 marabedis ó la parte que dellos quisieredes por la mejor forma y manera que os pareciere y para que podays enpeñar y acensuar y vender al quitar á cualquiera Iglesia, monasterios y ospitales y unibersidades y personas particulares que quisieredes cualquiera bienes eredamientos ó rentas que sean propias de las dichas feligresías con que otros de fuera dellas no tengan aprovechamiento alguno y las personas que los dieren gocen de los dichos censos asta tanto que les pagueys los maravedis que rescivieredes dellos=Y para que ansi mesmo podays atender á gasto qualquiera de esos y esidos.... y se venda que sean propios de las dichas feligresías en que otro ningun concejo ni personas particulares tengan aprovechamiento alguno por manera que los dichos 843,500 marabedis podays tomar á censo á los mas abentajados precios que lo allaredes que no sea menos de catorce mill marabedis el millar y echar por sisa como dicho es y sacar de los dichos propios conviene á saber de cada cosa de ello la parte que os paresciere que será con menos daño y perjuicio y para que podays otorgar sobre ello las escrituras que seran necesarias con las fuerzas y firmeças que para su seguridad de lo que... se requieran yaciendo sobre hello cualquiera ypotecas de los propios y rentas de las dichas feligresias y de vuestros bienes que fechas las dichas escrituras las apruebo y é por firmes y mando que sean guardadas á las personas de quien tomaredes los dichos censos y.... daseys los dichos eredamientos para gora y para siempre jamas é asta tanto que dichos marabedis sean pagados y las dichas personas que os dieren los dichos censos cumplan con los dar y entregar á bos los dichos qu[os] é á quien buestro poder ubiere sin pedir ni requirir sober en que se distribuyen por cuanto nos

costa ser para el dicho efecto que asi es nuestra voluntad. Y otrosí tenemos por bien y mandamos quel dicho repartimiento que asi abeys de acer agays que los dichos vecinos de las dichas feligresias que con ella ayan de entrar y entren y se les aya de repartir y se reparta y contribullan y paguen todos los dichos vecinos, clerigos é ydalgos, yotras cualesquiera personas que ubieren bienes y acienda en los terminos de las dichas feligresias y aun que sean vecinos de otras partes los cuales ansi mismo ayan de gozar y paguen la dicha sisa y repartimiento que se echase que por ser para bos....ordinaria.... y enoblecimiento delas dichas feligresias esnuestra voluntad que asi se traiga y cumpla no embargante cualesquiera titulos y previlegios y usos y costumbres que cerca desto tengan con los cuales por esta vez dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demás y ansimismo le damos licencia para que los podays someter al fuero y jurisdición de nuestros alcaldes de nuestra casa y Corte y al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería de Valladolid y alcaldes del crimen della y otras qualesquiera nuestras justicias destos nuestros reynos y señorios á los cuales damos nuestro poder cumplido para que sean buestros jueces competentes de lo susodicho y ansi ante ellos y qualquiera de ellos se pueda pedir ejecución por qualesquiera pagas de los dichos censos y dar alguaciles y ejecutores con bara de justicia y derechos y salarios para que balla dejecutar y acer cumplir lo susodicho y proseguir las dichas ejecuciones asta los acabar como si fuesedes y morasedes dentro de las cien leguas de su jurisdición, á los cuales y á cada uno dellos damos entera jurisdición y mandamos á los del nuestro consejo y otras qualesquiera justicias destos nuestros reynos y señorios que guarden y cumplan esta nuestra cédula y lo enella contenido y quel traslado della sacado con autoridad de justicia aga tanta feé en juycio y fuera del y sea guardado cumplido y ejecutado como si fuera este mi mismo original y para que aya buena quenta y razón de lo susodicho y no se pueda tomar á censo ni echar por sisa ni sacar de los dichos propios

mas de los dichos ochocientos y cuarenta y tres mill y quinientos marabedis y reditos dellos mandamos que los alcaldes ordinarios delas dichas feligresías agan poner la quenta y razón de lo susodicho en el libro de los qoncejos dellos para que quando se tomaren las quentas delos propios se pueda tomar ansimismo de lo contenido enesta mi cédula y dela parte que dela dicha suma entre vosotros se partiesedes lo areys con toda selitud yqualdad, fecha en Valladolid á seys de otubre de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=



APÉNDICE I.

Nomenclator oficial de la provincia de Asturias, publicado en 1894.

Datos comparativos.	VILLAS=NOMBRES	EDIFICIOS			TOTAL de edificios.	POBLACIÓN en 31 de Diciembre de 1887.	
		De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos		De hecho	De derecho.
	Figueras.	101	150	103	354	856	946
	Castropol.	37	61	128	226	708	685
	Tapia.	24	60	61	145	475	487
	Vega de Ribadeo. . .	67	268	67	402	1714	1749

Según una certificación expedida por el Ecónomo de Figueras en 19 de Diciembre de 1898, D. Venancio Méndez Soto, dice que de datos obtenidos de los libros parroquiales aparece la villa de Figueras con 1.400 almas.

APÉNDICE II.

Nomenclator oficial de la provincia de Asturias, publicado en 1894.

Circunscripción parroquial.	Entidades de población.		EDIFICIOS			TOTAL de edificios.	POBLACIÓN en 31 de Diciembre de 1887.	
	NOMBRES	CLASES	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.		De hecho.	De derecho
	Figueras.	Lugar. (1)	101	150	103	354	856	946
	Granda.	Lugar.	10	20	2	32	112	118
	Lois.	Aldea.	10	12	6	28	86	85
	Rozadela.	Caserío.	2	»	»	4	7	7
		TOTAL.	123	182	111	418	1.061	1.156

(1) Por razones que se nos ocultan, el Nomenclator, clasifica á Figueras como «Lugar» siendo así que desde muy antiguo viene apareciendo como villa.

Índice del tomo primero.

Página.

CAPÍTULO I.—Figueras: lo que es la villa.—Una ocupación de sus habitantes en épocas antíguas.—El Puerto por fuera y por dentro.—Carácter de sus moradores, costumbres y moralidad.—Algo de política.—Acción benéfica de sus hijos para el engrandecimiento local. . 9

CAPÍTULO II.—Tiempos á que se contrae la historia de Figueras.—Varios antecedentes que sirven como medio para el estudio de los aborígenes de la villa.—Ruínas de Corveira; suposición de lo que fueron. . 19

CAPÍTULO III.—Figueras, sujeta á la capital Roboredo como territorio de Behetria.—Cambio sufrido por quedar constituído el país en señorío temporal de los Obispos de Oviedo.—La villa como Coto independiente bajo el poder de los Marqueses de Astorga.—Su adquisición por el Conde de Altamira.—Traspaso de la misma á la familia de los Pardos de Barres.

Sección documental: Escritura de venta suplementaria del coto de Figueras, otorgada por el Marqués de Astorga á favor del

Página.

Conde de Altamira en 21 de Octubre de 1537.—Otra idem á favor de D. Arias Pardo por el Conde de Altamira, en 10 de Febrero de 1538.—Otra idem por los mismos otorgantes, en 9 de Abril de 1538. 29

CAPÍTULO IV.—Dominio de los Pardos en Figueras.—Pleito sostenido por estos sobre el cobro y percepción de alcabalas.—Tentativas á fin de incorporar la villa al Regio Vínculo de los Principes de Asturias.—Gestiones del magistrado D. Antonio Cepeda.—Rebelión de los vecinos contra D. Sancho Pardo; querella criminal y tanteo de la Jurisdicción.

Sección documental: Certificación expedida por D. José de la Viña, escribano de Cámara de la Audiencia de Oviedo en la que se contienen datos de valía que corroboran, en parte, lo que se expresa en este capítulo.—Edicto por el que se hace saber al pueblo de Figueras el nombramiento de Alguacil á favor de Estéban Fernández Estregas. . 59

CAPÍTULO V.—Agresión contra D. Sancho Pardo y sus acompañantes, según la querella.—Comisión dada por la Audiencia de Oviedo al Dr. Don Pedro Martínez Feijoó, para formar los oportunos autos.—Escrito de queja elevado á la citada Audiencia por los vecinos de Figue-

Página.

ras, en contra del D. Sancho Pardo.—Interrogatorio presentado por Pardo para el exámen de los testigos —Providencia de Feijoó mandando recluir á los vecinos de Figueras en la carcel de Castropol.—Fianza prestada por el pueblo en favor de los acusados.—Escrito de Pardo ampliando la acusación y relación de los hechos —Otro de contestación y de descargo por parte de los querellados.—Sentencia definitiva.

Sección documental: Fianza prestada por la mayoría de los vecinos de Figueras á favor de los acusados en la querella por D Sancho Pardo.—Exposición de los vecinos y Gremio de Mercantes de Figueras, elevada á Su Majestad por conducto del Real Consejo de Hacienda, sobre el tanteo de la Jurisdicción en 1735. 89

CAPÍTULO VI.—Demanda de los vecinos de Figueras sobre el tanteo de la Jurisdicción, para incorporarla á la Corona.— Oposición de D. Sancho Pardo á tales pretensiones negando, á la vez, la personalidad legal á los demandantes.—Otorgamiento, en junta pública, de nuevo poder por los vecinos para el seguimiento del pleito.—Resistencia de Pardo á no querer contestar debidamente á la demanda apesar de los emplazamientos del tribunal.

Página.

—Escrito de los demandantes ofreciendo el depósito de la cantidad de que había sido enajenada la villa, consignando en él graves cargos contra los poseedores del Coto.—Otro de contestación por D. Vicente Pardo, refutando muchos de los cargos del anterior escrito.—Informe de los fiscales sobre el tanteo y percepción de alcabalas.—Sentencia definitiva á favor del vecindario.

Sección documental: Demanda de tanteo propuesta por los vecinos de Figueras, sobre el Coto y jurisdicción de la villa —Escrito de D. Sancho Pardo, en contestación á la demanda de tanteo de la Jurisdicción.—Petición de Pardo, intimando al vecindario de Figueras á que formalizase el depósito de la cantidad en que había consistido la compra de la villa, con mas otros gastos.—Alegato del pueblo de Figueras con ocasión del pleito de tanteo, en el que trata de probar con hechos la apresión y abuso de los Pardos.—Contestación de D. Vicente Pardo al anterior escrito sincerándose de las acusaciones. . 147

CAPÍTULO VII.—Figueras independiente y regida por las autoridades de su Municipio.—Ordenanzas de la villa y exámen de sus preceptos más importantes.—Recuerdos de la inva-

Página.

sión francesa, en 1808.—Pérdida de la vida municipal de Figueras y su incorporación á Castropol. —Perjuicios que con ello se irrogaron á los ex-concejales del suprimido Ayuntamiento.—Conclusión.—Datos estadísticos de la población de Figueras.

Sección documental: Ordenanzas judiciales y politicas para el régimen y gobierno de Figueras, del año 1779.—Informe del ayuntamiento de Figueras sobre las Ordenanzas generales del Principado, de 1781.—Escritura, con pacto de recobración, de los terrenos comunales de la antigua feligresía de Barres; Cédula Real . . 213

LÁMINAS.

Vista general de la villa y puerto. . 9
Hijos beneméritos y protectores de Figueras . 17
Arroyo y barrio de Santiago . 73
La plaza y el Cotarelo . 137
Calle de la Alameda . 169
Plano de la masa urbana de Figueras . 233




GETTY CENTER LIBRARY
3 3125 00035 9675

